



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 406

Bogotá, D. C., lunes 27 de agosto de 2007

EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2007 SENADO

por la cual se crea el Contrato de Primer Empleo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y finalidad de la ley.* La presente ley tiene como objeto establecer algunos beneficios parafiscales para los empleadores que vinculen, mediante contrato de trabajo a término indefinido, a jóvenes recién egresados de una Institución de Educación Superior. La finalidad de la ley es disminuir la tasa de desempleo de jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos recién egresados, y elevar el nivel de competitividad de las empresas.

Artículo 2°. *Contrato de primer empleo.* Se entiende por Contrato de Primer Empleo, aquel que se celebra entre un empleador y un joven menor de veintisiete (27) años que, durante los tres (3) años anteriores a la celebración del contrato, haya obtenido el título de educación superior, o cumplido con todos los requisitos necesarios para que dicho título le sea otorgado.

Este Contrato de Primer Empleo se refiere a la primera vinculación laboral que tenga el joven en su calidad de profesional, técnico o tecnólogo.

Artículo 3°. *Modalidad del contrato.* El contrato de primer empleo deberá suscribirse necesariamente a término indefinido.

Artículo 4°. *Beneficios para el empleador.* Los empleadores que vinculen laboralmente a jóvenes recién egresados en los términos de la presente ley, tendrán un descuento durante el primer año de vigencia del contrato, del setenta y cinco por ciento (75%) en el pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar correspondientes a este empleado.

Durante el segundo (2°) año de vigencia del Contrato de Primer Empleo, el empleador tendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el pago de los correspondientes aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar, Familiar ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar.

Durante el tercer (3°) año de vigencia del Contrato de Primer Empleo, el empleador tendrá un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) en el pago de dichos aportes parafiscales.

Una vez finalizado el tercer (3°) año de vigencia del Contrato de Primer Empleo, cesarán los beneficios parafiscales para el empleador, en relación con este empleado.

Parágrafo. Los beneficios parafiscales correspondientes a los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar sobre el Contrato de Primer Empleo se mantienen en el segundo y tercer año, aun si la persona ha superado los veintisiete (27) años de edad.

Artículo 5°. *Condiciones para los empleadores.* Los empleadores que pretendan contratar conforme a la presente ley, deberán acreditar las siguientes condiciones, contempladas en la Ley 789 de 2002, que se incorporan a la presente ley:

1. El valor de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a Cajas de Compensación Familiar al momento y durante toda la ejecución del contrato no será inferior a la suma aportada durante el período inmediatamente anterior a la contratación, ajustada por el IPC certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Se entiende como período "inmediatamente anterior a la contratación" el promedio de los últimos doce (12) meses causados anteriores a la contratación.

2. Que no tengan deudas pendientes frente a períodos anteriores por concepto de aportes parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y Cajas de Compensación Familiar, para lo cual, se podrá utilizar la información declarada en la planilla integrada de liquidación de aportes, la cual se confrontará con la información consignada en el Sistema Integrado de Pagos de Aportes a la Seguridad Social.

3. Que se trate de empleos adicionales. Para los propósitos de este artículo, se consideran empleos adicionales aquellos que sobrepasen la suma de los empleados contratados directamente y registrados de acuerdo con el promedio del año anterior a la suscripción del contrato en las Cajas de Compensación Familiar, más los contratados indirectamente o en misión a través de empresas temporales, cooperativas, empresas de vigilancia o similares. Para tal efecto, estas empresas intermediarias reportarán a las cajas de compensación el número de trabajadores que tenían en misión para cada empleador en el año anterior al contrato, bien sea por medio de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes o por los mecanismos consagrados por la ley para tal efecto.

Parágrafo. Los empleadores que pretendan hacer uso de los beneficios consagrados en la presente ley, deberán inscribirse en el Ministerio de la Protección Social en los términos que reglamentará el Gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 6°. *Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo.* A los jóvenes recién egresados de Instituciones de Educación Superior que sean contratados de conformidad con lo establecido por la presente ley les serán aplicadas íntegramente las normas generales del trabajo, en particular las previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Nicolás Uribe.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA

1. Competitividad y educación

El proceso de globalización se ha acelerado a pasos agigantados en los últimos años y la estrategia más efectiva para convertirse en un jugador exitoso en este escenario, es afianzar la competitividad del país.

La competitividad de un país se define de acuerdo con la efectividad de sus instituciones y de sus políticas y de los diferentes factores con los que mide su productividad. Dos de los doce pilares que determinan el índice de competitividad según el Foro Económico Internacional, hacen referencia directa a los trabajadores. El primero de estos, es el manejo que se le dé al capital humano, incluyendo el número de trabajadores disponibles y su nivel de educación. El segundo, es la eficiencia del mercado laboral y se refiere específicamente a la importancia de contar con mano de obra calificada y que reciba una remuneración justa, disminuyendo al máximo los niveles de discriminación¹.

Según el último listado realizado de acuerdo con estos criterios, Colombia se encuentra en el puesto número 58 de un total de 117 países² y es claro que para ascender en este escalafón, hay que atender los problemas que suscita el tema del capital humano, el subempleo y el número de personas dedicadas a la ciencia, la tecnología y la innovación³.

La economía mundial está cada vez más orientada hacia el conocimiento y definitivamente está es una fuente de crecimiento económico y de creación de empleos⁴. De acuerdo con el documento elaborado por Gera y Massé, que se ha convertido en un referente clásico para estudiar el vínculo entre empleo y competitividad, la creación de empleos calificados genera en el largo plazo más crecimiento y mejores empleos. Para ellos, “La innovación en materia de utilización de recursos humanos (por competencias), de capital (tecnología) y de ideas (conocimiento) es la clave para el crecimiento económico en el largo plazo. La acumulación de capital físico y humano y el progreso técnico son las fuerzas motrices del crecimiento económico”⁵.

Uno de los problemas que impiden a nuestro país aumentar su competitividad se encuentra en el nivel educativo de su población. Como se puede constatar en la Encuesta de Hogares del DANE, el porcentaje de colombianos que alcanzan el grado de educación superior es insuficiente⁶. De otra parte, e íntimamente unido con ello, se encuentra el problema del desempleo. Muchos jóvenes recién egresados de Instituciones de Educación Superior tienen serias dificultades para conseguir un empleo acorde con su nivel educativo.

Si se logra incrementar los niveles de ocupación de profesionales, técnicos y tecnólogos recién egresados, indudablemente se estimulará a los jóvenes a obtener un mejor nivel educativo, ya que el esfuerzo que implica estudiar se vería recompensado con oportunidades reales en el mercado laboral. Al contar con un capital humano más preparado, las empresas aumentarán su productividad y, por ende, la competitividad del país.

2. Empleo

En el año 2000, el nivel de desempleo en Colombia alcanzó la pre-ocupante cifra del 20,2%. Desde el 2001, la tasa de desempleo total nacional ha disminuido gracias a los resultados de la política económica

adoptada por las últimas dos administraciones, que incluye entre otras, la Reforma Laboral impulsada por el Presidente Uribe en el 2002. Esto se debe también a la reactivación del sector exportador y al crecimiento económico moderado alcanzado después de una de las peores recesiones de la historia del país a finales de la década de los 90. El desempleo ha disminuido gradualmente hasta alcanzar el 13,6% en el 2005, cifra que se mantuvo en el primer semestre del 2006⁷. Sin embargo, según estándares internacionales, esta cifra sigue siendo alta y es urgente tomar medidas para disminuirla aún más⁸. Con ese fin se deben adoptar políticas que permitan reducir el desempleo en sectores específicos de la población.

En concreto, este proyecto de ley tiene como finalidad disminuir el desempleo de los jóvenes recién egresados de Instituciones de Educación Superior y mejorar, por esa vía, la competitividad de las empresas y del país.

2.1 Desempleo juvenil

Las cifras de desempleo de los jóvenes entre 18 y 26 supera con creces el promedio de desempleo nacional. En el 2000, el desempleo juvenil registró más que el doble de la tasa nacional de desempleo. En el 2004, cuando la tasa nacional de desempleo fue del 13,6%, la tasa de desempleo juvenil fue del 23,71%. En ciudades como Manizales, Cartagena y Barranquilla, la cifra de desempleo de jóvenes entre los 18 y 26 años supera el 30%. En Bogotá, la cifra de desempleo juvenil en el 2004 fue del 22,67%⁹.

Lamentablemente no existen cifras confiables y actualizadas sobre el porcentaje de desempleo de jóvenes con educación superior. Según cifras del Sistema Nacional de Información sobre la Situación y Prospectiva de la Infancia y la Juventud en Colombia SIJU, el número de jóvenes entre 18 y 26 años con nivel de educación superior que se encontraban ocupados en el 2004 era de 684.325, lo que representaba el 18,6% de los jóvenes en este rango de edad ocupados¹⁰. Sin embargo, es importante anotar que estas cifras no nos permiten comparar el número de jóvenes con educación superior ocupados, con las cifras

¹ SALA-I-MARTIN, Xavier y ARTUDI, Elsa V., “The Global Competitiveness Index”, en: **The Global Competitiveness Report, 2004-2005**, World Economic Forum, Londres, octubre de 2004.

² **The Global Competitiveness Report, 2005-2006**, World Economic Forum, Londres, octubre de 2005.

³ “Actualmente Colombia tiene cerca de 21.000 personas dedicadas a ACTI (cerca del 0,05% de la población) mientras está establecido que una sociedad contemporánea requiere que al menos 0,1% de sus habitantes esté consagrado a actividades de ciencia, tecnología e innovación.” Tomado de: Patiño G. C.A.; Orjuela Góngora C.; Roca Rojas C., “Diálogo social para la formación profesional en Colombia” CINTERFOR/OIT, Montevideo, 2005. En Internet: <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/publ/aporte/apor13/index.htm> Consultado el 31 de julio de 2006

⁴ GERA, Surrendra y MASSÉ, Philippe, “Performance de l’emploi dans l’économie de savoir”, Développement de ressources humaines, Canadá, diciembre de 1996.

⁵ Ibid, p. 18. Traducción de los autores.

⁶ DANE. Encuesta Continua de Hogares Cuarto Trimestre octubre – diciembre de 2005. Población en edad de trabajar, asistencia escolar según nivel educativo: De 18’804.842 de personas ocupados y en edad de trabajar, los egresados de la educación superior equivalen a 1’984.463 personas, representando el 10.55% de ese grupo.

⁷ Serie del Banco de la República del mercado laboral desde 1984, datos trimestrales. Tomado de Internet: http://www.banrep.gov.co/estad/dsbb/srea_009.xls, consultado el 27 de julio de 2006.

⁸ Según cifras del United States Labor Force Statistics, la tasa de desempleo de este país en el 2000 fue de 4% y en el 2004 fue de 5,5%. Tomado de Internet: <http://www.dlt.ri.gov/lmi/laus/us/usadj.htm>, consultado el 28 de julio de 2006. En otros países que pueden ser referentes más cercanos a Colombia, la tasa es menor. La tasa de desempleo en Filipinas en el 2005 fue de 8,7%, en Costa Rica, fue de 6,6% y en Corea del Sur, de 3,7%. Cifras tomadas de la CIA: World Facts, en Internet: <https://www.cia.gov/cia/publications/factbook/geos/ks.html>, consultado el 28 de julio de 2006.

⁹ Sistema Nacional de Información sobre la Situación y Prospectiva de la Infancia y la Juventud en Colombia”. Tomado de Internet: <http://www.siju.gov.co/indicadores/visor.php>, consultado el 19 de julio de 2006. Ver Anexo 1.

¹⁰ “Situación y Prospectiva de la Infancia y la Juventud en Colombia”, en Internet: <http://www.siju.gov.co/indicadores/visor.php>, Consultado el 31 de julio de 2006.

totales de jóvenes con educación superior y de jóvenes en disposición de trabajar.

3. Costos laborales y su relación con el empleo

Los costos laborales tienen una clara relación con el empleo según se puede ver en el documento “La demanda Laboral en Colombia”, publicada en el 2002 por Jairo Núñez¹¹. Entre los costos laborales y la demanda laboral existe una relación de elasticidad.

La elasticidad se define como la variación porcentual del empleo sobre la variación porcentual de los costos laborales. La elasticidad muestra cómo varía porcentualmente el empleo cuando se da una variación porcentual de los costos laborales. En el mencionado trabajo, Núñez estima para el país, una elasticidad del -0,3 entre los costos laborales y la generación de empleo, para el año 2002. Esta cifra indica que por cada 10 puntos porcentuales en que disminuyan los costos laborales, la demanda de trabajo aumentará en 3 puntos porcentuales.

Dicha elasticidad tiene un proceso dinámico y por esto debe calcularse para los años posteriores. Por ejemplo si la elasticidad fuera de -0.6, por cada 10 puntos porcentuales que se reduzcan los costos laborales, la demanda laboral se incrementará en un 6%.

Con el presente proyecto de ley se propone reducir el costo laboral, descontando al empleador un porcentaje de los aportes parafiscales destinados al Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar y a las Cajas de Compensación Familiar, correspondientes al empleado contratado bajo la modalidad de primer empleo. Los aportes parafiscales a que debe hacer el empleador a las mencionadas entidades, en la actualidad corresponden al 9% del valor de la nómina¹².

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Este proyecto se fundamenta en varias normas constitucionales. En primer lugar, el preámbulo de la Constitución Política consagra como uno de los fines de la Constitución el de asegurar el trabajo a los integrantes del pueblo colombiano.

De conformidad con dicho objetivo, el artículo 1° de la Carta Política establece que Colombia como Estado Social de derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general¹³.

Por su parte, el artículo 25 de la Carta Superior consagra el trabajo como un derecho y una obligación, que goza de la especial protección del Estado. Así mismo, establece que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas¹⁴.

Finalmente, la Constitución Política en su artículo 54 consagra el deber del Estado de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar¹⁵.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, como lo señala su artículo 1°, tiene una doble finalidad: disminuir el desempleo de jóvenes recién egresados de una Institución de Educación Superior y contribuir a mejorar la competitividad de las empresas y del país.

Para lograr ese objetivo, el proyecto establece condiciones parafiscales especiales para los empleadores que los vinculen mediante contrato de trabajo a término indefinido.

En el segundo artículo del proyecto se define el Contrato de Primer Empleo y se señalan todos los elementos que debe tener para ser catalogado de esa forma:

1. Es un contrato de trabajo que se celebra entre una persona natural o jurídica (el empleador) y un joven recién egresado de una Institución de Educación Superior.

El proyecto incluye a todas las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 que reza: “Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales;
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas;
- c) Universidades”.

2. Se coloca el límite máximo de 27 años de edad para calificar como joven, para los efectos de esta ley.

3. Se establece como requisito que el joven egresado haya obtenido el título de educación superior, o cumplido con todos los requisitos necesarios para que dicho título le sea otorgado, durante los tres años anteriores a la celebración del contrato.

4. Finalmente, el proyecto incluye como requisito para la celebración del Contrato de Primer Empleo que se trate del primer contrato de trabajo del joven en su calidad de profesional, técnico o tecnólogo. Lo anterior, para no excluir a quienes hayan trabajado antes de concluir sus estudios de educación superior.

En cuanto a la modalidad de la vinculación laboral, el proyecto consagra que el contrato de primer empleo debe suscribirse a término indefinido, pues el objetivo del proyecto no se limita a incentivar la vinculación inicial de los jóvenes con nivel de educación superior, sino además, garantizarles una estabilidad laboral.

Beneficios

Los beneficios parafiscales para los empleadores se consagran en el artículo 4° y consisten en un descuento en el pago de los aportes al SENA, al ICBF y a las Cajas de Compensación referidos al Contrato del primer empleo, que se aplicará durante los tres primeros años de vigencia del contrato así:

El empleador tendrá un descuento durante el primer año de vigencia del contrato, del setenta y cinco por ciento (75%) en el pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar correspondientes a este empleado.

Durante el segundo (2°) año de vigencia del Contrato de Primer Empleo, el empleador tendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el pago de los correspondientes aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar.

Durante el tercer (3°) año de vigencia del Contrato de Primer Empleo, el empleador tendrá un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) en el pago de dichos aportes parafiscales.

Supongamos la vinculación de un joven recién egresado con una asignación mensual de un millón de pesos (\$1.000.000) como salario. En principio el empleador tendría que aportar mensualmente: al Sena veinte mil pesos (\$20.000), al ICBF treinta mil pesos (\$30.000) y a la Caja de Compensación Familiar cuarenta mil pesos (\$40.000). El total de aporte mensual por este nuevo empleado sería noventa mil pesos (\$90.000).

Con el beneficio parafiscal propuesto en este proyecto de ley, sus aportes mensuales a las entidades mencionadas, y en la proporción correspondiente, se reducirían en el primer año a veinti un mil quinientos pesos (\$21.500), en el segundo a treinta y un mil cuatrocientos pesos (\$ 31.400) y en el tercer año a cincuenta y ocho mil seiscientos pesos (\$58.600).

A partir del cuarto año, cesan los beneficios y los empleadores deberán empezar a pagar la totalidad de los aportes parafiscales mientras dure el contrato de trabajo.

Finalmente, el artículo 4° establece que los beneficios parafiscales correspondientes a los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje

¹¹ NUÑEZ, Jairo, “La demanda laboral en Colombia”, Mimeo, CEPAL, Bogotá, Colombia, 2002.

¹² Obligaciones del empleador en el pago de aportes parafiscales al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar: Sobre la totalidad de la nómina las empresas aportan el 2% al Sena, 3% al ICBF y el 4% a las cajas de compensación familiar.

¹³ Artículo 1° Constitución Política. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁴ Artículo 25 Constitución Política. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

¹⁵ Artículo 54 Constitución Política. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar sobre el Contrato de Primer Empleo se mantienen en el segundo y tercer año, aun si la persona ha superado los veintisiete (27) años de edad.

El proyecto de ley establece condiciones precisas para que las empresas puedan obtener los beneficios en él consagrados, y para ello incorpora algunas disposiciones del régimen legal vigente, en particular de la Ley 789 de 2002, consideradas pertinentes. Es así como el artículo 5° del proyecto establece como condiciones para que los empleadores accedan al descuento las siguientes, las cuales deben ser debidamente acreditadas por el empleador:

1. Que el valor de los aportes parafiscales durante la ejecución del contrato no sea inferior a la suma aportada durante el período anterior a la contratación.

2. Que no tengan deudas pendientes por concepto de aportes parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar.

3. Que sean empleos adicionales. Esta tercera condición es fundamental, pues no es el espíritu del proyecto, ni tendría sentido alguno, favorecer la contratación de jóvenes recién egresados en detrimento de otros sectores de la población. La finalidad de este proyecto es reducir el desempleo de jóvenes con grado de educación superior, de ninguna manera perjudicar a los trabajadores que hoy están vinculados al mercado laboral.

Finalmente, en su artículo 6°, el proyecto establece expresamente la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo para el Contrato de Primer Empleo, con el objeto de asegurar que mediante esta ley no se disminuyan los derechos y protecciones que consagra dicho Código en favor de los trabajadores.

Atentamente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón, Nicolás Uribe, Carlos E. Barriga P., Gina Parody, Jorge Visbal, Juan Caballero Uribe, siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de agosto del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 89 de 2007 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Martha Lucía Ramírez* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 89 de 2007 Senado, *por la cual se crea el Contrato de Primer Empleo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2007.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar Competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y en el ámbito empresarial y laboral.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes párrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad en la oferta académica, laboral y empresarial.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma Inglés de que trata el literal f), para lo cual utilizará como referente el “**Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación**”.

Parágrafo 4°. Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el párrafo anterior, los docentes en servicio deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma equivalente a B2 y los nuevos docentes deberán acreditar un nivel mínimo C1. En este sentido, el Gobierno Nacional hará las previsiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de inglés.

Parágrafo 5°. *Transitorio*. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este mandato dentro de las cuales deberá explicitar los períodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

k) El desarrollo de la capacidad para reconocer el idioma inglés.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

g) Desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma inglés como lengua extranjera.

Artículo 5°. Modifíquese el literal m) e inclúyanse los siguientes párrafos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994:

m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en un idioma extranjero, privilegiando la enseñanza del idioma inglés.

Parágrafo 1°. Para efectos de la enseñanza del idioma Inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo al nivel A.2.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés en relación con el “**Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación**”.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos.

Artículo 6°. Modifíquese el literal l) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994 así:

l. Desarrollar la capacidad de comunicarse en el idioma inglés de acuerdo al Nivel B1.1 de los Estándares Básicos de Competencia en

Lenguas Extranjeras: Inglés promulgados por el Ministerio de Educación Nacional;

Artículo 7°. Modifíquese el literal h) del artículo 30 de la Ley 115 de 1994 así:

h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) y g) del artículo 20, m) y c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo. Para efectos de la enseñanza del idioma Inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo al nivel B 1.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras: Inglés, trazados por el Ministerio de Educación Nacional en relación con el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Artículo 8°. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que ofrezcan cursos de idiomas deberán acreditar su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la Unidad Técnica de Normalización para la creación de la Norma de Calidad de la enseñanza de idiomas e implementará una metodología para la Acreditación de las instituciones que ofrecen este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 9°. Adiciónese al artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

El Icfes ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencias de dominio de inglés para el acceso a la oferta académica y al mercado laboral, alineada con el Marco Común de Referencia, de inferior costo a las que ofrezca el mercado y dirigida, en principio, a poblaciones de escasos recursos económicos.

Parágrafo: Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño y la implementación de la prueba de competencias en el idioma Inglés, buscando que sea homologable con pruebas internacionales como el TOEFL y el AIE-TLS.

Artículo 10. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo “Colombia Bilingüe”.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Marta Lucía Ramírez de Rincón, Armando Benedetti, Nicolás Uribe, Manuel Enríquez, Adriana Gutiérrez, Juan Carlos Vélez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción y Justificación:

La acelerada dinámica global contemporánea ha implicado que cada vez más un mayor número de Estados e individuos se comprometan con la implementación y el aprendizaje de herramientas que permitan la adecuada integración al conjunto de procesos que devienen de la globalización. 1.500 millones de personas hablan el idioma inglés en el mundo, de los cuales 1.125 millones son hablantes no nativos y 375 millones lo usan como lengua materna¹.

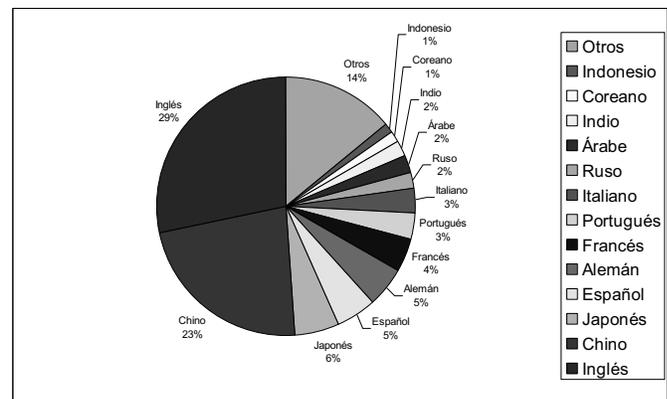
Siendo así, el desarrollo de habilidades y competencias que favorezcan el diálogo, la interacción y la integración social, económica, política y cultural, se constituye como una herramienta necesaria para la inserción exitosa en los mercados internacionales y determinante para el desarrollo regional, crecimiento socioeconómico de los países y sus ciudadanos y, sobre todo, para el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

El idioma Inglés ha adquirido el estatus de lengua franca o internacional, lo que significa que ha sido el idioma adoptado para el entendimiento común. En el mundo moderno actual, el inglés es la primera lengua en Internet, la segunda más hablada y la más estudiada como segunda lengua. En la China, 600 millones de personas estudian Inglés por ser un idioma que les permite realizar sus transacciones comerciales, al igual que les permite tener una lengua común en medio de la amplia gama de lenguas locales.

Este idioma se ha convertido en el vínculo de comunicación entre los hablantes del mundo de diferentes lenguas, particularmente, en el área de negocios y en la arena política, diplomática y académica. Adicionalmente, es reconocido como el idioma oficial para la negociación en múltiples esferas en las cuales nuestro país participa activamente, como las resultantes de la integración de mercados, la integración cultural y la integración social. Los tratados comerciales y los nacionales, como los realizados por la Unión Europea, se hacen en inglés y no propiamente por la influencia del Reino Unido en el resto de Europa, sino porque es el idioma neutro de igual acceso para tantos países con tantos idiomas.

En el siguiente cuadro se puede observar una prospectiva del porcentaje estimado del Producto Interno Bruto “PIB” percibido por cada una de las poblaciones parlantes en 2010. Entre estos, los países hablantes del inglés producirán más de la cuarta parte del PIB mundial, lo cual es un indicio de la importancia de este idioma para el comercio internacional.

Porcentaje estimado de aportes al Producto Interno Bruto “PIB” mundial por poblaciones parlantes para el 2010



Tomado de: <http://www.britishcouncil.org/es/english-next-report-2.pdf>, consultado el 19 de julio de 2006

De hecho, la importancia del idioma Inglés es reconocida en Colombia como una prioridad. En términos del Ministerio de Educación, la enseñanza del Inglés es una prioridad por “ser una habilidad básica universal que facilita el acceso al conocimiento y permite la movilidad en el mercado laboral, que es una herramienta indispensable para poder insertarnos y competir en el mundo globalizado, por ser un requisito fundamental para acceder a tecnología de punta y a educación avanzada, por que el mejoramiento de las competencias en inglés es una estrategia central en los sistemas educativos de muchos países del mundo”². Según datos del censo realizado en el año 2005, tan sólo el 4% del total de la población colombiana habla inglés.

De igual manera, para el sector privado en Colombia, el conocimiento del inglés resulta fundamental para el desarrollo de la actividad profesional. Para Lina de Brigard, representante de la firma Hunting and Selection, el inglés es necesario para el desempeño en “cargos de Alta Gerencia en Compañías Multinacionales, donde se establece permanente interacción con otras subsidiarias”, para el desempeño en “áreas como Mercadeo, Tecnología, Finanzas y Gerencia”, para el desenvol-

¹ Tomado de: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-97503.html>

² Tomado de la presentación Power Point “Políticas educativas enseñanza de inglés” de Mayo 9 de 2006 elaborada por el Ministerio de Educación. En: <http://www.britishcouncil.org/es/men-2-presentacion.pdf>

vimiento cotidiano en tanto el inglés se ha “convertido en un “must”: Consumo Masivo, Farmacéutico, Industrial, Tecnológico, Telecomunicaciones, Servicios” y, porque favorece el desempeño de “ejecutivos con roles de impacto Regional”. Finaliza Brigard afirmando que “las tendencias del mundo moderno y la apertura de nuevos mercados exige el dominio de más de dos idiomas. Ejemplo: Mandarín, Árabe y Francés. Una persona actualizada no se esperará a la traducción, querrá ser punta de lanza en cualquier tema, el inglés es uno de ellos”³.

En el tema laboral sería también importante destacar que el país pierde permanentemente oportunidades laborales para personas de estratos medios y bajos por la falta de inglés. Lo anterior se aplica a sectores laborales en los cuales hay trabajadores que se desempeñan en trabajos con remuneración entre los 2 y 4 salarios mínimos, quienes tendrían muchas oportunidades en el sector de servicios, tal como en centrales de llamadas o servicios financieros u administrativos y de contaduría si tuvieran el inglés como lengua extranjera. Un ejemplo de ello es que en la Unión Europea el segundo idioma es el español, si también domináramos el idioma Inglés tendríamos una ventaja comparativa para prestar servicios a Europa sobre Asia y África.

En la actualidad existe una limitante para la implementación de una política de Bilingüismo en Colombia en la falta de profesores de nivel en Colombia. Es por ello que mediante este proyecto se busca subir el nivel de exigencia para ser profesor de Inglés con lo cual no solo se mejora la calidad de la educación, también se abren mayores oportunidades laborales para profesores calificados de inglés.

De otra parte, estudios del MEN han mostrado que en Colombia sólo hay 500 mil personas que tienen el nivel de dominio B1 o superior. Es decir tan solo el 1.2% de la población y el 3.5% de la Población en Edad de Trabajar – PET. Esto representa para el país una gran pérdida de oportunidades laborales, que aunque atienden a un problema educativo general, no se pueden solucionar en el corto y mediano plazo con las estrategias pensadas para la educación básica y media. Permanentemente las empresas y los trabajadores invierten ingentes recursos para aprender inglés. Sin embargo los resultados no son insatisfactorios para los interesados.

Lo anterior atiende a la multiplicidad, baja regulación y pobre calidad de la oferta para la enseñanza del inglés como lengua extranjera entre la población en edad de trabajar. Comúnmente se contrata la formación no formal en inglés en términos de horas de clase y no en términos de habilidades adquiridas y sin detenerse a observar el nivel de dominio del docente. En ese sentido, es necesario como estrategia nacional, entrar a regular mediante el Sistema de Formación de Calidad para el Trabajo la oferta de educación no formal para el aprendizaje de los idiomas, especialmente el inglés; de tal forma que sea un requisito de obligatorio cumplimiento la certificación de calidad para poder ofrecer el servicio de enseñanza de idiomas.

Finalmente, dado que la medición de competencia que ofrece el Marco Común de Referencia tiene hoy en día una limitada oferta de pruebas y son de alto costo, es necesario que el ICFES desarrolle una prueba estandarizada al respecto de fácil acceso a los empleados y empleadores.

Marco normativo vigente en Colombia:

La Ley 115 de 1994 establece como uno de los objetivos específicos de la educación primaria y secundaria el aprendizaje de una segunda lengua:

Artículo 21. OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION BASICA EN EL CICLO DE PRIMARIA. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

m) La adquisición de elementos de conversación y de lectura al menos en una lengua extranjera;

Artículo 22. OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION BASICA EN EL CICLO DE SECUNDARIA. Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

l) La comprensión y capacidad de expresarse en una lengua extranjera;

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 1850 de 2002, mediante el cual estableció que por lo menos el 80% de las intensidades semanales y anuales serán dedicadas al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

Deficiencias del Régimen Actual:

En primer lugar, la Ley 115 de 1994 establece como objetivo el estudio de una segunda lengua, desconociendo la necesidad de nuestros estudiantes de aprender inglés, como una herramienta indispensable para poder desarrollarse académica y profesionalmente.

En segundo lugar, pese a que la Ley 115 establece la enseñanza de una segunda lengua como un objetivo específico de la educación media, lamentablemente el aprendizaje de un segundo idioma, y particularmente del idioma inglés, ha sido tradicionalmente un derecho exclusivo para los estudiantes de instituciones privadas, constituyéndose como una herramienta a la cual logran tener acceso individuos privilegiados en la sociedad y por consiguiente, como una herramienta que favorece la marginación laboral y académica de ciertos sectores.

En tercer lugar, debido a que los rectores de los colegios tienen la potestad de establecer la intensidad horaria de los contenidos obligatorios, en el PEI “Proyecto Educativo Institucional”, muchos de ellos destinan únicamente pequeños espacios en el plan de estudios a la enseñanza de una lengua extranjera, olvidándose de la prioridad que esta herramienta comunicativa ha adquirido en el mundo globalizado de hoy.

Finalmente, la Ley 115 de 1994 deja por fuera al nivel preescolar, desaprovechando la potencialidad de aprendizaje que tienen los niños en sus primeros años de crecimiento, etapa en la cual la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en niños de más edad.

Programa Nacional de Bilingüismo, “Colombia Bilingüe”:

Fundamentados en el mandato de la Ley 115 de 1994 referido a la obligatoriedad del aprendizaje de una segunda lengua extranjera, el Ministerio de Educación viene adelantando acciones dirigidas a apoyar a las secretarías de educación en la enseñanza de la segunda lengua.

Adicionalmente, diseñó el Programa Nacional de Bilingüismo, dirigido, en una primera fase, a formar docentes y estudiantes de últimos grados de la educación formal para que logren un buen nivel escrito y oral del inglés.

El objetivo del Programa Nacional de Bilingüismo es el de formar ciudadanos y ciudadanas capaces de comunicarse en inglés, con estándares internacionalmente comparables, de tal forma que se inserten en los procesos de comunicación universal, en la economía global y en la apertura cultural.

Con la implementación del programa, se espera que se desarrolle la capacidad de las personas para lograr el manejo de una segunda lengua y por consiguiente “poderse comunicar mejor, abrir fronteras, comprender otros contextos, apropiarse saberes y hacerlos circular, entender y hacerse entender, enriquecerse y jugar un papel decisivo en el desarrollo del país”⁴. Lograr ciudadanos bilingües es una oportunidad para acceder a más conocimientos y oportunidades para ser más competentes y competitivos, y para mejorar la calidad de vida individual y colectiva.

Siendo así y enfocados en el diseño e implementación de programas que propendan por el crecimiento personal y colectivo del país y sus habitantes, el Programa Nacional de Bilingüismo se ha diseñado para fomentar competencias generales en los estudiantes: utilizar el inglés para expresar conocimientos y para ampliarlos, reconocer y expresar la individualidad y crecer como personas, interrelacionarse con otros y aprender de ellos haciendo uso de las habilidades y conocimientos y desarrollar conciencia sobre cómo se aprenden la lengua materna y otras lenguas.

En palabras del Ministerio de Educación, la enseñanza del inglés permitirá el desarrollo de los estudiantes colombianos, “no sólo desde la perspectiva lingüística sino también como seres humanos que encuentren sentido al aprendizaje del inglés como una herramienta que

³ Tomado de: <http://www.britishcouncil.org/es/h-s-bilinguismo.pdf>

⁴ <http://www.mineduccion.gov.co/1621/article-97498.html>

les ayude en el proceso complejo de construir su realidad y la de la comunidad a la que pertenecen”.

Los conceptos básicos que articulan el Programa Nacional de Bilingüismo son:

1. El programa está dirigido a fomentar el aprendizaje del inglés como una lengua extranjera, definida esta como la que “no se habla en el ambiente inmediato y local, pues las condiciones sociales cotidianas no requieren su uso permanente para la comunicación. Una lengua extranjera se puede aprender principalmente en el aula y, por lo general, el estudiante está expuesto al idioma durante períodos controlados. A pesar de no ser usada en circunstancias diferentes a las académicas, los estudiantes de una lengua extranjera pueden alcanzar altos niveles de desempeño para ser comunicadores eficientes cuando así lo requieren”⁵.

2. El Ministerio de Educación escogió el “Marco Común Europeo de Referencia para Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación”, modelo desarrollado por el Consejo de Europa, en el cual se describe la escala de niveles de desempeño paulatinos que va logrando el aprendiz de una lengua. Con el uso de este modelo se pretende tener un referente nacional e internacional para avanzar en la enseñanza y evaluación del inglés, en la educación formal, no formal, superior y en la vida laboral.

Los niveles del Marco Común de Referencia son⁶:

• *Usuario básico:*

A1- Es capaz de comprender y utilizar expresiones cotidianas de uso muy frecuente así como frases sencillas destinadas a satisfacer necesidades de tipo inmediato. Puede presentarse a sí mismo y a otros, pedir y dar información personal básica sobre su domicilio, sus pertenencias y las personas que conoce. Puede relacionarse de forma elemental siempre que su interlocutor hable despacio y con claridad y esté dispuesto a cooperar. Equivalente en Colombia: Principiante.

A2- Es capaz de comprender frases y expresiones de uso frecuente relacionadas con áreas de experiencia que le son especialmente relevantes (información básica sobre sí mismo y su familia, compras, lugares de interés, ocupaciones, etc.) Sabe comunicarse a la hora de llevar a cabo tareas simples y cotidianas que no requieran más que intercambios sencillos y directos de información sobre cuestiones que le son conocidas o habituales. Sabe describir en términos sencillos aspectos de su pasado y su entorno así como cuestiones relacionadas con sus necesidades inmediatas. Equivalente en Colombia: Básico.

• *Usuario independiente:*

B1- Es capaz de comprender los puntos principales de textos claros y en lengua estándar si tratan sobre cuestiones que le son conocidas, ya sea en situaciones de trabajo, de estudio o de ocio. Sabe desenvolverse en la mayor parte de las situaciones que pueden surgir durante un viaje por zonas donde se utiliza la lengua. Es capaz de producir textos sencillos y coherentes sobre temas que le son familiares o en los que tiene un interés personal. Puede describir experiencias, acontecimientos, deseos y aspiraciones, así como justificar brevemente sus opiniones o explicar sus planes. Equivalente en Colombia: Preintermedio.

B2- Es capaz de entender las ideas principales de textos complejos que traten de temas tanto concretos como abstractos, incluso si son de carácter técnico siempre que estén dentro de su campo de especialización. Puede relacionarse con hablantes nativos con un grado suficiente de fluidez y naturalidad de modo que la comunicación se realice sin esfuerzo por parte de ninguno de los interlocutores. Puede producir textos claros y detallados sobre temas diversos así como defender un punto de vista sobre temas generales indicando los pros y los contras de las distintas opciones. Equivalente en Colombia: Intermedio.

• *Usuario competente:*

C1- Es capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como reconocer en ellos sentidos implícitos. Sabe expresarse de forma fluida y espontánea sin muestras muy evidentes de esfuerzo para encontrar la expresión adecuada. Puede hacer un uso flexible y efectivo del idioma para fines sociales, académicos y profesionales. Puede producir textos claros, bien estructurados

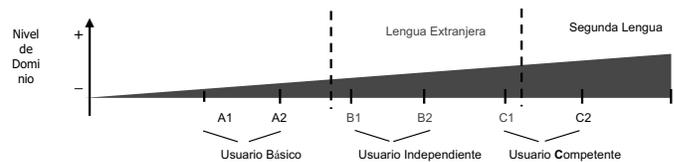
y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto. Equivalente en Colombia: Preavanzado

C2- Es capaz de comprender con facilidad prácticamente todo lo que oye o lee. Sabe reconstruir la información y los argumentos procedentes de diversas fuentes, ya sean en lengua hablada o escrita, y presentarlos de manera coherente y resumida. Puede expresarse espontáneamente, con gran fluidez y con un grado de precisión que le permite diferenciar pequeños matices de significado incluso en situaciones de mayor complejidad. Equivalente en Colombia: Avanzado.

La implementación del programa de Bilingüismo resulta de sumo valor para la formación de personas que puedan enseñar el idioma inglés a las nuevas generaciones, favoreciendo así el establecimiento de condiciones para que en corto plazo Colombia sea más competitiva en el concierto mundial. Sin embargo, el programa no logra la cobertura esperada, debido a la falta de recursos, desaprovechando así los ciclos académicos desde sus primeras etapas y la potencialidad de aprendizaje que los niños tienen en los primeros años de crecimiento, etapas en las cuales la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en niños de mayor edad.

El programa está trazado para que en su primera etapa se formen profesores con un nivel superior al que van a enseñar. Lo anterior, debido a que el actual nivel de los docentes encargados de la enseñanza del inglés no es el óptimo, incluso existe un déficit en la oferta de profesores aptos para la docencia en este campo. De ahí que el programa inicia con la formación de profesores y estudiantes de últimos grados para ir descendiendo, hasta lograr cobertura en la primaria y así, en 2019, luego de hacer su paso por la educación primaria, básica y media, los estudiantes logren un proceso en el cual se alcance el nivel deseado en su último grado de educación formal.

El estudio del inglés como Lengua Extranjera es el objetivo que le corresponde alcanzar a la educación básica y media.



Si bien el Programa Nacional de bilingüismo tiene metas muy concretas para el 2010 y el 2019, para el 2019 se espera que el 100% de los docentes oficiales de Inglés y los estudiantes del último grado de educación media logren los niveles de competencia comunicativa en Inglés: B2 y B1 respectivamente; estas metas requieren una política permanente que asegure la continuidad del programa y la consecución de metas más ambiciosas.

Número de horas propuesto para alcanzar el Nivel B1

Grado	Edad	# horas semana / año		# horas requeridas / disponibles	
K	5	1*36	36	N.A.	NIVEL DE LENGUA
1	6	1*36	36	90 / 108	A 1 – PRINCIPIANTE
2	7	1*36	36		
3	8	1*36	36		
4	9	1*36	36	200 / 288	A 2.1 – BASICO 1
5	10	1*36	36		
6	11	3*36	108		
7	12	3*36	108		
					A 2.2 – BASICO 2

⁵ Ministerio de Educación Nacional. 2006. Formar en Lenguas Extranjeras, El Reto, En: Serie Guías No 22. Pág.-5.

⁶ Tomado de: http://www.apinex.org/mcre/mre_cvc_03.pdf#search=%22niveles%20comunes%20de%20referencia%22
<http://cvc.cervantes.es/obref/marco/>

Grado	Edad	# horas semana / año	# horas requeridas / disponibles	
8	13	3*36	108	375 / 432
9	14	3*36	108	
10	15	3*36	108	
11	16	3*36	108	

Fuente: Presentación Ministerio de Educación. Programa Nacional de Bilingüismo 2004-2019. Septiembre de 2006.

Metas del Programa Nacional de Bilingüismo

Público objetivo	Metas mínimas	2006	2010	2019
Estudiantes de 11 grado (sector oficial)	• Intermedio Básico B1	8 %	40%	100%
Docentes de inglés	• Intermedio Básico B1	25%	55%	100%
Docentes de inglés	• Intermedio Alto B2	15 %	45 %	100 %

Fuente: Presentación Ministerio de Educación. Programa Nacional de Bilingüismo 2004-2019. Septiembre de 2006.

Otras iniciativas

1. Idiomas sin Fronteras:

Por otro lado, el Icetex viene adelantando el programa "Idiomas, Sin Fronteras", que está dirigido a "fortalecer la política social del gobierno nacional en el sector de la educación, al permitir el acceso de las clases menos favorecidas al aprendizaje de nuevos idiomas, por medio del cual lograrán cerrar la brecha y condiciones de pobreza". Este programa está diseñado para, en una primera fase, facilitar el acceso a cursos de idiomas a usuarios de programas del Icetex y, en una segunda fase, a toda la población estudiantil del país. El objetivo del programa es el de "tener ciudadanos y ciudadanas capaces de comunicarse en inglés, con estándares internacionalmente comparables, de tal forma que se inserten al país en los procesos de comunicación universal, en la economía global y en la apertura cultural".

2- Prueba de Inglés en el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior:

A partir de 2007, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, sólo evaluará el idioma Inglés en la prueba de Estado; esta medida "obedece, entre otras razones, a que aunque existe en el país la enseñanza de alemán y de francés en la educación básica y media, muchos de los estudiantes con conocimiento en estos idiomas deciden presentar la prueba de inglés"⁷. Solamente entre el 0,5 y el 0,8% de los estudiantes que presentan el Examen de Estado deciden tomar la prueba de alemán o francés (3.265 alumnos en 2006). Del año 2000 a 2006, cuando se ofrecieron los tres idiomas, el francés y el alemán nunca alcanzaron el 1% de la población de los estudiantes que presentaban la prueba, afirma La coordinadora del grupo de Educación Superior del Icfes, Claudia Sáenz, en entrevista al periódico *El Espectador*⁸.

Propuesta:

Pese a las importantes iniciativas que vienen adelantando el Ministerio de Educación y el Icetex para desarrollar competencias comunicativas del idioma Inglés entre los estudiantes del país, es fundamental corregir las deficiencias del régimen actual y adoptar, mediante una ley, una política de enseñanza del idioma inglés en todos los niveles de educación formal.

El proyecto de ley que sometemos a consideración del honorable Senado de la República incluye las siguientes modificaciones a la Ley 115 de 1994:

1. En vez de hablar de una segunda lengua en términos generales y dejar al arbitrio de las instituciones de educación la elección de dicha lengua, obliga a la enseñanza de inglés como requisito indispensable para la competitividad de nuestros estudiantes, lo cual no excluye la posibilidad de que enseñen otras lenguas adicionales, al igual que se sigue respetando los procesos de etnoeducación consagrados en la ley general de la educación.

2. A diferencia del régimen actual que consagra la enseñanza de una segunda lengua como uno de los objetivos específicos de la educación básica primaria y básica secundaria, el presente proyecto propone priorizar la enseñanza del Inglés como segunda lengua y uno de los objetivos comunes de todos los niveles de educación formal y como uno

de los objetivos específicos de cada uno de los niveles de educación formal.

3. Al incluir el inglés como una cátedra obligatoria, el proyecto garantiza que esté incluida dentro del 80% de la intensidad semanal y anual de conformidad con lo previsto en el Decreto 1850 de 2002.

4. Incluye el Marco Común de Referencia Europeo, lo cual permite medir las competencias de todos los actores del sistema educativo, incluyendo los profesores y maestros, de acuerdo a estándares internacionales.

Por todo lo anterior, de conformidad con uno de los fines de la educación en nuestro país, la promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo, y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar el conocimiento y el dominio del idioma Inglés en nuestros estudiantes como requisito para relacionarse con el resto del mundo en la dinámica de la globalización, por medio del presente proyecto de ley, propongo establecer como obligatoria la cátedra del Inglés durante todo el ciclo de educación formal, que incluye preescolar, educación básica primaria y secundaria y media.

Atentamente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón, Jorge Visbal M., Armando Benedetto, Nicolás Uribe, Manuel Enríquez, Adriana Gutiérrez, Juan Carlos Vélez, Gina María Parory.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de agosto del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 90 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Martha Lucía Ramírez* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección Leyes

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 90 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38 y 80 de la Ley 115 de 1994*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

23 de agosto de 2007.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

⁷ Citado en: <http://www.plandecenal.edu.co/html/1726/article-126125.html> haciendo referencia al comunicado emitido por el ICFES a los colegios Bilingües en el que se les anunciaba que a partir de este año las pruebas de alemán y francés serían retiradas del Examen de Estado para ingreso a la Educación Superior.

⁸ Citado en: <http://www.plandecenal.edu.co/html/1726/article-126125.html>

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2007 SENADO

por la cual se regula la Productividad y Competitividad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Importancia de la Productividad y Competitividad.* El fortalecimiento de la competitividad nacional para lograr la mayor inserción de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, es un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y para el mejoramiento del nivel de vida de la población.

El Estado otorgará especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo para la productividad y competitividad de Colombia y las diferentes ramas del poder público tendrán presente el impacto de sus decisiones en el desarrollo de dicha estrategia.

Artículo 2°. *Formulación de la Política Nacional para la Productividad y Competitividad.* El Gobierno Nacional velará porque la formulación y ejecución de políticas y programas que tengan impacto en la productividad y competitividad se desarrolle mediante la adecuada coordinación de las entidades del sector privado, la academia y el sector público y definirá indicadores que midan su evolución a nivel nacional y regional.

Artículo 3°. *Plan Nacional de Desarrollo.* El Gobierno y el Congreso velarán porque la formulación de la ley del Plan Nacional de Desarrollo se encuentre alineada con los objetivos estratégicos de la competitividad internacional de Colombia, teniendo en cuenta, entre otros, los indicadores del Foro Económico Mundial.

Al inicio y al final de cada administración, el Conpes presentará un informe sobre la competitividad internacional de Colombia en los factores transversales, regionales y sectoriales.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo se señalarán los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en los términos de la presente ley. Asimismo, incluirá medidas tendientes a reducir la brecha entre las diferentes regiones de Colombia y otorgará prioridad al desarrollo de la infraestructura que conecte al país entre sí y con los mercados internacionales.

Artículo 4°. *Planes Territoriales de Desarrollo.* Corresponde a las entidades territoriales señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la Política Nacional de Productividad y Competitividad incorporada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Marta Lucía Ramírez de Rincón
Senadora de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS**I. INTRODUCCION****¿Qué es la competitividad?**

La internacionalización de la economía es una realidad ineludible del contexto global actual. En este escenario entonces, los países tienen la opción de prepararse para competir eficientemente apoyando, definiendo políticas para promover la inversión y propendiendo porque el sector público y el privado trabajen conjuntamente en la definición de estrategias que permitan al país ser más competitivo y a las empresas, más productivas, o dejarse alcanzar por los demás.

Aunque el término competitividad se ha convertido casi en una metáfora en el mundo de los negocios y de la política a la hora de hablar de crecimiento económico, su indiscriminada difusión no debe restarle importancia a la reflexión en torno a él. La competitividad es la clave a la hora de visualizar el lugar que debería ocupar Colombia en la economía global.

Recientemente el Conpes definió la Competitividad como el grado en que un país puede producir bienes y servicios capaces de competir exitosamente en los mercados globalizados y a la vez mejorar las condiciones de ingreso y calidad de vida de su población¹.

¹ Documento Conpes 3439 de 2006.

II. ANTECEDENTES**Primeros esfuerzos en Colombia**

Colombia fue uno de los precursores en América Latina en la promoción de la competitividad como Política de Productividad y Competitividad implementada en 1999 en el Gobierno del Presidente Pastrana. Concientes de la necesidad de mejorar la competitividad para asumir el reto de insertarse en la economía mundial y de hacerlo de manera que se tradujera en bienestar y progreso para Colombia, desde mi posición de Ministra de Comercio Exterior, lideré la definición y puesta en marcha de la Política de Productividad y Competitividad.

La Política Nacional de Productividad y Competitividad surgió luego de que el Plan Estratégico Exportador reflejara la importancia de trascender el ámbito de la negociación de tratados de libre comercio y de hacer competitivas las exportaciones mejorando la calidad y productividad del sector privado, diversificando la oferta exportable en función de la demanda mundial y creando una cultura exportadora de productos innovadores con valor agregado.

Concientes de ello, definimos la Política y comenzamos un proceso en el que participaron el sector empresarial, la academia, los líderes regionales y el sector público, que concluyó con la creación de la Red Colombia Compite, los Carces, los convenios de competitividad de las cadenas productivas y 10 redes especializadas acordes con los factores de competitividad del Foro Económico Mundial.

Posteriormente, el tema fue desplazado de la agenda pública hasta hace muy poco, cuando fue recogida en buena parte por la Agenda Interna creada con ocasión de la negociación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y más recientemente con la creación de la Alta Consejería Presidencial para la Competitividad y Productividad y la organización del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad; lo cual lamentablemente tuvo un impacto negativo en el desempeño del país dentro de los rankings de competitividad².

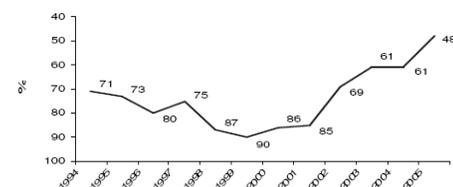
III. COMPETITIVIDAD DE COLOMBIA**Una mirada al reporte global de competitividad**

El Reporte Global de Competitividad es la publicación anual del Foro Económico Mundial que mide la competitividad de 104 países basada en 9 pilares fundamentales:

1. Instituciones: públicas y privadas.
2. Infraestructura.
3. Macroeconomía.
4. Salud y Educación Primaria.
5. Educación Avanzada y Formación.
6. Eficiencia del Mercado.
7. Tecnología.
8. Sofisticación de los negocios.
9. Innovación.

Según este Índice, Colombia ha mejorado significativamente su posición relativa desde 1999 cuando se puso en marcha la Política Nacional de la Productividad y Competitividad.

Gráfica 1: Evolución de la posición competitiva de Colombia en los últimos años*



* Porcentaje de países en una mejor posición competitiva que Colombia en el escalafón anual consignado en el Reporte Global de Competitividad (RGC). En este ejercicio se ordenan descendientemente las economías estudiadas de acuerdo con el respectivo valor obtenido por cada una de ellas en el índice de crecimiento de la competitividad (ICC)
Fuente: FEM-RGC.

² Dentro de los rankings internacionales se encuentran el Reporte Global de Competitividad del Foro Económico Mundial, el Índice del Instituto para el Desarrollo Gerencial.

No obstante, tal como se anticipó, según el reporte de 2006, Colombia ocupa la posición número 65, 7 puestos por debajo del índice anterior, por debajo de Chile, Costa Rica, Panamá y México; evidenciando importantes rezagos en innovación, sofisticación de negocios e infraestructura básica para la productividad.

IV. SISTEMA ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD

Decreto 2020 de 2006

Concientes de la necesidad de retomar las primeras iniciativas y con el ánimo de recoger las prioridades definidas en la Agenda Interna para la Productividad y Competitividad por cada uno de los departamentos y sectores, en la Visión Colombia II Centenario: 2019 y en el Plan Nacional de Desarrollo Un Estado Comunitario, el Consejo Superior de la Política Económica y Social expidió el Documento Conpes 3439, mediante el cual se desarrolla una institucionalidad para la competitividad y productividad y se definen dos metas concretas: aumentar la productividad y mejorar la calificación global de competitividad.

En desarrollo de dicho documento Conpes, el Gobierno expidió el Decreto 2828 de 2006 para organizar el Sistema Nacional de la Competitividad.

ILUSTRACION 1
Sistema Administrativo Nacional de Competitividad

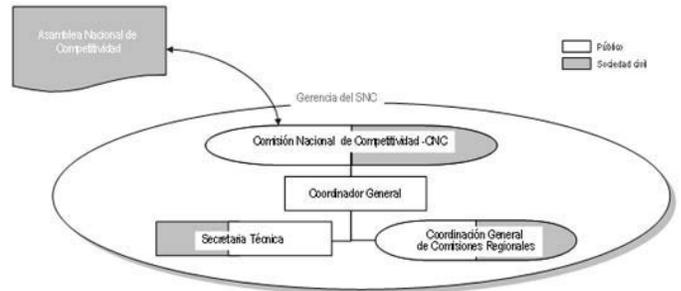


El Sistema surge con el fin de coordinar y articular todos los actores con injerencia en la competitividad nacional, públicos, privados y sociedad civil.

Para coordinar las actividades relacionadas con la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas necesarias para cumplir las metas definidas en el Conpes, el decreto crea la Comisión Nacional de Competitividad, que está conformada por el Presidente de la República, el Director Nacional de Planeación, el Alto Consejero Presidencial para la Competitividad y Productividad, los Ministros del despacho, el Director de Conciencias, el Director del Sena, el Presidente de la Federación Nacional de Departamentos, el Presidente de la Federación Nacional de Municipios, dos representantes de los gremios económicos, dos representantes del sector laboral, el Presidente de Ascun, un representante de las universidades regionales y tres miembros designados por el Presidente de la República y es la máxima autoridad nacional de la competitividad.

Para apoyar a la Comisión en sus funciones, se crearon: la Asamblea Nacional de Competitividad como foro de rendición de cuentas del Sistema; la Comisión Nacional de Competitividad encabezada por el Presidente de la República y con amplia participación y espacio para el liderazgo por parte del sector privado; la Secretaría Técnica Mixta ejercida por el Alto Consejero Presidencial para la Competitividad y Productividad, encargada de articular con las variadas instancias públicas y privadas la formulación de los CONPES y demás políticas relacionadas con la competitividad; y la Coordinación Nacional de Comisiones Regionales encargada de diseñar los lineamientos y articular las acciones y políticas al nivel regional.

ILUSTRACION 2
Sistema Nacional de Competitividad



V. PROPUESTA

Un proyecto de ley que le dé continuidad al proceso

Pese a los importantes esfuerzos descritos brevemente en esta exposición de motivos, es fundamental que la competitividad asegure un espacio dentro de la agenda pública, no sólo durante el actual Gobierno, sino que trascienda al mandatario de turno y sea una política de Estado.

Con esta propuesta pretendemos:

1. Darle continuidad al importante proceso que se viene adelantando de institucionalización del Sistema Nacional de Competitividad.
2. Adaptar todas las acciones tendientes al mejoramiento de la competitividad al mejoramiento en los 9 factores de competitividad del Foro Económico Mundial, y
3. Obligar a las entidades pertinentes a incluir acciones concretas para cumplir las metas de aumentar la productividad y mejorar la calificación global de competitividad como requisitos indispensables para la exitosa inserción internacional de Colombia en la economía mundial, para el desarrollo económico del país y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos.

Atentamente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de agosto del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 91 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Martha Lucía Ramírez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección Leyes

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 91 de 2007 Senado, *por la cual se regula la Productividad y Competitividad y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

23 de agosto de 2007.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por partido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 2007 SENADO

por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* El objeto de la presente ley es establecer condiciones adecuadas en el ámbito laboral y de protección social, algunas de las cuales serán aplicadas exclusivamente para las mujeres con el fin de compensar inequidades de género que les afectan en dichas áreas, y les permitan conciliar en mejor forma su vida laboral y familiar.

Artículo 2°. *Bonificación pensional a mujeres por cada hijo.* Crease, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, un aporte estatal consistente en una bonificación por cada hijo nacido vivo, para las madres que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y que reúnan los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 3°. **Beneficiarias.** La bonificación se aplicará para:

1. Mujeres no cotizantes al Sistema de Pensiones, que pertenezcan a alguno de los grupos económicos menos favorecidos, catalogados como Sisbén 1 y 2.

2. Mujeres cotizantes que no hayan completado el número mínimo de aportes que se requiere para obtener pensión y cuyo promedio de cotizaciones no sobrepase la correspondiente a un ingreso base de cotización del salario mínimo legal vigente al momento de cada cotización.

Artículo 4°. *Monto de la bonificación.* La bonificación corresponderá a 52 semanas de cotizaciones calculadas sobre un salario mínimo mensual vigente en el momento del reconocimiento de esta bonificación, por cada hijo nacido vivo.

En el caso de mujeres no cotizantes al Sistema de Pensiones que pertenezca a alguno de los grupos económicos menos favorecidos, catalogados como Sisbén 1 y 2, dicha bonificación se otorgará, vía bono pensional registrado a su favor en el Fondo de Solidaridad Pensional.

En el caso de mujeres cotizantes, la bonificación se otorgará vía bono pensional registrado en la cuenta de capitalización individual, si se trata de aportantes al sistema de ahorro individual, o en el fondo de reservas, para ser contabilizado como semanas de cotización, en el caso de aportantes al sistema de prima media.

En los dos casos el bono será computable como cotizaciones en la cuenta individual o en el fondo de reservas, cuando la mujer cumpla los años que prevé el régimen de prima media como edad de pensión.

El beneficio aquí consagrado se reconocerá previa solicitud de la beneficiaria que demuestre ante la autoridad competente el derecho a la bonificación, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para acceder a este beneficio se requiere:

1. Ser mujer y cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de esta ley.

2. Dar a luz un hijo vivo y no entregarlo en adopción.

3. Recibir un hijo en adopción.

4. Que el hijo, biológico o adoptivo, sobreviva al menos hasta los cinco años de edad.

5. Acreditar residencia en el territorio de la República de Colombia por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de esta ley.

Parágrafo. Esta prestación se entregará a las mujeres que cumplan la edad de pensión consagrada para el Régimen de Prima Media a partir del 1° de enero del 2009 inclusive.

Artículo 6°. *Limitación.* Dicha bonificación será otorgada máximo por dos hijos y no es acumulable con ninguna otra. De esta forma no habrá lugar a recibir dos bonos por el mismo hijo por cuenta de un traslado de régimen, o por estar en el Sisbén en el momento de la pensión y haber sido cotizante en períodos anteriores.

Artículo 7°. *Provisión de fondos.* En el caso bonificaciones para mujeres no aportantes al Sistema, catalogadas en los grupos Sisbén 1 o 2, los fondos para dichos aportes serán provistos por el Fondo de Solidaridad Pensional.

En los demás casos los fondos provendrán del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Si a pesar de las bonificaciones que se entregan, las cotizaciones no alcanzaren para una pensión de vejez, dichas bonificaciones contribuirán, al menos, a incrementar la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual y a la indemnización sustitutiva en la de prima media.

Artículo 8°. *Autorización de aportes previsionales solidarios en cuentas de terceros.* A partir de la vigencia de esta ley, se permite el aporte del cónyuge o compañero o compañera permanente que trabaja, a la una cuenta previsional de su cónyuge o compañero o compañera permanente que no trabaja por dedicarse al cuidado de los hijos o a tareas del hogar. Esta circunstancia deberá ser debidamente comprobada, según reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional. Se presumirá que no tienen derecho a este beneficio quienes estén cotizando al régimen contributivo en pensiones.

Esta norma se aplicará, en los mismos términos y condiciones, para los progenitores o hermano de cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, en el caso en que el cuidado de los hijos menores y del hogar esté a su cargo.

Dichos aportes tendrán iguales beneficios tributarios para quien los haga, a los aplicados para los aportes previsionales propios.

Los aportes serán registrados en una Cuenta de Capitalización Individual del receptor, como un nuevo registro denominado "Aportes de terceros".

No se requerirá que el tercero beneficiario de dichos aportes cotice también en salud, siempre que esté amparado en el sistema de salud como persona a cargo del aportante.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de dichas cuentas.

Artículo 9°. *Distribución de la pensión por vejez en caso de rupturas familiares.* Reconocida la prestación de vejez, el antiguo cónyuge o compañero que haya convivido con el otro más de diez años, tendrá derecho a una parte proporcional de la suma de dinero otorgada y concedida. Este derecho es irrenunciable aún en caso de liquidación de la sociedad conyugal o de divorcio que se haya realizado después de los diez años de convivencia.

Artículo 10. *Políticas laborales con Perspectiva de género.* Las empresas establecidas en Colombia deberán implementar políticas laborales con perspectiva de género, que garanticen la igualdad de derechos y oportunidades de las mujeres y el efectivo ejercicio de los mismos en el ámbito laboral.

Los miembros de las juntas directivas de las empresas tendrán responsabilidad personal en el cumplimiento de esta disposición y particularmente por la aplicación de dichas políticas.

Corresponde al Ministerio de la Protección Social vigilar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 11. *Extensión de Licencia de Maternidad para madres de niños prematuros.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo:

Parágrafo. En caso de nacimiento prematuro se acumulará al descanso posterior al parto todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes de este, de modo que se completen las doce (12) semanas de licencia de maternidad y la licencia se acrecentará con el número de semanas equivalentes a la diferencia entre el nacimiento a término (37 semanas) y la edad gestacional del recién nacido prematuro.

La edad gestacional se verificará según Certificado Médico de Nacido Vivo.

Parágrafo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por nacimiento prematuro el que tenga lugar antes de la 37ª semana de edad gestacional.

Artículo 12. *Licencia no remunerada en caso de enfermedad grave de un hijo menor de un año.* Adiciónese al Título VII, Capítulo V del Código Sustantivo del Trabajo, un artículo así:

Artículo 238 A. **Licencia no remunerada en caso de enfermedad de un niño menor de un año.** Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar por motivo de enfermedad grave, la madre trabajadora tendrá derecho a una licencia no remunerada por un plazo máximo de seis meses. En el caso de que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos podrá gozar de la licencia referida.

La enfermedad grave deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica del menor.

En estos casos y mientras dure la licencia, tanto la empresa como el trabajador deberán hacer sus cotizaciones a salud y pensión.

Parágrafo. En caso de tener un hijo con discapacidad severa, la madre tendrá derecho a que se le otorgue flexibilidad en su horario de trabajo para que pueda atender los requerimientos médicos y tratamientos que la situación del hijo demanden. Ello sin perjuicio de cumplir con el número de horas de trabajo que establece la ley, mediante los mecanismos de reposición de horas que de común acuerdo se pacten con el empleador. En ausencia de la madre se otorgará al padre el derecho aquí establecido.

Artículo 13. Adicionase un numeral al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, así:

Artículo 236

...

5. “Si la madre muriera en el parto o durante el período de la licencia de maternidad, dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá al padre, quien gozará del fuero establecido en el artículo 239 de este Código”.

Artículo 14: El artículo 63 del Decreto 806 de 1998 quedará así:

La atención del parto y sus complicaciones no está sujeta a períodos mínimos de cotización. No obstante, el derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por licencia de maternidad requerirá que la afiliada, sea trabajadora o independiente, haya cotizado por un período mínimo de doce (12) semanas antes del parto.

Artículo 15. El Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento de las prestaciones en ella consagradas. Dicho reglamento determinará los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de los beneficios, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y demás normas necesaria para la adecuada aplicación de lo anteriormente dispuesto.

Artículo 16. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación, modifica el artículo 236 del Código Sustantivo

del Trabajo, el artículo 63 del Decreto 806 de 1998 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamento Constitucional

1. **Principios fundamentales.** Nuestra Carta Política consagra como un principio fundamental el reconocimiento, por parte del Estado, sin discriminación alguna, de la primacía de los derechos inalienables de las personas y el amparo a la familia como institución básica de la sociedad (artículo 5°).

2. **Derechos Fundamentales.** El derecho a la igualdad esta consagrado en nuestra Constitución como un derecho fundamental. En efecto, el artículo 13 de la Carta reza: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas a favor de los grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan”.

El derecho al trabajo también se ha consagrado como un derecho fundamental. El artículo 25 de la Carta en la parte pertinente dice: “Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

3. **Derechos sociales, económicos y culturales.** Se reconoce la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer (artículos 42 y 43 de la Carta).

Se reconoce también la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás (artículo 44).

En cuanto a la seguridad social, nuestra Constitución la cataloga como un servicio público de carácter obligatorio y consagra para el Estado la obligación de garantizar los servicios de la seguridad social integral (artículos 46 y 48).

El proyecto, como se explicará en detalle, tiene por objeto reparar inequidades de género que hoy impiden a muchas mujeres obtener una adecuada protección social que les garantice una vejez digna.

También busca el proyecto establecer mecanismos que garanticen una igualdad real en materia de derechos y oportunidades laborales para hombres y mujeres.

Finalmente se encamina a proteger a la familia, y en particular a los bebés prematuros, o a aquellos que padezcan de una enfermedad grave, permitiendo a sus madres conciliar en debida forma su vida familiar y laboral.

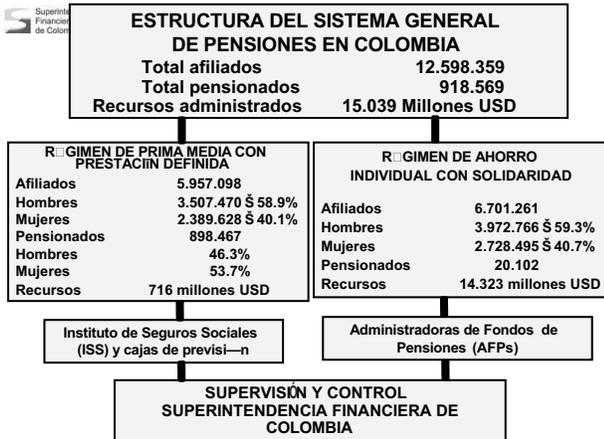
Claramente el proyecto apunta a hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta fundamental que han sido señalados.

Presentación de la problemática

Uno de los principales cambios sociales que se produjeron en el siglo XX fue la participación activa de la mujer en el ámbito laboral, con las consecuencias familiares y económicas correspondientes. Sin embargo ese cambio no ha sido acompañado por una transformación social que garantice a la mujer igualdad de oportunidades y tratamiento equitativo. Hablar de equidad significa reconocer las desventajas que enfrentan las mujeres en el ámbito laboral frente a los hombres, entre otras razones por el cuidado de los hijos y propiciar formas de conciliar la vida laboral con la vida familiar.

Las proyecciones disponibles que consideran los registros acumulados de cotizaciones, las reglas y costos del sistema previsional vigente, indican que las mujeres trabajadoras tienen perspectivas considerablemente más negativas que los hombres sobre el valor de sus pensiones futuras.

Datos sobre pensiones actuales mujeres/hombres (ISS y Fondos de Pensiones)



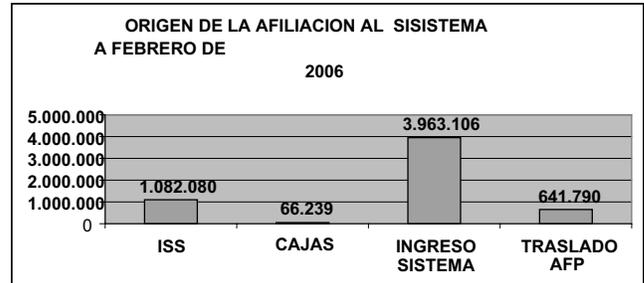
Cifras a junio 30 de 2006 tasa de cambio \$2.579,08

FUENTE: Presentación efectuada en Cartagena el 30 de agosto de 2006 por la doctora Ligia Helena Borrero, Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiducia.

En el RAI el 73.8% de los afiliados oscila entre los 15 y 39 a-os, de los cuales, en dicho segmento, el 57.4% son hombres y el 42.6% mujeres.
 En el RPM el 79.2% de los afiliados oscila entre los 30 y 59 a-os, de los cuales, en dicho segmento, el 57.6% son hombres y el 42.4% mujeres.

FUENTE: Presentación efectuada en Cartagena el 30 de agosto de 2006 por la doctora Ligia Helena Borrero, Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiducia.

Afiliación al Sistema Obligatorio de Pensiones



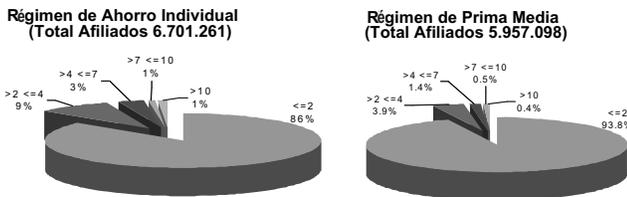
Fuente: Superbancaaria

Fondo de pensiones obligatorias

Clasificación afiliados por edad, salários mínimos y sexo

Edades	Salarios mínimos									
	<=2		>2 <=4		>4 <=7		>7 <=10		>10 <=13	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
15-19	55.536	39.640	662	546	51	37	15	13	4	7
20-24	475.793	380.023	13.644	14.668	2.082	2.531	315	271	78	46
25-29	679.531	536.080	46.028	46.599	13.581	13.812	3.146	2.609	913	691
30-34	628.433	463.633	58.766	48.793	21.201	17.403	6.879	5.196	2.599	1.849
35-39	570.565	395.949	108.573	44.940	24.907	17.698	9.593	5.956	3.948	2.326
40-44	438.277	292.517	51.846	35.950	25.050	15.465	10.481	5.694	4.654	2.268
45-49	271.244	141.990	33.674	16.733	17.625	7.477	7.741	2.837	3.903	1.149
50-54	117.423	44.078	13.630	4.226	7.792	1.856	3.658	714	1.745	319
55-59	38.621	12.130	3.909	881	2.213	413	1.097	145	553	69
60-64	11.019	2.656	903	145	503	58	246	22	154	7
65 ó más	6.566	2.292	313	86	178	56	120	38	59	11
Total	3.293.008	2.310.988	331.948	213.567	115.183	76.806	43.291	23.495	18.610	8.742

Clasificación Afiliados por Rango de Salarios Mínimos Junio 30 de 2006



Del número total de afiliados a los fondos de pensiones, el 89.7% devenga menos de dos salarios mínimos, de los cuales el 59.1% son hombres y el 40.9% corresponde a mujeres.

Salario mínimo a junio 30 de 2006 USD 158.2

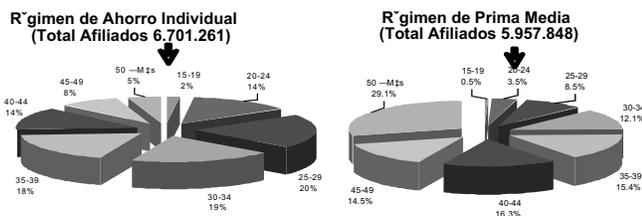
FUENTE: Presentación efectuada en Cartagena el 30 de agosto de 2006 por la doctora Ligia Helena Borrero, Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiducia.

Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias discriminado por sexo



Fuente: Superbancaaria.

Clasificación Afiliados por Rango de Edad Junio 30 de 2006



Salarios mínimos				
>13 <=16		>16		TOTAL
H	M	H	M	
2	2	2	2	96.519
35	27	40	29	889.582
394	328	410	278	1.344.400
1.419	974	1.832	1.016	1.259.993
2.270	1.227	3.524	1.562	1.193.038
2.666	1.146	4.400	1.613	892.027
2.119	609	3.860	827	511.788
1.063	123	2.060	239	198.926
324	37	670	47	61.109
77	2	174	9	15.975
46	6	81	6	9.858
10.415	4.481	17.053	5.628	6.473.215

Fuente: Superbancaaria.

La forma de acceder a las prestaciones previsionales para la mayoría de las mujeres es a través de las pensiones de sobrevivencia.

Las bajas pensiones que obtendrían las mujeres en el actual sistema previsional se deben a múltiples causas. Entre ellas encontramos las diferencias en la inserción laboral y las diferencias en la división del trabajo reproductivo y doméstico, las cuales tienen enorme incidencia en las pensiones de las mujeres.

Si bien la participación de la mujer en el mercado laboral ha venido creciendo sistemáticamente en Colombia, como lo demuestran las cifras que se citan a continuación, y este hecho ha afectado a la mujer, a la familia y a la sociedad en su conjunto, el ingreso de la mujer al trabajo

no ha estado exento de dificultades y existen grandes diferencias en las formas de inserción laboral entre mujeres y hombres.

Ello indiscutiblemente afecta sus pensiones.

En relación con las diferencias en el ámbito laboral, debe señalarse que las mujeres tienen una menor participación en el mercado de trabajo remunerado y esta es heterogénea con respecto a su nivel de ingresos.

Empleo mujeres: Tasa de empleo y desempleo. Empleo formal e informal

Variación absoluta y porcentual de la población ocupada, desocupada, inactiva y subempleada subjetiva (en miles)

**Total Nacional
2005-2006 (junio-agosto)¹**

Población Total Nacional	junio - agosto		Variación	
	2005	2006	Absoluta	%
Ocupado	18.056	18.131	76	0,4
Desocupado	2.356	2.458	102	4,3
Inactivo	13.783	14.296	513	3,7
Subempleados subjetivos	6.667	7.121	454	6,8

Fuente: DANE, Encuesta Continua de Hogares
Nota: Resultado en miles. Por efecto de redondeo en miles los totales pueden diferir ligeramente

Características ocupacionales comparado por años².

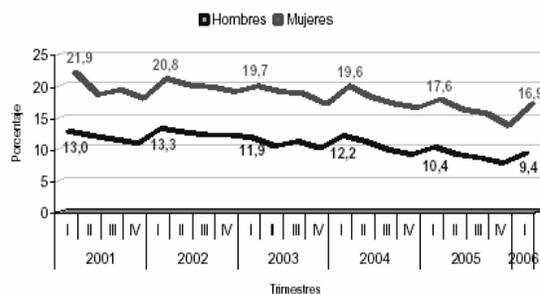
COLOMBIA: CARACTERÍSTICAS OCUPACIONALES DE HOMBRES Y MUJERES, 1992, 1996 Y 2000

	1992	1996	2000
Tasa global de participación			
Hombres	74,2	73,1	74,0
Mujeres	47,4	47,1	57,1
Tasa de desempleo			
Hombres	9,2	12,0	20,5
Mujeres	6,5	9,6	16,9
Tasa de informalidad			
Hombres	55,0	52,7	60,3
Mujeres	57,8	52,9	60,9
Participación en el sector informal			
Hombres	57,1	59,0	54,6
Obrero o empleado particular	24,2	23,7	19,0
Empleado doméstico	0,3	0,2	0,4
Trabajador independiente	22,5	27,4	26,3
Patrón o empleador	8,9	7,2	6,2
Trabajador familiar no remunerado	1,3	0,5	0,7
Mujeres	42,9	41,0	45,4
Obrera o empleada particular	12,9	14,9	11,8
Empleada doméstica	9,4	6,8	8,3
Trabajadora independiente	15,5	16,0	21,1
Patróna o empleadora	2,7	2,1	2,3
Trabajadora familiar no remunerada	2,5	1,2	1,9

Fuente: Dane, Encuesta Nacional de Hogares.

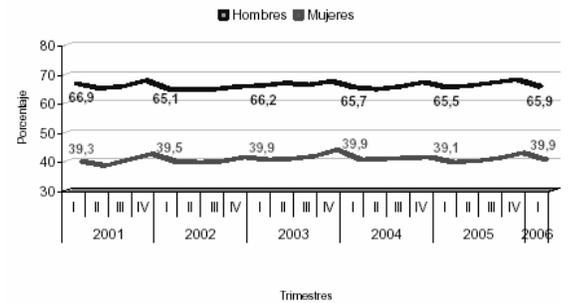
TASA DE DESEMPEÑO SEGÚN SEXO 2001 - 2006.

Tasa de Desempleo según sexo Total Nacional 2001 - 2006 (enero-marzo)



Fuente: DANE. Boletín de Sexo por Empleo primer semestre de 2006.

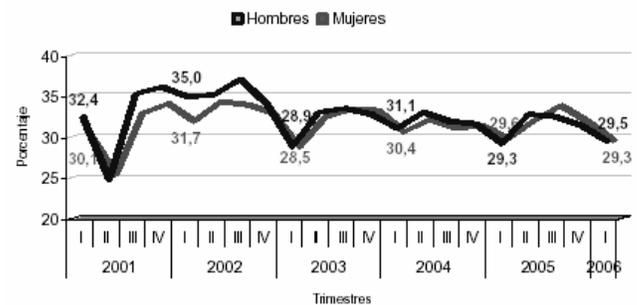
Tasa de ocupación según sexo 2001-2006. Tasa de Ocupación según sexo Total Nacional 2001 - 2006 (enero-marzo)



Fuente: DANE Encuesta Continua de Hogares

Fuente: DANE. Boletín de Sexo por Empleo primer semestre de 2006 TASA DE SUBEMPLEO SEGÚN SEXO 2001- 2006

Tasa de Subempleo según sexo Total Nacional 2001 - 2006 (enero-marzo)



Fuente: DANE Encuesta Continua de Hogares

Según cifras del DANE, a septiembre de 2005 del número total de empleados, 18.216.573, el 59,7% eran hombres y el 40,2% mujeres. Es claro que el mayor número de desempleados corresponde al género femenino. En cuanto al subempleo, hay 2.9 millones de subempleadas.

Pese a que en las universidades por cada mujer matriculada en una carrera universitaria hay 0,95 hombres, el acceso de las mujeres al trabajo es más limitado. En cargos de alta gerencia solamente el 16% son ocupados por mujeres. En puestos de menos jerarquía el porcentaje de mujeres alcanza el 40%.

Excepto en el sector oficial, las mujeres en general, obtienen una menor remuneración que los hombres por su trabajo. Estas diferencias se observan en un mismo nivel de educación y de experiencia, aún cuando se desempeña una misma ocupación. Las diferencias de salario por hora entre hombres y mujeres de similares características alcanzan una brecha de 13%.

En cuanto a la remuneración, en los niveles de apoyo, técnicos, profesionales, media y alta gerencia, los salarios de las mujeres son inferiores en niveles que alcanzan el 30%. En los cargos de alta gerencia la diferencia salarial puede ser de un 10%³.

La incorporación femenina al mercado de trabajo está marcada por las diferencias en formación y especialización de las mujeres en rela-

¹ DANE. Boletín de Prensa 12 de Octubre de 2006.

² Uribe Mallarino, Consuelo. 2002. La reforma de pensiones en Colombia y la equidad de género. Unidad Mujer y Desarrollo, Proyecto "Impacto de género de la reforma de pensiones en América Latina" Naciones Unidas, CEPAL, ECLAC. En: <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/2/11252/1cl1787e.pdf>

³ Tomado de la presentación "Pensiones privadas: principios de regulación, competencia y costos administrativos. Las reformas: un enfoque de género" en el marco del taller OIT - TALLER SOBRE REGIMENES DE PENSIONES Y FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, efectuado por la doctora Ligia Helena Borrero, Superintendente delegada para pensiones, cesantías y fiducia, en Cartagena el 30 de agosto de 2006.

ción con los hombres. En general las mujeres desarrollan carreras laborales en profesiones u oficios peor remunerados, como es el caso de servicios comunales y sociales.

Otra característica del mercado laboral en Colombia es la mayor participación de la mujer en la tasa de desempleo y de empleo informal y jornadas parciales. Las cifras que muestran los cuadros anteriores confirman lo afirmado.

Cifras de brecha salarial por años de educación
Tabla 1. Salario Mensual Promedio y Educación, 1997-2003.

Variable	1.997		2.003	
	Salario_mes	Educación	Salario_mes	Educación
Hombres	506,083	10	842,353	11
Mujeres	410,519	11	734,071	12
Gap	19%	-10%	13%	-10%

Fuente: ECV 1997, 2003. Cálculos del autor

Tabla 2. Jornada de Trabajo y Salario por Hora, 1997-2003

Variable	1.997		2.003	
	Horas_Sem	Salario_hora	Horas_Sem	Salario_hora
Hombres	51	2,840	51	4,839
Mujeres	44	2,664	45	4,585
Gap	15%	6%	11%	5%

Fuente: ECV 1997, 2003. Cálculos del autor

Tabla 4. Tipo de Ocupación y Diferencial Salarial

Tipo de Ocupación	1.997			2.003		
	Prop_Hombres	Prop_Mujeres	Ratio Salario_hora	Prop_Hombres	Prop_Mujeres	Gap
Prof. técnicos	15%	25%	16%	17%	24%	17%
Directivo	3%	1%	21%	4%	4%	14%
Administrativos	17%	28%	12%	15%	25%	9%
Comerciante	12%	17%	28%	13%	16%	24%
T_Servicios	15%	19%	22%	16%	18%	21%
T_no agrícola	38%	10%	15%	34%	11%	22%

Fuente: ECV 2003. Cálculos del autor

Fuente: Archivos de Economía Universidad de los Andes CEDE. Determinantes del diferencial salarial por género en Colombia 1997-2003

1. La brecha salarial entre hombres y mujeres ha disminuido considerablemente entre 1997 y 2003, según un documento de trabajo de la Universidad de los Andes. Sin embargo, esta brecha sigue siendo un porcentaje importante entre los géneros durante el 2003; los hombres ganan 13% más que las mujeres a pesar de que estas tienen en promedio un año más de educación que estos. En 1997, la brecha salarial era del 19%, manteniéndose el mismo hecho de que las mujeres tuvieran un año más de educación que los hombres.

2. Hay varias razones que pueden sustentar esta diferencia, en primer lugar, los hombres están trabajando más que las mujeres, es decir un 15% más horas de trabajo. Pero a pesar de eso, los hombres ganan en promedio 5% más que las mujeres por hora trabajada.

3. Los sectores en donde más existe brecha salarial son en actividades de comercio, ocupaciones del área de servicios y actividades no agrícolas. Se resalta el hecho de que los hombres ganen un 17% en salario en los campos profesionales y técnicos.

4. La explicación para estas diferencias podría encontrarse en patrones culturales. Es corriente escuchar argumentos relacionados con el ingreso femenino como un complemento al ingreso familiar, el cual, se supone bajo la responsabilidad del padre de familia. De allí la baja importancia social que se atribuye a la igualdad de remuneración.

Salarios-Diferencias salariales entre hombres y mujeres

El problema de diferencias salariales sucede en otras partes del mundo, en especial en países de menor desarrollo. Es interesante citar el caso de Méjico. "Las Afores son "el peor de los mundos posibles para las mujeres trabajadoras", de acuerdo con una investigación periodística realizada por la agencia especializada Cimac, la cual muestra que tanto por los salarios más bajos que perciben las mujeres (alrededor de 30 por ciento menores a los de los hombres), que afectan la capacidad de ahorro, como por la imposibilidad biológica y social de llevar una trayectoria laboral ininterrumpida de 25 años, como lo estipulan las reformas a la Ley del IMSS, en los próximos años la mayoría de las mujeres mexicanas no podrán cubrir los requisitos para tener una vejez

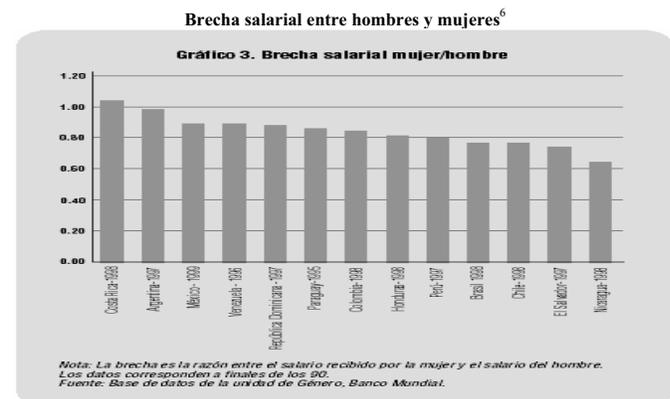
digna. El problema se agravará, dado que las mujeres tienen una expectativa de vida de hasta ocho años más que los hombres"⁴.

"A pesar de que en los últimos años las brechas salariales entre hombres y mujeres han disminuido considerablemente en muchos países (por ejemplo Honduras, Venezuela, Brasil, Colombia, Argentina y México), la mujer continúa ganando menos que el hombre en todos los países de América Latina y el Caribe a excepción de Costa Rica. Entre los factores que contribuyen a esta brecha salarial se encuentran:

a) La participación masiva de la mujer en el sector servicios, que suele ser el peor pagado;

b) Las estrategias familiares que designan a la mujer como principal responsable del cuidado de la 0.20 0.40 0.60 0.80 Mujer Hombre Nota: Los datos corresponden a la población urbana a finales de los 90. Fuente: Base de datos de la unidad de Género, Banco Mundial"⁵.

Brecha salarial entre hombres y mujeres⁶



"Las mujeres, en general, reciben un ingreso o salario promedio menor, registran una mayor tasa de desempleo, una menor tasa de participación en el mercado laboral, un número de años efectivamente cotizados significativamente menor y, finalmente, tienen una mayor esperanza de vida. Todo esto hace que la proporción de mujeres que son beneficiarias directas de una pensión sea mucho menor. A la vez, ellas en mayor medida, pero al igual que muchos trabajadores, se encuentran entre el grupo que nunca reúne las condiciones para lograr una pensión de jubilación. En el caso de las rentas vitalicias que ofrecen los planes privados de pensiones, estas son abiertamente desventajosas para las trabajadoras, pues se estiman con base a la esperanza de vida y al monto ahorrado, la una más alta y el otro significativamente más bajo"⁷.

El acceso de las mujeres a cargos de baja remuneración, las brechas salariales, el desempleo, el empleo informal y parcial, generan menores cotizaciones y, por ello, los fondos de pensiones de las mujeres alcanzan una menor acumulación.

Un elemento clave en la forma de participación laboral femenina es la exigencia que impone el cuidado de los hijos pequeños. Muchas mujeres, especialmente las de menores ingresos, se ven forzadas a abandonar sus empleos por no tener con quién dejar a sus hijos. Interrumpir la participación laboral durante los años reproductivos por razones

4 Tomado de: Meave Avila, Silvia. "Mujeres sin pensión.(TT: Women with no pensions).(Artículo breve). " *Siempre!* 49.2562 (July 24, 2002): 43(1). *Informe Académico*. Thomson Gale. Universidad Externado de Colombia. 12 Oct. 2006 <<http://find.galegroup.com/ips/infomark.do?&contentSet=IACDocuments&type=retrieve&tabID=T003&prodId=IPS&docId=A90303854&source=gale&srcprod=IFME&userGroupName=uedcw&version=1.0>>.

5 Banco Mundial.2001. Desafíos y oportunidades para la equidad de género en América Latina y el Caribe.

6 Banco Mundial.2001. Desafíos y oportunidades para la equidad de género en América Latina y el Caribe. Pág-3.

7 Uribe Mallarino, Consuelo. 2002. La reforma de pensiones en Colombia y la equidad de género. Unidad Mujer y Desarrollo, Proyecto "Impacto de género de la reforma de pensiones en América Latina" Naciones Unidas, CEPAL, ECLAC. En: <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/2/11252/1c11787e.pdf>

de embarazo, cuidado de los hijos o trabajo doméstico, genera lagunas provisionales que influyen significativamente en sus pensiones pues los aportes en los primeros años, en el sistema de Fondos de Pensiones, tienen un peso mayor en la acumulación de fondos.

Ese mismo aspecto de cuidado de los hijos, impide o dificulta a las mujeres el acceso a cargos de mayor responsabilidad, jerarquía y por ende mejor remuneración.

Puede decirse que, en términos generales, la participación laboral femenina en parte de una estrategia general, no sólo para lograr una mayor independencia individual, sino para generar mayores ingresos familiares que permitan superar la pobreza y alcanzar más altos niveles de vida.

Si bien todas las mujeres deberían tener acceso a la bonificación por cada hijo propuesta en este proyecto, las limitaciones presupuestales hacen restringir el beneficio a aquellas mujeres cuya condición económica es más precaria.

En cuanto a la posibilidad de permitir y reconocer los aportes que haga un conyugue laboralmente activo, a una cuenta previsional para su conyugue dedicado al cuidado de los hijos y/o del hogar, constituye el reconocimiento legal y público a un acuerdo privado realizado en el ámbito de la familia. Nada más natural y equitativo que la compensación que quiera y pueda hacerse al trabajo doméstico no remunerado que efectúa la pareja, y que específicamente está dirigida a prevenir dificultades económicas en la vejez.

Este mismo argumento aplica para aportar a una cuenta provisional a favor de un pariente próximo, sea padre, madre, hermana o hermano de uno de los miembros de la pareja, que se ocupe del cuidado de los hijos menores de estos.

Esa posibilidad de aportar a una cuenta de tercero existe hoy, pero es inoperante pues se exige que adicionalmente se efectúe aporte en salud, lo que incrementa fuertemente la cifra a aportar. Es por ello que el proyecto elimina este requisito en caso de que la persona a cuyo favor se van a hacer los aportes, figure en el sistema de salud como beneficiaria del aportante.

En el caso de ruptura del vínculo, reconocer los aportes pensionales como parte de la sociedad conyugal o de la comunidad patrimonial construida por la pareja a lo largo de su vida en común resulta de elemental justicia. Ello en nada se opone a la previsión anteriormente expuesta.

5. Impacto Fiscal del proyecto

Metodología

Para calcular el impacto fiscal de este proyecto, se adelantaron los siguientes pasos:

1. Naturaleza de la población objetivo proyecto de ley.

Cuadro 1.1.1 Niveles de fecundidad para los tres años que precedieron la Encuesta Nacional de Demografía y Salud, 2005

Edad e indicador	Zona de residencia		Total 2005	Total 2000
	Urbana	Rural		
	Nacimientos por cada 1000 mujeres			
15-19	73	128	90	85
20-24	114	199	132	142
25-29	105	155	116	129
30-34	70	101	77	99
35-39	42	58	46	49
40-44	12	27	15	15
45-49	1	3	2	2
Tasa Global de Fecundidad	2,1	3,4	2,4	2,6
Tasa General de Fecundidad	7,4	11,7	8,3	9,1
Tasa Bruta de Natalidad	19	24,3	20,4	22,7

La tasa global esta expresada en nacimientos por mujer
 La tasa general (nacimientos divididos por número de mujeres 15 -49) esta expresada en nacimientos por 1.000 mujeres
 La tasa bruta esta expresada en nacimientos por 1.000 habitantes
 Fuente: Encuesta Nacional de Demografía y Salud, 2005.

Fuente: Ministerio de la Protección Social. Estadísticas consulta electrónica. Área de salud.

http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/Estadistica/Boletin_Estadistico_2005/1_1%20%20SALUD%20PUBLICA.pdf

Estas cifras nos muestran que la mayor incidencia de nacimientos se encuentra en las mujeres entre los 15 y 34 años de la siguiente forma:

1. Por cada 1000 mujeres durante el 2005, 478 nacimientos tuvieron lugar entre los 15 y 49 años de edad.

2. De los 478 nacimientos por cada 1.000 mujeres en el 2005, el 18.82% fue registrado en mujeres entre los 15 y 19 años de edad, el

27.61% fue aportado por mujeres entre los 20 y 24 años de edad, el 24.26% por mujeres entre los 25 y 29 años de edad y el 16.10% de los nacimientos fueron responsables por el grupo de mujeres entre los 30 y 34 años de edad.

3. Las mujeres entre los 35 y 39 años de edad, 40 y 44 años de edad y 45 a 49 años de edad, fueron responsables del 9.62%, 3.13% y 0.41%, respectivamente, de los nacimientos por cada mil mujeres durante el 2005.

4. Las anteriores cifras nos demuestran que la incidencia de fertilidad se encuentra concentrada mayoritariamente entre los 20 y los 29 años de edad, seguido de una alta tasa de natalidad entre las mujeres de 15 a 19 años de edad.

5. De los 423 nacimientos por cada mil mujeres en áreas urbanas y de los 671 nacimientos por cada mil mujeres en áreas rurales se tiene la siguiente relación: por cada nacimiento urbano, se registran 1.58 nacimientos rurales.

2. Rango de datos número de mujeres afiliadas a los niveles de Sisbén I y II por rango de edad

Cuadro mujeres afiliadas al Sisbén I y II

15-19 años			20-24 Años		
Nivel de Sisbén			Nivel de Sisbén		
1	2	TOTAL	1	2	TOTAL
821.909	541.221	1.363.130	703.779	519.526	1.223.305
25-29 Años			30-34 Años		
Nivel de Sisbén			Nivel de Sisbén		
1	2	TOTAL	1	2	TOTAL
536.458	454.862	991.320	492.982	423.247	916.229
35-39 Años			40-44 Años		
Nivel de Sisbén			Nivel de Sisbén		
1	2	TOTAL	1	2	TOTAL
463.167	409.411	872.578	416.630	364.178	780.808
45-49 Años			Total mujeres afiliadas Sisbén I y II entre 15 y 49 años edad: 6.770.466 mujeres		
Nivel de Sisbén					
1	2	TOTAL			
331.790	291.306	623.096			

Fuente: Datos DNP, Ministerio de la Protección Social SISBEN con corte a Marzo de 2006.

3. Cálculo del impacto fiscal del proyecto de ley

Datos Generales

1. Los aportes pensionales a los que se hacen acreedores las mujeres de este proyecto equivalen al 15.5%⁸ de un salario mínimo legal vigente, es decir, 63.240 pesos mensuales, monto que representa el pago que deben realizar por concepto de pensiones mensualmente.

2. El monto total del beneficio pensional será equivalente a 52 semanas (doce meses) del aporte mensual por un salario mínimo legal vigente, por cada hijo nacido vivo. El monto total de la bonificación a recibir será de \$758.880 COP por cada hijo nacido vivo.

3. Teniendo en cuenta que la bonificación se otorgará con límite de dos hijos, una mujer recibirá por dos hijos nacidos vivos el monto de \$ 1.517.760 COP como máximo del beneficio pensional.

4. Entre los 15 y 49 años de edad existen 6.770.466 millones de mujeres afiliadas a los niveles de Sisbén I y II.

Escenario de costo Fiscal Pensiones

Supuesto: Se mantiene constante la dinámica de fertilidad y natalidad de 2005.

Fórmula General Costo Fiscal: (No. de nacimientos por cada 1000 mujeres) * (No. de miles de mujeres en ese rango de edad) * (Monto anual acreedor)

Costo Fiscal Total Sisbén I y II: COP \$ 396.740.652.553

Costo total Sisbén I y II	15-19	20-24	25-29	30-34	35-39
		93.100.688.496	122.541.104.189	87.265.978.906	53.538.705.491
	40-44	45-49	TOTAL		
	8.888.093.626	945.710.185	396.740.652.553		

⁸ Normas Jurídicas sobre la Seguridad Social, artículos arreglar esta cita).

Contenido del proyecto:

El proyecto puede dividirse en dos aspectos principales:

I. **Normatividad pensional.** Regula aspectos que permitan a las mujeres lograr en forma más equitativa completar los aportes necesarios para garantizar una pensión de vejez o invalidez. Al respecto hay tres puntos principales:

- *Creación de aporte estatal para madres.* Uno de esos aspectos consiste en la creación de un aporte estatal para las mujeres de menores ingresos por cada hijo nacido vivo. Dicho aporte consiste en 52 semanas de cotización sobre la base de un salario mínimo mensual, por cada hijo nacido vivo, con la limitante de recibir aporte máximo por dos hijos.

- *Posibilidad de aportes en cuentas de tercero.* Estos serían los aportes de su cónyuge o compañero o compañera permanente a la cuenta de su pareja que no es laboralmente activa en el mercado laboral remunerado. Esta posibilidad se extiende a los padres o hermanos de los integrantes de la pareja, en caso de que hagan cargo del cuidado de los hijos menores o del hogar.

- *Participación en la o las cuentas pensionales de los cónyuges o compañeros permanentes en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal o de la comunidad patrimonial de bienes, cuando hayan tenido una convivencia mínima de diez años.*

II. Normas en materia laboral:

1. Establecer para todas las empresas que operen en Colombia, la obligación de adoptar políticas laborales con perspectiva de género, que garanticen en forma efectiva la igualdad salarial y la igualdad de derechos y oportunidades en materia laboral para las mujeres. Esta disposición se refuerza colocando en cabeza de los miembros de juntas directivas la responsabilidad en el diseño y la aplicación de dichas políticas.

Así mismo se encomienda al Ministerio de Seguridad Social la vigilancia de las empresas en el acatamiento de la norma, con el fin de que esta sea eficaz y cumpla el objetivo propuesto.

Si bien tanto la Constitución Nacional como las normas civiles y laborales en Colombia consagran el principio de igualdad, en la práctica esta igualdad, tanto en materia de derechos como en materia de oportunidades, está lejos de ser una realidad para nuestras mujeres. Las cifras que existen al respecto hablan por sí solas.

Es por ello que se ha considerado importante establecer la obligación para las empresas, de fijar políticas laborales que garanticen la aplicación de estos principios legales y constitucionales, y asignar la responsabilidad de su cumplimiento en el más alto estamento de ellas: su junta directiva.

2. **Extensión de la licencia de maternidad para madres de bebés prematuros.** Esta iniciativa fue presentada y retirada en anterior período legislativo por el senador Rafael Pardo Rueda y, a mi juicio, es una iniciativa que merece ser estudiada y tramitada en debida forma, por cuanto redundaría en beneficio de los menores más vulnerables, de sus madres, del núcleo familiar y de la sociedad misma.

Por considerarlos de interés y por respeto al autor de esta particular iniciativa, me permito citar algunos apartes de la exposición de motivos que sustentó su propuesta:

“Definición de los niños de Bajo Peso al Nacer (BPN) y/o prematuros.

Los niños con bajo peso al nacer (BPN) son infantes cuyo peso al momento de su nacimiento es inferior a 2.500 gramos, independientemente de su edad gestacional⁹.

En el mundo, cada año cerca de 20 millones de niños nacen con BPN¹⁰, donde el 90% de los casos se presentan en países en vía de desarrollo¹¹. En Colombia, de los 697.029 niños que nacieron en 2003, 53.922, es decir el 7.73%, fueron BPN¹². En Bogotá el porcentaje es incluso mayor. De los 113.816 niños que nacieron en 2003, el 11.9% de los recién nacidos presentan dicha problemática, es decir, 13.477 niños¹³. Los niños con BPN pueden nacer a término o pretérmino.

Los niños prematuros o pretérmino son los bebés que nacen antes de la 37ª semana de edad gestacional.

Según la OMS, estos infantes representan una cuarta parte de los mencionados 18 millones de niños con BPN que nacen cada año en el mundo pero parece, según las cifras del DANE, que este porcentaje es más alto en Bogotá. Estos neonatos representaron el 8% de todos los recién nacidos en la Capital de la República en 2003, es decir, 9.105 niños¹⁴, casi el 67% del total de los niños BPN nacidos en ese año.

Existen varios problemas comunes para los casos de nacimientos de niños con BPN y/o prematuros y unos más particulares para los niños con BPN que no son prematuros.

1. Problemas que comparten los niños de bajo peso al nacer y/o prematuros.

- *Representan un porcentaje importante de la mortalidad neonatal.*

Estos niños representan una parte importante de la mortalidad neonatal y en consecuencia de la mortalidad infantil en colombiana.

La mortalidad neonatal es aquella que se presenta durante el primer mes de vida. La OMS estima que cada año 4 millones de niños mueren durante este período de nacimiento de los bebés, en donde un 90% de los casos se presentan en los países en vía de desarrollo. Los niños con BPN representan más del 70% de esta mortalidad neonatal y las complicaciones ligadas a la prematuridad representan más del 50% de estos casos. Un 70% de los casos de mortalidad neonatal en el mundo se presenta en la primera semana de vida.

De los 9.105 niños a pretérmino nacidos en Bogotá en 2003 no se tienen datos precisos de mortalidad neonatal durante el primer año de vida, pero si extrapolamos los datos obtenidos en un cohorte de niños prematuros seguidos en una institución de Bogotá se tiene que cerca del 4% fallecen en el período neonatal¹⁵. Esto quiere decir que, solamente en 2003, 364 bebés murieron en Bogotá en razón a su nacimiento prematuro durante el período neonatal. Estas son cifras indicativas de lo que puede presentarse en el resto del país.

- *Tienen más complicaciones al nacer que los demás niños recién nacidos, por lo que requieren de un mayor tiempo de hospitalización.*

Mientras más prematuro sea el niño más dificultades y complicaciones tendrá para adaptarse a la vida extrauterina al momento de su nacimiento. Por este motivo los niños BPN y/o prematuros necesitan estar hospitalizados más tiempo que los niños nacidos a término en unas instituciones médicas que, además, requieren de equipos con mayor tecnología.

Este tiempo largo de hospitalización conlleva a una separación inicial entre la madre y el niño en la que se disminuye el tiempo en el que la madre pueda estar con su bebé en casa una vez salga del hospital. Lo anterior trae como consecuencia dos cosas, en lo atinente a la relación madre-hijo.

En primer lugar, por las razones de orden legal que más adelante se explicarán, la madre agota los días de licencia por maternidad mientras el recién nacido se encuentra internado, debiendo a veces reintegrarse a su trabajo en el momento que al bebé se le da de alta. Esto, además de la separación inicial, impide el vínculo afectivo madre-hijo, necesario para su futura vida¹⁶.

⁹ OMS, “Método Madre Canguro: Guía Práctica”, Ginebra, 2004, Glosario. “Edad gestacional: edad o duración de la gestación desde el último período menstrual hasta el nacimiento.

¹⁰ *Low birth weight. A tabulation of available information.* Ginebra, Organización Mundial de la Salud (OMS), 1992 y de Onis M., Blossner M., Villar J. Levels and patterns of intrauterine growth retardation in developing countries. *European Journal of Clinical Nutrition*, 1998, 52 (Supl.1): S5-S15. Citados por: *Ibidem*, p. 1.

¹¹ MINISTERIO DE SALUD, “Guía de Atención del Bajo Peso al Nacer”. Tomado de: www.metrosalud.gov.co/Paginas/Protocolos/MinSalud/guias/01-BAJOPE-SOALNACER.htm.

¹² Cifras preliminares. Tomado de: http://www.dane.gov.co/inf_est/vitales.htm.

¹³ De acuerdo con la Doctora Charpak, esta cifra es más alta en Bogotá posiblemente porque la vida en la capital es más estresante que en el campo y en las ciudades pequeñas e intermedias. (cifras del DANE, promedios 2001, 2002 y 2003).

¹⁴ Este 8% se encuentra dentro del 11.8% de niños con bajo peso al nacer (BPN) nacidos en Bogotá durante ese período.

¹⁵ Cohorte de la Clínica San Pedro Claver 1998-2004.

¹⁶ Tomado de: www.apaprem.org.ar. Esta es la página web de la Asociación Argentina de Padres de Niños Prematuros (APAPREM).

En segundo lugar, dificulta la instalación de una lactancia materna exitosa. Debido a la falta de espacio, personal y políticas adecuadas, la estancia de una madre durante las 24 horas del día con su bebé enfermo no es una rutina viable en las unidades neonatales de Colombia. Este tipo de lactancia es vital para niños tan frágiles como lo son los objetos de este proyecto de ley porque ayuda al aumento del peso del neonato y a su inmunización¹⁷ en las semanas post natales.

• *Representan una mayor carga para la salud pública del país.*

El costo de sus cuidados y el más alto riesgo de pobre desarrollo somático, neuropsicomotor y sensorial generan mayores costos para el sistema de salud pública que los niños nacidos a término¹⁸.

2. Problemas particulares a los niños de BPN sin nacimiento prematuro.

Estos niños tienen mayores riesgos futuros de tener un desarrollo intelectual inferior, así como mayores problemas cardiovasculares, tal como es conocido en la literatura científica internacional desde hace más de 15 años¹⁹. Este inconveniente, asimismo, genera una mayor carga para la salud pública del país.

3. La legislación vigente no es adecuada para tratar los casos de niños prematuros y/o con BPN.

El numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) dispone que “toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar el descanso”. A su vez, el artículo 1° del Decreto 956 de 1996²⁰, que reglamenta el referido numeral, dispone que de las doce (12) semanas de licencia remunerada en la época del parto por lo menos seis (6) deberán ser tomadas con posterioridad al parto”.

Se considera que la legislación laboral colombiana descrita no es adecuada para el tratamiento de los bebés prematuros y/o con BPN pues no permite a estos bebés y a sus mamás reestablecer el vínculo afectivo madre-hijo y la lactancia materna.

Lo anterior porque, como se dijo, la madre agota los días de licencia por maternidad mientras el recién nacido se encuentra internado, debiendo reintegrarse a su trabajo en el momento que al bebé se le da de alta. De modo que si, por ejemplo, un bebé nace con ocho semanas de anticipación, la madre no tendrá ninguna compensación con el bebé sino que ‘perderá’ ese tiempo”.

La propuesta consiste en prolongar la licencia de maternidad de manera proporcional al número de semanas equivalente a la diferencia entre el nacimiento a término (37 semanas de edad gestacional) y la edad gestacional del recién nacido a pretérmino²¹. La siguiente tabla muestra como operaría²².

Nacido a término según la OMS	Semanas de nacimiento prematuro (edad gestacional)	Diferencia de semanas	Semanas vigentes de lic. por maternidad	Total (semanas vigentes + semanas de la propuesta)
37	25	12	12	24
37	26	11	12	23
37	27	10	12	22
37	28	9	12	21
37	29	8	12	20
37	30	7	12	19
37	31	6	12	18
37	32	5	12	17
37	33	4	12	16
37	34	3	12	15
37	35	2	12	14
37	36	1	12	13
37	37	0	12	12

De acuerdo con el cuadro, si un niño, por ejemplo, nace a las 29 semanas de edad gestacional, la madre tendrá 8 semanas adicionales a las vigentes, de modo que tendrá un total de 20 semanas por licencia de maternidad. “De esta manera queda una tabla de días de licencia más justa, con más días para quien más lo necesita, ya que es directamente proporcional a la prematuridad del recién nacido”²³.

Con lo anterior se logran dos resultados. Primero, se le da al recién nacido y su madre la posibilidad de tener más tiempo para restablecer el vínculo afectivo madre-hijo²⁴. Segundo, se promueve la lactancia materna exitosa²⁵. De esta forma, se compensan los problemas del tiempo adicional de hospitalización que requieren los niños prematuros”.

3. Licencia no remunerada en caso de enfermedad grave de un hijo menor de un año. El proyecto preve el derecho que tienen uno de los padres a obtener licencia no remunerada, en caso de enfermedad grave, debidamente comprobada, de un hijo menos de un año, con el fin de poder prodigarle el debido cuidado. Esta norma pretende conciliar la vida laboral y la familiar, protegiendo el cuidado del hijo enfermo y la permanencia del empleo para el progenitor.

Por estos motivos pongo a consideración de los congresistas el proyecto de ley, por medio del cual se establecen medidas para mejorar las condiciones provisionales y laborales de las mujeres.

Cordialmente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón, José Name. Adriana Gutiérrez, Gina Parody, Carlos E. Barriga P., Nicolás Uribe, Jorge Visbal y hay otras firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección Leyes

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 93 de 2007 Senado, *por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ Información también entregada por la doctora Charpak.

¹⁹ Véase entre otros: (1) Many A, Fattal A, Leitner Y, Kupfermink MJ, Harel S, Jaffa A. Neurodevelopmental and cognitive assessment of children born growth restricted to mothers with and without preeclampsia. Department of Obstetrics and Gynecology, Lis Maternity Hospital, Tel Aviv, Israel. *J Child Psychol Psychiatry.* 1988 Sep; 29(5):601-9; (2) Effect of intrauterine growth retardation (IUGR) on the psychological performance of preterm children at preschool age. Matilainen R, Heinonen K, Siren-Tiusanen H. Children’s Hospital, University of Kuopio, Finland, *J Child Psychol Psychiatry.* 1988 Sep;29(5):601-9; (3) Leitner Y, Fattal-Valevski A, Geva R, Bassan H, Posner E, Kutai M, Many A, Jaffa AJ, Harel S. Six-year follow-up of children with intrauterine growth retardation: long-term, prospective study. Division of Pediatrics, Lis Maternity Hospital, Tel Aviv Sourasky Medical Center, Sackler Faculty of Medicine, Tel Aviv University, Israel *J Child Neurol.* 2000 Dec;15(12):781-6; (4) Low JA, Handley-Derry MH, Burke SO, Peters RD, Pater EA, Killen HL, Derrick EJ. Association of intrauterine fetal growth retardation and learning deficits at age 9 to 11 years. Department of Obstetrics and Gynecology, Queen’s University, Kingston, Ontario, Canada. *Am J Obstet Gynecol.* 1992 Dec;167(6):1499-505; (8) Puga B, Ferrandez Longas A, Garcia Romero R, Mayayo E, Labarta JI. Psychomotor and intellectual development of children born with intrauterine growth retardation (IUGR). *J Pediatr Endocrinol Metab.* 2004 Mar;17 Suppl 3:457-62 ;(9) Jensen RB, Chellakooty M, Vielwerth S, Vaag A, Larsen T, Greisen G, Skakkebaek NE, Scheike T, Juul A. Related Articles, Links Intrauterine growth retardation and consequences for endocrine and cardiovascular diseases in adult life: does insulin-like growth factor-I play a role? *Horm Res.* 2003; 60 Suppl 3:136-48. Review.

²⁰ “Por el cual se reglamenta el numeral 1° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990”.

²¹ Este planteamiento se fundamenta en el proyecto 764 de 2003 de la República Argentina, que a su vez se fundamenta en el proyecto Lei do prematuro del Estado de Río de Janeiro en Brasil.

²² Tanto la tabla como lo señalado en este párrafo, se basan en lo que sobre el particular señala la página web de la Asociación Argentina de Padres de Niños Prematuros (APAPREM). (Tomado de: www.apaprem.org.ar).

²³ *Ibidem.*

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

23 de agosto de 2007.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por partido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 2007 SENADO

por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia.

CAPITULO I

Objeto, definiciones, beneficiarios modelo integral de atención y aseguradores

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Disminuir de manera significativa, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizados y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida, en Centros Especializados habilitados para tal fin.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social con la Asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y la Asociación colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica (ACHOP) diseñará, actualizará, y/o mejorará, según el anexo técnico de la presente ley, los requisitos esenciales de los Centros de Atención, los protocolos y las guías, para las causas más frecuentes de cáncer infantil en Colombia, dentro de un plazo máximo de 12 meses.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Los beneficiarios de la presente ley será la población colombiana, menor de 18 años, a quien se le haya confirmado, a través de los estudios pertinentes, el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades, certificado por el Oncohematólogo Pediátrico, debidamente acreditado para el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la normatividad vigente y el anexo técnico.

Parágrafo 1°. Se incluyen dentro de los beneficiarios, los menores de 18 años con diagnóstico confirmado y certificado por el Oncohematólogo Pediátrico de Aplasias Medulares y Síndromes de Falla Medular, Desórdenes Hemorrágicos Hereditarios, Enfermedades Hematológicas Congénitas, Histiocitosis y Desórdenes Histiocitarios.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se tendrán como beneficiarios las personas, hasta de 21 años, para los eventos que contempla el anexo técnico que hace parte integral de la ley; todos los tratamientos iniciados hasta los 18 años, se continuarán hasta los 21.

Artículo 3°. *Garantía de la atención.* Desde el momento en que se tiene una presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, será incluido en una base de datos, del registro nacional, al que alude el anexo técnico, de tal forma que cuando se acerque a una EPS, ARS o entidad territorial a cargo de su salud, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, se encuentre ya incluido en el sistema, con la anotación que a partir de ese momento, y hasta que el diagnóstico no se descarte, todas las consultas, procedimientos, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y todos los elementos y servicios que se requieran para su atención, incluido el seguimiento, serán autorizados de manera integral e inmediata, dándoles un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, por parte del asegurador o ente territorial. Si el menor pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud y la familia cumple con los requisitos para ser beneficiario del Régimen Subsidiado, será

afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Por ninguna razón el beneficiario quedará por fuera de la Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. *Modelo integral de atención.* A partir de la confirmación del diagnóstico de cáncer y hasta tanto el tratamiento concluya, los aseguradores autorizarán todos los servicios que requiera el menor, de manera inmediata, a ser prestados en la Unidad de Atención de Cáncer Infantil, de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes en las distintas especialidades, independientemente de que los mismos, tengan una relación directa con la enfermedad principal o que correspondan a otros niveles de complejidad en los modelos de atención de los aseguradores. En caso de que la Unidad no cuente con este servicio, se remitirá al centro que esta seleccione, sin cobro de Copagos o Cuotas Moderadoras. Será la Unidad de Cáncer Infantil quien suministre los medicamentos de óptima calidad, y quien los facture a la EPS correspondiente, de acuerdo con los requisitos por esta establecidos.

Así mismo, se garantizará la aplicación de los tratamientos preventivos que como Vacunación Anual contra Influenza, deben recibir los familiares y convivientes del menor, los cuales se suministrarán en la Unidad de Cáncer Infantil, de acuerdo con el protocolo y para asegurar que la falta de estas atenciones no ponga en peligro la efectividad del tratamiento del menor.

Cuando el menor deba ser trasladado a otra Unidad de Cáncer Infantil, ello se hará de manera coordinada entre la entidad remitora y receptora, debiendo la primera suministrar toda la información necesaria para que el tratamiento del menor se continúe sin ningún tropiezo.

Parágrafo 1°. El asegurador que no cumpla con lo dispuesto en este artículo, retarde, obstaculice o dificulte el acceso inmediato del menor a los servicios que requiere, será sancionado con una multa hasta de 200 smlv. La Superintendencia de Salud y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, en ejercicio de sus competencias serán las entidades encargadas de la Inspección, Vigilancia y Control.

Parágrafo 2°. La aseguradora, según las normas vigentes y aquellas que defina la Comisión Reguladora de Salud, podrá repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, el valor de los servicios que no se encuentren incluidos en su respectivo Plan de Beneficios, que hayan sido suministrados al menor enfermo de cáncer. El Ministerio de la Protección Social reglamentará en un plazo de 6 meses, el procedimiento para efectuar este recobro de manera ágil.

Parágrafo 3°. Cualquier atención o servicio formulado al menor con cáncer, estará soportado en los protocolos y guías de atención a que hace referencia el artículo primero de la presente ley y en el anexo técnico y mientras estos se elaboran, en el criterio del especialista responsable de su tratamiento.

CAPITULO II

De la habilitación de los prestadores de servicios

Artículo 5°. *Ubicación de las Unidades de Atención de Cáncer Infantil (UACAI).* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estas unidades de Atención de Cáncer Infantil, en Colombia, estarán ubicadas en los hospitales o clínicas de nivel III y IV de complejidad pediátricos o con servicio de pediatría de nivel III o IV y cumplir los requisitos que establece la Resolución 1043 del Ministerio de la Protección Social y del Anexo Técnico, de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades de la demanda para que su ubicación geográfica sea racional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social en un plazo máximo de 6 meses reglamentará los requisitos esenciales de los Centros de Atención de Cáncer Infantil, así como el número de Unidades por ente territorial, de conformidad con el anexo técnico que es parte integral de la presente ley, contando con la asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y la Sociedad de Onco-Hematología Pediátrica, y serán exigidos a todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a menores con cáncer a los que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, que cumplan con lo estipulado en este artículo, en cuanto a nivel de

complejidad, que en la actualidad se encuentren prestando los servicios para tratar menores con cáncer, tendrán un plazo máximo de dos años para habilitar los requisitos establecidos en el anexo técnico, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

a) *Inmediato*: Área delimitada específica y exclusiva para la Unidad de Cáncer Infantil, con personal exclusivo. Los menores no estarán dispersos por todo el Hospital tanto en salas de internación como para quimioterapia ambulatoria;

b) Central de preparación de cistostáticos, en un término de 12 meses;

c) A 24 meses la construcción y adecuación arquitectónica de la unidad.

Parágrafo 3°. En un plazo máximo de 6 meses el Ministerio de la Protección Social revisará la factibilidad económica de que las tarifas vigentes cubran la inversión de infraestructura y dotación de la Unidad de Cáncer Infantil, en un término máximo de 10 años y propondrá de ser el caso, los ajustes necesarios.

Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, las Aseguradoras del régimen contributivo y subsidiado en salud, tendrán entre su red de prestadores, las Unidades de Cáncer Infantil de las zonas o regiones en donde tengan beneficiarios, de acuerdo con los parámetros de población que establece el anexo técnico y que defina el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 6°. *Diagnóstico oportuno y referencia temprana por parte de médicos generales u otros especialistas*. El médico general o especialista (patólogos externos a la unidad de cáncer, entre otros), deberán disponer de las guías que permitan, sin ninguna dilación, remitir al menor con una impresión diagnóstica de CA o las enfermedades mencionadas en el parágrafo 1°, artículo 1° de la presente ley, a un Centro Especializado en Cáncer Infantil, habilitado o en proceso de habilitación, del III o IV nivel de complejidad, para que se le practiquen, oportunamente, todas las pruebas necesarias orientadas a confirmar o rechazar el diagnóstico.

Parágrafo 1°. En un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social elaborará las guías a que se refiere el artículo anterior y promoverá las acciones de capacitación, que sean necesarias, para que el médico general y otros especialistas, puedan dar un manejo adecuado y oportuno a los niños que sufran o se sospeche que puedan sufrir, de cualquiera de las enfermedades que contempla la presente ley.

Artículo 7°. *Oportunidad y efectividad de las muestras histopatológicas de menores con Cáncer*: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los requisitos que se presentan en el anexo técnico, los protocolos y las guías de atención, los patólogos externos a la Unidad de Cáncer, deberán procesar la biopsia correspondiente, en un tiempo máximo de 7 días y ante la sospecha de Cáncer, deberán reportarlo al Centro de Cáncer para la ubicación del paciente y el registro en el sistema, incluyendo además del informe escrito, los datos para la ubicación del paciente y las preparaciones histológicas o el bloque de parafina del tumor original.

Artículo 8°. *Comité de Tumores*. Puesto que el manejo de un niño con cáncer impone la necesidad de un trabajo multidisciplinario e interdisciplinario, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con Unidades de Atención de Cáncer Infantil, habilitadas o en proceso de habilitación, contarán con un Comité de Tumores con el propósito de desarrollar una actividad coordinadora, de control y asesoría sobre la enfermedad, dentro de la IPS. El Comité tendrá las funciones que se incluyen en el Anexo Técnico.

Artículo 9°. *Red de Unidades de Atención de Cáncer Infantil*. A partir de la vigencia de la presente ley, las Unidades de Atención CA infantil habilitadas o en proceso de habilitación en el país, serán organizadas en una red virtual, que además de facilitar el apoyo recíproco contribuya a la gestión del conocimiento, difusión de buenas prácticas, realización de estudios e investigaciones científicas sobre este tema.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social, en un término de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, regla-

mentará los criterios para la conformación de la Red de Unidades de Atención de Cáncer en el país.

CAPITULO III

De la información, registro e investigación

Artículo 10. *Registro Nacional de Cáncer Infantil*. Créase el Registro Nacional de Cáncer Infantil, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos. La información mínima indispensable que deberá capturar este sistema, aparece en el anexo técnico. Dicho registro hará parte del Sivigila y será de notificación obligatoria en tiempo real por parte de los actores de la seguridad social en salud, sin perjuicio de optimizar los datos, según el nuevo sistema de información que prevé la Ley 1122 de 2007.

Parágrafo 1°. En un plazo no superior a un año, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, con la asesoría de la Asociación colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica (ACHOP), y los Consejos Asesores en el tema, efectuarán las adaptaciones necesarias al actual Sivigila, para la captura, procesamiento, archivo y consulta de la información de los niños con cáncer, el cual será de obligatoria adopción por parte de los prestadores de estos servicios. Este registro será diligenciado en tiempo real y será un requisito básico para la legalización de la factura por parte de la IPS de los servicios prestados, sin perjuicio de los requisitos establecidos en las normas. Se desarrollará un Software único de obligatoria adopción para las Unidades.

Parágrafo 2°. Créase el número único nacional para los beneficiarios de la presente ley, como mecanismo para registrar de manera confiable, las muertes, abandonos y demás información que facilite el seguimiento de los pacientes y la realización de estudios e investigaciones, según metodología que en un plazo máximo de un año implemente el Ministerio de la Protección Social, como parte del Registro Nacional de Cáncer Infantil.

CAPITULO IV

Del apoyo integral al menor con cáncer

Artículo 11. *Servicio de Apoyo Social*. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial y escolar, de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social o responsable del Centro de Atención a cargo del menor.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis meses, el Ministerio de la Protección Social reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico, su tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación, en el mismo término, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial para las aulas hospitalarias públicas o privadas que recibirán los niños con cáncer, para que sus ausencias por motivo de tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico, así como lo necesario para que el Colegio ayude al manejo emocional de esta enfermedad por parte del menor y sus familias.

CAPITULO V

Consejos asesores para el seguimiento, vigilancia y mejora continua de la ley

Artículo 12. *Consejo Nacional Asesor del Cáncer Infantil*. Créase el Consejo Nacional Asesor de Cáncer Infantil, como ente encargado de efectuar el seguimiento y monitoreo de la implementación de la presente ley, así como de las políticas y planes nacionales que de la misma se deriven, el cual estará integrado por: El Ministro de la Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Cancerología, el

presidente de la Asociación colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica, Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, representante de las EPS, representante de las IPS, un representante de las Organizaciones sin ánimo de Lucro o Fundaciones dedicadas al apoyo de los niños que padecen Cáncer y un representante de los padres de familia.

El Consejo Asesor, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Efectuará el monitoreo y seguimiento a la implementación de la presente ley;
- b) Asesorará al Ministerio de la Protección Social en el desarrollo de la reglamentación que se deriva de la presente ley;
- c) Propondrá políticas, planes y estrategias orientadas a mejorar la atención integral del menor con cáncer;
- d) Propondrá los ajustes necesarios a la reglamentación vigente, incluyendo la presente ley;
- e) Velará por la eficacia del sistema nacional de información;
- f) Establecerá metas de mejora continua en el manejo de los menores colombianos que padecen de Cáncer y que son beneficiarios de la Ley;
- g) Propondrá mecanismos y ajustes para mejorar el modelo de atención integral al menor enfermo de cáncer;
- h) Establecerá prioridades para la realización de estudios e investigaciones científicas relacionadas con el CA Infantil;
- i) Analizará la evolución de los indicadores de CA Infantil, proponiendo metas al respecto;
- j) Apoyará la gestión de todo tipo de recursos en apoyo a la atención del menor con Cáncer.
- k) Asesorará a necesidad, al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión Reguladora de Salud y a otras entidades que así lo requieran, en cuanto a tarifas, costos, procedimientos y demás temas que permitan mejorar la atención integral a los niños, niñas y jóvenes, beneficiarios de la presente ley.
- l) Generará su reglamento interno.

Artículo 13. *Consejos Departamentales Asesores.* En cada departamento de Colombia, se organizarán los Consejos Departamentales asesores en CA Infantil, como órganos de apoyo a la implantación, seguimiento y mejora continua de la presente ley, integrados por: El Secretario Departamental de Salud, Secretario de Educación, Director de la Unidad de CA Infantil habilitada o en proceso de habilitación en el Departamento, Presidente del Consejo de Política Social, Director del ICBF, representante de una organización sin ánimo de lucro, representante de las EPS de la jurisdicción, representante de los padres de familia y un representante de la comunidad.

Los consejos Departamentales asumirán las funciones descritas en los literales anteriores, en el ámbito y competencias del territorio.

Parágrafo 1°. En el término de los 6 meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social reglamentará todo lo concerniente a los Consejos Nacional y Departamentales Asesores en CA Infantil, la elección de sus miembros, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos que garanticen su óptimo funcionamiento.

Disposiciones finales

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Néstor Iván Moreno Rojas,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Justificación del proyecto de ley.

La incidencia del Cáncer Infantil, es en promedio, de 1 caso en 6.000 al año, proporción que comparada con otras patologías de importancia en pediatría, puede ser menor. La Diabetes, presenta una incidencia de 1 en 500; el Síndrome de Down, 1 en 1000; y, la Fibrosis Quística 1 en 2500. De igual manera, la proporción de casos nuevos de Cáncer Infantil, con relación al Cáncer de Adultos, es del 1%. También se evidencia,

una relación inversa entre la edad en la cual se detecta la enfermedad y los años de sobrevida, más allá de la relación puramente demográfica; detectándose que antes de los 20 años, esta última oscila entre el 80 y el 90%, a nivel general¹.

De los análisis efectuados por expertos en el tema, se concluye que el Cáncer Infantil, ha llegado a ser curable y que existe evidencia científica de que los menores de 21 años, responden mejor, con los protocolos, guías y en centros de atención para la atención de niños².

En Colombia, la información sobre morbilidad y mortalidad, es inexistente desde el año 1998; y la relacionada con el Cáncer (en adelante CA) de niños, si bien se registra, esta se encuentra dispersa y es muy difícil efectuar análisis de series de tiempo lo suficientemente representativos; no obstante esta limitación, se han realizado múltiples estudios de casos que permiten demostrar la brecha que existe entre la tasa de sobrevida en Colombia, frente a países desarrollados e incluso frente a países de similar o menor nivel de desarrollo.

Esta es la principal motivación del presente proyecto de ley el cual pretende que ajustando aspectos administrativos y de manejo de los menores de 18 años que padecen cáncer, puedan mejorarse de manera significativa los indicadores de sobrevida y tasa de abandono, como múltiples países de Latinoamérica lo han conseguido.

A nivel mundial en especial en países desarrollados, se observa una baja muy pronunciada de la mortalidad por CA infantil y un alza muy significativa de la tasa de sobrevida³. Para la Leucemia Linfoblástica Aguda en niños, por ejemplo, la tasa de sobrevida en 1960-63, era apenas del 3%, mientras que entre 1989 y 1993, esta subió al 82 %. En cuanto a la Tasa de Mortalidad, esta era superior al 30 por millón, en los años 50, siendo menor del 10 por millón en los noventa. Se observa entonces, que para varios de los CA Infantiles, en los últimos años, se alcanzan tasas de sobrevida cercanas al 100% (**Retinoblastoma, Linfoma de Hodgkin, Tumor de Wilm's**).

No obstante los avances altamente satisfactorios que se evidencian a nivel mundial, existe una brecha significativa entre los índices de países desarrollados y los no desarrollados; estos últimos aún presentan niveles bajos de sobrevida y altas tasas de mortalidad. Si bien las causas son multifactoriales y se relacionan con aspectos estructurales de índole económica, social o cultural, también existen otros que se relacionan con la pertinencia, oportunidad, calidad y seguimiento de los niños tratados por cáncer.

Por razones de simple diferencia numérica o por la presencia de causas de estructura, mientras que en los países desarrollados se presentan 33.000 casos anuales de CA Infantil, en los subdesarrollados se presentan 180.000; en los primeros el 100% de los niños tienen acceso a los tratamientos, mientras que en los segundos, tan solo el 20%, en promedio; por tanto, no es de extrañar que la tasa de curación total en los países ricos alcance el 75% y la de los países pobres apenas del 2.5 %, en promedio. Las proyecciones presentan el triste panorama a 2010, cuando las tasas de vida serán, del 90 y del 20%, para países desarrollados y no desarrollados, respectivamente.⁴ Esta situación exige de la existencia de políticas públicas que desafíen esta tendencia, como varios países similares al nuestro, lo han hecho.

En Colombia si bien los avances han sido importantes, si los comparamos con los logros de otros países, aún con más bajo nivel de desarrollo que el nuestro, podemos afirmar que tenemos muchos aspectos por mejorar, para aprovechar los avances de la ciencia y la tecnología en la detección temprana y tratamiento efectivo de los niños con Cáncer.

Como mencionamos arriba, la información en el país, se encuentra dispersa; sin embargo, existen algunos estudios de caso, en los centros de atención, que vale la pena destacar:

- 1 Fernando Negro, Argentina. S.L.A.O.P.-WWW.slaop.org. Presentación D. Medina.
- 2 Cáncer en Adolescentes y Adultos Jóvenes. **British Columbia Cancer Agency Vancouver Nov. 29, 2003.**
- 3 La Tasa de Sobrevida en CA Infantil, se calcula a 5 años, y es curación total, ya que después de ese lapso, la probabilidad de recaída es mínima.
- 4 Cure4 kids.org

• Leucemia Linfóide Aguda. Mientras que en un Hospital como St. Jude⁵ en Estados Unidos, la sobrevivida es del 92%⁶, en el estudio del Hospital de La Misericordia, fue del 61.3%⁷; y del 40 al 50% en el Hospital del Valle⁸.

• Mientras que un Hospital como St. Jude la Toxicidad en el tratamiento de la Leucemia Linfóide Aguda, fue del 2%, el abandono fue prácticamente nulo y la recaída del 12% entre 1991 y 1999, en Colombia, estos porcentajes entre 1999 y 2003, fueron del 17%, 35% y 22%, respectivamente. Lo anterior, conduce a una diferencia en la sobrevivida, de 32 puntos porcentuales entre St. Jude y Colombia.

Los estudios efectuados demuestran, que a pesar de los factores estructurales que condicionan el comportamiento de los índices en nuestros países, es factible mejorar de manera significativa, si se adoptan ajustes en los modelos de atención, así como en la organización de los servicios, dotación, talento humano y tecnología.

En el Hospital de Recife, en el Brasil, por ejemplo, se logró pasar de una tasa de abandono del 16% a una de apenas el 0,5%; y de una sobrevivida, libre de evento del 32% al 63%, en aproximadamente 12 años. Al investigar las causas se detectaron medidas que impactaron este comportamiento, como lo fue el paso de la atención de los niños con Cáncer en un Hospital General, a un Hospital Materno Infantil con oncólogo pediatra permanente y personal capacitado y un rápido acceso a cuidado intensivo pediátrico, con un soporte psicosocial adecuado⁹.

Vale la pena destacar experiencias como las de Guatemala, Nicaragua, y México, que consiguieron disminuciones representativas de la tasa de abandono, del orden de 30 puntos porcentuales para el primero de los mencionados, de 13 para el segundo y de 25 para el tercero, a través de decisiones políticas orientadas a mejorar los modelos de atención y de suministrar de manera oportuna los tratamientos que se necesitan para estas enfermedades, en centros adecuados¹⁰.

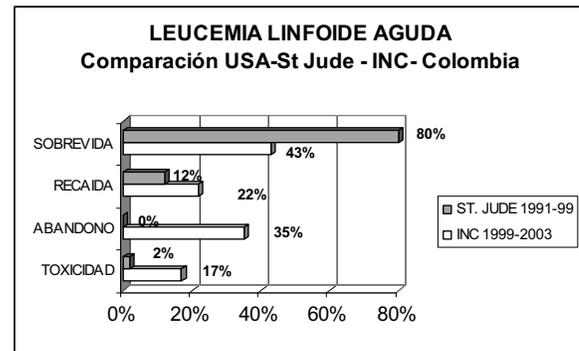
La Red de Gestores Sociales¹¹ informa que “en Colombia los casos de cáncer en niños hasta los 15 años de edad, están en aumento y el tipo más común es la leucemia. En la actualidad se registran 1.200 casos cada año y muchos de ellos fallecen en el primer año”. Según la Liga Colombiana de Lucha contra el Cáncer, esta enfermedad resulta ser la segunda causa de muerte infantil en el país. La mortalidad se estima sobre 17.993 muertes, de las cuales 574 corresponden al Cáncer. Otro dato que causa sorpresa es que en cifras, de cáncer infantil, Colombia es el país con los niveles más altos de toda América Latina. La Leucemia es una enfermedad que ataca principalmente a niños entre 5 y 15 años de edad, seguida del Retinoblastoma que los ataca desde bebés, y en tercer lugar, corresponde al Cáncer de Riñón. Esta es una enfermedad difícil de prevenir en niños, porque no existen métodos como la citología o la mamografía que permitan detectarlo de manera precoz como ocurre con los adultos. En nuestro medio los resultados no son tan buenos como se quisiera y tampoco lo es la supervivencia de los menores de edad a la enfermedad. “Esto se debe a muchas razones: La ausencia de médicos especializados, la ubicación territorial a veces lejana a centros de atención, el nivel sociocultural de algunos pacientes, la demora de las autorizaciones por parte de empresas prestadoras del servicio y la interrupción en los tratamientos”. En Colombia es común que los padres suspendan el tratamiento de los niños enfermos cuando ven alguna mejoría y eso complica aún más su estado de salud. “La idea es que si un niño vive en Neiva (Huila) empieza a recibir tratamiento allá y luego es trasladado a otra ciudad, pueda seguirlo sin interrupción, porque de lo contrario las células crean resistencia”¹².

En Colombia el cáncer en niños menores de 15 años dobla y muchas veces triplica las cifras en otros países. Cada año son detectados 1.200 nuevos casos de menores entre los 0 y los 15 años enfermos, según un estudio del Instituto Nacional de Cancerología.

Mientras que en los países desarrollados cerca del 80 por ciento de los niños afectados por esta dolencia terminan por curarse, en los pobres la tasa se sitúa sólo en el veinte por ciento o, incluso, en el diez.

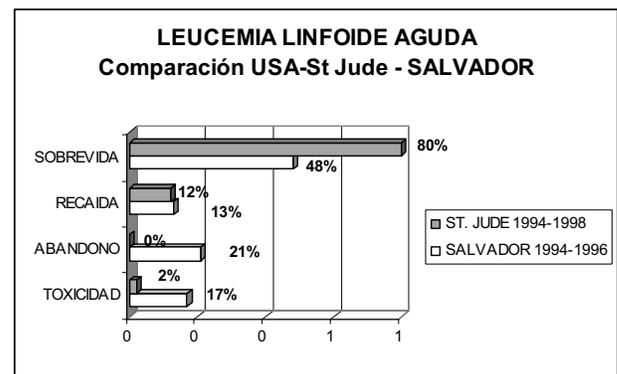
En Colombia, el porcentaje de abandono de los niños que inician el tratamiento, se sitúa en el 30%, lo cual está indicando la necesidad de afianzar los sistemas de seguimiento y control de los menores, atacando de manera contundente, las causas que conllevan al abandono.

Una diferencia dramática se encuentra al comparar los indicadores de Toxicidad, Abandono y Recaída, en Colombia, versus un Centro Especializado de los Estados Unidos para la Leucemia Linfóide Aguda¹³.



Fuente: Presentación Dr. Diego Medina.

Más dramático aún, es comprobar, que la situación en países menos desarrollados que Colombia, los indicadores anteriormente presentados, son más favorables que los nuestros. El gráfico siguiente compara los índices del Salvador entre 1994 y 1996 y St. Jude entre 1994-1998 y concluimos, que a pesar de ser informes más antiguos, los índices son mejores que en Colombia, para la misma enfermedad analizada.



Fuente: Presentación Dr. Diego Medina.

Los estudios efectuados a nivel internacional revelan la importancia que tiene en la tasa de sobrevivida de los niños y adolescentes con cáncer, el ser tratados en los centros especializados.

En el gráfico siguiente se ilustra la situación de tres países poco desarrollados, para el indicador de tasa de abandono, luego de ajustar los modelos de atención.

⁵ El St. Jude Children’s Research Hospital se dedica a la búsqueda de curas para enfermedades catastróficas de la niñez, a través de la investigación y el desarrollo de tratamientos. Ubicado en Memphis, Tennessee, es uno de los centros más grandes en el mundo para la investigación y el **tratamiento del Cáncer Infantil**.

⁶ Presentación: Niños con Cáncer vale la pena tratarlos. Diego Medina Manizales, Colombia.

⁷ Linares, Medina, Beltrán Tesis de grado Universidad nacional 2001.

⁸ colombiamedica.univalle.edu.co/VOL30NO4.

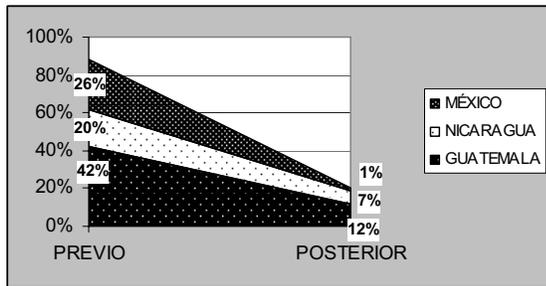
⁹ IAMA Mayo 26 2004, Volumen 291, No. 20.

¹⁰ Presentación Diego Medina. Colombia Manizales.

¹¹ Artículo publicado página Web www.rgs.gov.co “Cáncer en Niños un mal mayor”.

¹² Página Web www.rgs.gov.co Cita entrevista Dra. Martha Vizcaino Presidente de la Asociación de Onco-Hematología Pediátrica.

¹³ Hospital St. Jude.



Aún en países desarrollados, se evidencia una importante diferencia en la sobrevida cuando los niños son tratados en un Centro Especializado, versus un Centro no Especializado.

Vale la pena destacar la experiencia nacional de la Fundación SANAR en Pereira, donde el trabajo psicosocial disminuyó el abandono de manera muy importante; no obstante, esta información es testimonial, ya que aún no se encuentra documentada¹⁴.

Si bien como mencionamos las tasas de mortalidad por Cáncer en los niños, están desactualizadas, presentamos en el cuadro siguiente, las cifras disponibles que corresponden al año 1998, reportadas por el DANE.

Con base en la información disponible y los testimonios del personal de la salud dedicado a prestar la atención en salud a los niños con Cáncer de Colombia, es apremiante la necesidad de adoptar, por ley de la República, los aspectos regulatorios que garanticen cambios contundentes en las tendencias que presentan estas enfermedades y que están afectando a la población más vulnerable de Colombia, constituida por niños de bajos recursos con posibilidades escasas o nulas de acceder a servicios de salud de calidad, pertinencia, oportunidad y eficiencia. Es el concepto generalizado, que si bien, al final, a través de tuteladas, con el apoyo de organizaciones sin ánimo de lucro o por otros medios, la atención se consigue, esta dista de tener los requerimientos de integralidad, calidad y pertinencia que permitiría mejorar de manera contundente, los índices de mortalidad que se vienen presentando y que seguirán marcando una triste diferencia entre países del mundo con parecidos niveles de desarrollo. Lamentablemente el Ministerio de la Protección Social, no suministró la información sobre el valor que cuesta la atención de un menor con Cáncer; pero estamos seguros que tales costos son altos para los regulares indicadores que se están presentando y el maltrato que frecuentemente recibe el menor enfermo de cáncer al no ser manejado de manera adecuada, ni desde el punto de vista clínico ni desde el punto de vista emocional.

Defunciones listas causas agrupadas Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10

	7-29 días	1-5 meses	6-11 meses	1 año	2a 4 años	5 a 9 años	10 a 14 años	15 a 19	TO-TAL	% por tipo	total todas las edades	Peso CA menos de 19 años
201 Tumor maligno del estómago	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0%	4112	0,0%
202 Tumor maligno del colon	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0,2%	1282	0,1%
203 Tumor maligno órganos digestivos y del peritoneo, excluyo estómago y colon	1	0	0	0	1	1	0	2	5	0,8%	1175	0,4%
204 Tumor maligno hígado y vías biliares	1	0	1	0	2	8	4	4	20	3,1%	2032	1,0%
205 Tumor maligno del páncreas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0%	852	0,0%

	7-29 días	1-5 meses	6-11 meses	1 año	2a 4 años	5 a 9 años	10 a 14 años	15 a 19	TO-TAL	% por tipo	total todas las edades	Peso CA menos de 19 años
206 Tumor maligno de la tráquea, bronquios y pulmón	0	0	0	0	1	1	0	3	5	0,8%	2877	0,2%
207 Tumor maligno órganos respiratorios e intratorácicos, exco tráquea, bronquios y pulmón	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0,2%	533	0,2%
208 Tumor maligno de la mama	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0%	1449	0,0%
209 Tumor maligno del útero	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0%	2126	0,0%
210 Tumor maligno de la próstata	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0%	1828	0,0%
211 Tumor maligno de otros órganos genitourinarios	0	0	0	1	2	9	7	6	25	3,8%	1207	2,1%
212 Tumor maligno del tejido linfático, órganos hematopoyéticos y de tejidos afines	0	1	9	8	27	94	132	114	385	58,9%	2466	15,6%
213 Otros tumores malignos	1	0	5	5	7	45	54	58	175	26,8%	4487	3,9%
214 Carcinoma In Situ, tumores benignos y de comportamiento incierto o desconocido	0	0	5	2	3	7	9	11	37	5,7%	506	7,3%
TOTAL	3	1	20	17	43	166	206	198	654	100,0%	26932	2,4%
Porcentaje	0,5%	0,2%	3,1%	2,6%	6,6%	25,4%	31,5%	30,3%	100,0%	0,2%		

2. Experiencias Latinoamericanas en la Lucha contra el CA infantil.

Múltiples países Latinoamericanos no se han conformado con observar pasivamente, cómo los países desarrollados han logrado que el CA infantil, sea prácticamente curable, mientras que en los nuestros, aún se registren altas tasas de mortalidad por esta causa. Es así como países Latinoamericanos han impulsado políticas públicas orientadas a lograr cambios importantes en sus indicadores de abandono y sobrevida libre de enfermedad. En este numeral solamente citaremos dos, a manera de ejemplo.

Estamos seguros que al igual que en Colombia, estas políticas han sido lideradas por el personal de la salud, en especial, quienes más de cerca trabajan con estos niños, que con sus estudios y vivencias a nivel internacional, ven posible, a través de ajustes en los modelos de atención, mejorar significativamente la supervivencia y calidad de vida de los menores de 20 años que padecen cáncer.

Se ha llegado a establecer, que entre los factores que han permitido los avances espectaculares en el tratamiento del CA Infantil en los países desarrollados, se destacan:

- Un tratamiento interdisciplinario integral que incluya soporte psicosocial,
- La participación en estudios colaborativos nacionales con estrategias de diagnóstico y tratamiento estandarizadas además del seguimiento (importancia de los registros en tiempo real),

¹⁴ Estos resultados se presentaron en el congreso ACHOP y en Congreso Nacional de Pediatría por el Dr. Cesar Montaña.

- El establecimiento de requisitos y recomendaciones para centros adecuados de atención de Cáncer Pediátrico¹⁵.
- Un mejor diagnóstico dado por la incorporación de nuevas técnicas de estudio por imágenes y el uso de biología molecular.
- Una mejor quimioterapia por la incorporación de nuevas drogas y con estrategias de uso diferentes, en especial la intensidad de la terapia de acuerdo al riesgo.
- La incorporación del trasplante de células hematopoyéticas, lo que permite aumentar la intensidad del tratamiento, y
- Un trabajo más cooperativo con cirugía radioterapia, que son pilares del tratamiento en tumores sólidos y entre el resto de profesionales responsables de la atención.

También influye el importante desarrollo de las terapias de apoyo, entre ellas el manejo de infecciones, que han permitido el uso de quimioterapia cada vez más intensa, el uso de factores estimulantes de crecimiento para disminuir el riesgo de la neutropenia, el uso de antieméticos muy efectivos, la incorporación de catéteres subcutáneos y un mejor manejo del dolor. Todo ello acompañado de la utilización de protocolos para el tratamiento y la investigación que con base en ellos se realiza.

México

El CA infantil en México, representa la segunda causa de muerte en los niños de 5 a 14 años de edad; se registran 10.000 casos nuevos por año, siendo la causa de más alta incidencia, la Leucemia, de la cual el 75% de los menores se curan. En 2005 se estableció una tasa de deserción del 30%

El 6 de Enero de 2005 se instala el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, conformado por representantes del Sector de la Salud y Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajan en este tema. Entre sus funciones el Consejo tiene las de proponer políticas, estrategias y acciones de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer en la infancia y la adolescencia y apoyar, gestionando recursos, la adecuada instrumentación de las acciones que impulse. De igual manera, se crean los Consejos Estatales para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, para coordinar las acciones de regionalización y dar seguimiento a sus pacientes, de los cuales ya se ha logrado la cobertura total del país, así como la acreditación de las entidades para la atención de menores de 18 años, con Leucemia Aguda Linfoblástica. Se definió un claro sistema de referencia de los niños con Cáncer, así como las normas para el diagnóstico

Se definieron III etapas para incluir otros tipos de Cáncer en este proceso de Acreditación de las entidades.

Como se aprecia en el caso mexicano, existe una clara política pública y una estructura técnico administrativa que permite atender de manera oportuna, efectiva y pertinente a los niños que padecen de Cáncer.

Por encontrarse en etapas iniciales aún no se tienen datos sobre el impacto de estas medidas en los indicadores de sobrevida; no obstante es una experiencia a considerar por manifestar la voluntad política del Estado Mexicano de buscar soluciones a la problemática de los niños y adolescentes que padecen Cáncer.

Chile

Al igual que en los países de nuestra región, el CA infantil viene ganando importancia en el perfil epidemiológico. Así, en 1970 el cáncer correspondía al 0.8% de las causas de muerte en menores de 15 años, lo que aumentó a 2.3% en 1985, luego 4.4% en 1995, llegando a 4,8% en el año 2003. Esta importancia relativa del cáncer es especialmente relevante en los niños mayores de 5 años, entre quienes representa el 18% de las causas de fallecimiento, siendo la segunda causa de muerte y la primera por patología, ya que sólo está precedida por accidentes.

Desde los años 60 se crean las primeras unidades de Hematología en los servicios de Pediatría. En 1978 se organiza el primer grupo Cooperativo chileno para el Estudio y Tratamiento del Cáncer Infantil. Desde esa época se comienza a avanzar en los protocolos de atención. En los años 1986-87 se implementa el programa Nacional de Drogas

Antineoplásticas para financiar los medicamentos para los cánceres que respondían a la quimioterapia.

El Programa Infantil Nacional de Drogas Antineoplásticas (PINDA), para niños menores de 15 años con cáncer, se inició en 1988 con el objetivo de lograr la curación del mayor número de pacientes, con la mejor calidad de vida. Comenzó con 13 protocolos, eligiendo los tratamientos demostrados como útiles (no las ramas experimentales) estudios de grupos cooperativos internacionales, entre ellos del grupo alemán BFM (Berlin-Frankfurt- Munster) para leucemias y linfomas, de los grupos americanos Wilms Tumour Study e Intergroup Rhabdomyosarcoma Study para los tumores respectivos y del Hospital St' Jude para sarcoma de Ewing, de la Societé Internationale d' Oncologie Pédiatrique (SIOP) para neuroblastoma, entre otros. Se acreditaron 13 centros que ya atendían niños con cáncer y contaban con los recursos de personal médico y enfermeras, así como la infraestructura para atender a estos pacientes. Además se estableció una red de derivación para las regiones en las que no había centro acreditado.

El PINDA registra 420 casos nuevos por año lo que corresponde al 100% de los casos beneficiarios del sistema público de salud. En Chile, los grupos se conforman por comisiones de profesionales; por ejemplo, de Enfermeras, de Infectología, de Trasplantes, Biopsicosocial, de Patología y otras. Es decir, en Chile, lo que nació siendo un programa de Drogas se transformó en un grupo cooperativo multiprofesional, que realiza la evaluación sistemática¹⁶.

A 2004 se han tratado más de 4.000 niños con una sobrevida global entre 65 a 70%, dependiendo del diagnóstico y la etapa de evolución. En la tabla 2 se presentan algunos de los resultados, actualizados a Noviembre del 2004, y se observa como van mejorando, siendo similares a países desarrollados.

Sobrevida Libre eventos a 5 años

Resultados del PINDA

CHILE

	Protocolo			
	88	92	96	n
Leucemia linfoblástica	60	67	73	1551
Leucemia mieloide	29	36	50	349
Linfoma Hodgkin	83	95	98	304
Linfoma Burkitt	68	71	76	198
Linfoma linfoblástico	52	67	86	95
Tumor Wilms	81	85	89	215
Retinoblastoma	77	91	91	171
Sarcomas	30	52	74	180

Fuente: Revista de Pediatría Electrónica. Universidad de Chile, Facultad de Medicina.

Pueden ser consultadas otras experiencias, a saber:

Experiencia Brasil de mejoría con mejor Centro: Establishment of a Pediatric Oncology. Program and Outcomes for Childhood. Acute Lymphoblastic Leukemia. In a Resource-Poor Area. *Jama* 2004; 291: 2471-2475.

Experiencia en Honduras: Diferencia entre ricos y pobres.

Outcome of childhood acute lymphoblastic leukaemia in resource-poor countries

Morika L Metzger, Scott C Howard, Lijia C Fu, Armando Peña, Rene Stefan, Michael L Hancock, Zhe Zhang, ChingHon Pui, Judy Wilms, Raul C Ribeiro

Lancet 2003; **362**: 706-08

¹⁵ Guías de la Academia Americana de Pediatría y Sociedad Internacional de Oncología Pediátrica. SIOP.

¹⁶ Revista Pediatría Electrónica. Universidad de Chile, Facultad de Medicina. epartamento de Pediatría y Cirugía Infantil. Servicio de Salud Metropolitano del Norte.

Experiencia en estudios colaborativos con apoyo internacional en Centroamérica:

MEETING REPORT
Improving Outcomes for Children With Cancer in Low-Income Countries in Latin America: A Report on the Recent Meetings of the Monza International School of Pediatric Hematology/Oncology (MISPHO)-PART I

Scott C. Howard, MD,^{1*} Marco Marinoni, MD,² Luis Castillo, MD,³ Miguel Bonilla, MD,⁴
 Gianni Tognoni, MD,⁵ Sandra Luna-Fineman, MD,⁶ Federico Antillon, MD, PhD, MMSW,⁷
 Maria Grazia Valsecchi, MD,⁷ Ching-Hon Pui, MD,⁷ Raul C. Ribeiro, MD,¹ Alessandra Sala, MD, PhD,^{1,8}
 Ronald D. Barr, MRCOG, MD,⁹ Giuseppe Masera, MD,² and The MISPHO Consortium Writing Committee

Pediatr Blood Cancer © 2006 Wiley-Liss, Inc.

3. Situación en Colombia

No encontramos una política pública liderada por el Ministerio de la Protección Social encaminada a lograr mejoras sustantivas en la atención y los resultados del manejo de los niños que padecen CA en Colombia.

El Ministerio de la Protección Social emitió la Resolución 1043 del 3 de abril de 2006, *“por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención y se dictan otras disposiciones”*.

En cuanto a la atención de los niños con Cáncer, se considera que esta reglamentación se queda corta y no garantiza servicios integrales, pertinentes y efectivos que verdaderamente impacten en las tasas de mortalidad, sobrevida y abandono de los pacientes. Ello impulsa el proyecto de ley.

Entre las principales falencias que se detectan en la precitada Resolución, en cuanto a los servicios de Onco- hematología Pediátrica, se destacan:

a) Para la aplicación de la Quimioterapia, el único requisito que se establece en los centros de atención, es contar con una Farmacia y un Químico Farmaceuta para dispensarla;

b) La Resolución define la necesidad de contar con médicos especialistas, pero no es específica en cuanto a que si el especialista es de tiempo completo, parcial, ni se fija un estándar mínimo, según el número de pacientes que ingresan al centro de atención. Ello deja abierta la posibilidad de contratar Onco-Hematólogos a “disponibilidad”, contrario a lo que se establece, por ejemplo para la unidad de Transplantes. En cuanto a los requisitos de Talento Humano para la hospitalización de mediana y alta complejidad, se utiliza el término de “disponibilidad” del subespecialista y presencialidad del pediatra. No parece conveniente continuar con la práctica actual, donde se formula la Quimioterapia y los pacientes son revisados por el Onco-Hematólogo 2 o 3 veces por semana;

c) La Resolución no exige para las unidades de Oncología pediátrica, la necesidad de contar con el apoyo psicosocial, el cual consideramos fundamental;

d) La falencia más grave es que en la parte fundamental que abarca la “interdependencia de servicios”, si bien se estipulan los de Oncología Clínica, no se especifica nada para la Pediátrica, la cual erróneamente se asume dentro de los requisitos para los adultos. Se encuentra establecido en los convenios internacionales, sobre los derechos de los niños, que ha suscrito el país, la obligatoriedad de no mezclar los requisitos de atención médica de los menores con los mayores;

e) Tampoco es válido en el caso de Oncología Pediátrica expresiones genéricas que se utilizan en los Anexos de la Resolución, respecto a los servicios básicos de apoyo diagnóstico y terapéutico; se dice simplemente: “cuenta con servicios o demuestra el apoyo de”. Estos requisitos vagos pueden conllevar a que la atención se disperse, como en la actualidad ocurre, contrario a la integralidad que exige la Oncología Pediátrica, donde los servicios básicos deben estar disponibles, dentro de la misma institución. La “interdependencia”, así entendida, es por tanto incompleta y no garantiza la atención integral;

f) En cuanto a los procesos prioritarios no se tienen en cuenta los protocolos de enfermedades y complicaciones, de manera unificada;

g) No se especifica la necesidad de contar con la Junta de Tumores, Cuidados Paliativos, Hospitalización, Alta Complejidad, entre otros;

h) En el tema de seguimiento la Resolución debe establecer, de manera clara, la necesidad de analizar sobrevida, toxicidad y abandono, también el seguimiento a largo plazo, el cual en el caso de los menores es fundamental.

En su respuesta, el Ministerio de la Protección Social¹⁷, comenta, que a través del Instituto Nacional de Cancerología, ha desarrollado 11 guías para Pediatría Oncológica; no obstante es el concepto de los especialistas, que estas guías no fueron elaboradas por consenso nacional, son principalmente para quimioterapia, no hablan de requisitos mínimos ni de requisitos para atender pacientes y por lo general, no se cumplen, por no ser de obligatoria adopción. “De nada sirve contar con la guía si no existe un registro obligatorio, ni monitoreo continuo de sus resultados”¹⁸.

De otra parte, el Ministerio manifestó que “Los procesos, procedimientos, guías y protocolos son conocidos por el personal encargado y responsable de su aplicación, incluyendo el personal en entrenamiento. Cada Institución establecerá procedimientos bajo la metodología de la medicina basada en la evidencia, para determinar el contenido de las guías clínicas de atención y los procesos de atención prioritarios, incluidos en los criterios del estándar de procesos y procedimientos”.

La posición anterior, muestra una clara diferencia de Colombia, con aquellos países que han logrado mejorar la calidad de la atención de los niños que padecen de Cáncer y mejorar de manera contundente sus indicadores. Es fundamental contar con los estándares nacionales, como lo hizo Chile, y lo vienen haciendo los países desarrollados, por ejemplo. De otra parte se sabe que los protocolos “colaborativos” nacionales, mejoran la sobrevida.

Tampoco puede confundirse, procesos y procedimientos con protocolos de atención; puesto que los primeros, pueden ser institucionales, los segundos, deben ser nacionales. En México el ministerio no hace las guías pero obliga a que las hagan y sean únicas a nivel nacional; se apliquen en centros certificados para cáncer infantil y a la vez determina los requisitos para las Unidades de Cáncer Pediátrico, generando los mecanismos para su financiación.

Finalmente cabe indicar, que el Ministerio de la Protección Social reconoce la carencia de información para hacer estudios serios, en cuanto a Cáncer Infantil (falencia que además es de todo el sistema de seguridad social vigente); solucionar esta grave falencia, varias veces aplazada por el Gobierno, es otro de los motivos del presente proyecto de ley.

La Ley 100, modificada por la Ley 1122 y todos los Decretos y normas reglamentarias, buscaron desarrollar los principios constitucionales referidos a la garantía del derecho a la salud en Colombia; no obstante, la práctica ha demostrado, múltiples falencias al momento de implantar el sistema y comprometer a los actores involucrados en la promoción, prevención y prestación de los servicios de salud, en los términos de universalidad, solidaridad y pertinencia que previó nuestra Carta Política. Múltiples evaluaciones que han sido efectuadas sobre este tema, han demostrado los escasos o nulos resultados que se han obtenido después de más de 10 años de implementada la reforma de la seguridad social en el país, en términos de disminución de las tasas de morbilidad y, en especial, aquellas que atañen a los niños.

4. Financiamiento

Se calcula que en promedio, el costo mensual de un menor que padece Cáncer, está por el orden de \$2.000.000. Si asumimos una incidencia de 1.000 pacientes al año en Colombia, y una duración media de 24 meses por tratamiento, el costo total ascendería a \$4.000 millones al mes y \$48.000 millones al año.

¹⁷ Respuesta Ministerio de la Protección Social, Agosto 2007. Dra. Blanca Elvira Cajigas de Acosta. Viceministra de Salud y Bienestar.

¹⁸ Diego Medina Valencia Médico y Cirujano Especialista en Pediatría Especialista en Oncohematología Pediátrica. Manizales, Colombia.

De acuerdo con la respuesta del Ministerio de la Protección Social, la salud desde la Promoción y la Prevención de Enfermedades, hasta el último nivel de atención está cubierta por las Unidades de Pago por Capitación, tanto contributivas como subsidiadas y en lo no cubierto por estas por la Subcuenta de Eventos Catastróficos, ECAT, del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga.

En consecuencia, consideramos que los tratamientos de Cáncer Infantil en Colombia están garantizados y lo que se requiere es adaptar los modelos de atención, aspectos administrativos en cuanto a la oportunidad de las autorizaciones, suministro de medicamentos de calidad, la prestación del servicio y sobre todo, las Unidades de Atención, que deben ser adecuadas de acuerdo a unos requisitos que se contemplan en anexo técnico al proyecto de ley.

Si bien las Unidades de Cáncer Infantil existentes requerirán de adecuaciones e inversiones en infraestructura o dotación, el proyecto de ley contempla una revisión de las tarifas vigentes así como la posibilidad, que con el apoyo de los Consejos Asesores se gestionen recursos de la cooperación nacional e internacional, para motivar la habilitación de Unidades de Cáncer Infantil en Colombia, de acuerdo con las necesidades poblacionales y la regionalización que efectúe el Ministerio de la Protección Social.

5. Marco Jurídico

Nuestra Constitución Política vigente desde el año 1991, consagra en su artículo 11 el Derecho Fundamental a la vida, estableciendo textualmente, “El Derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y, el artículo 49 de la Carta, en su inciso primero prevé “La atención en Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En lo que tiene que ver con el carácter de fundamental del Derecho a la Salud, la honorable Corte Constitucional ha sostenido que cuando el amparo del derecho a la salud se encuentra directamente relacionado con la protección de la vida u otro cualquiera que tenga el mismo carácter fundamental, es un derecho fundamental el que subsume el derecho de prestación, de manera que la tutela del derecho a la salud puede reclamarse ante el juez constitucional junto con el derecho fundamental¹⁹.

El artículo 44 de la Constitución de Colombia de 1991, establece: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Constitución Política y el Código del Menor tienen un amplio catálogo de normas que pretenden garantizar la adecuada protección y desarrollo de los menores de edad. El precitado artículo de la Carta enuncia los derechos fundamentales de los niños, y entre ellos, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, etc.

La Resolución 5261 de Agosto 4 de 1994, establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia (MAPIPOS). En el artículo 17 se establecen las denominadas Enfermedades “Ruinosas o Catastróficas”, donde se incluye el Cáncer, y establece que Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.

Se establece en el artículo 6° que El Ministerio de Salud, actualmente de la Protección Social, orientará la adopción de Guías de Atención Integral para las principales enfermedades en razón del perfil de morbimortalidad y del costo efectividad de sus tratamientos, las cuales deberán contener sin excepción actividades de promoción y fomento de la salud,

prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad específica.

En el tema de Cáncer Infantil es evidente que a pesar de las leyes y reglamentos vigentes en Colombia; los resultados conseguidos son muy modestos, y que por lo tanto, no se da cabal cumplimiento a las normas nacionales y acuerdos internacionales vigentes en cuanto a los derechos de los niños lo cual es la más clara justificación de este proyecto de ley²⁰.

Néstor Iván Moreno Rojas,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Sección Leyes

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 94 de 2007 Senado, *por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

23 de agosto de 2007.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por partido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se establecen las normas para el Sistema de Prestación del Servicio Público de Transporte Alternativo de Pasajeros en la Modalidad de Tricimóvil y Motocarro y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, definiciones, alcances, autoridades, acceso al servicio y operación

CAPITULO I

Objeto y definiciones básicas

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer las normas que regulen el sistema de prestación del servicio público de

¹⁹ Sentencias T-102 de 1998, T-461 de 2001, T-566 de 2001, T-021 de 2003, entre otras muchas más.

²⁰ **La Asesoría Técnico – Científica de este Proyecto de Ley fue brindada por el Dr. Diego Medina Valencia. Onco-Hematólogo Pediátrico del Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja. Miembro de la Asociación colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica (ACHOP) y su equipo de trabajo, integrado por:**

Luz Estella Triana Parra Enfermera del Servicio de Oncología HIU

Gloria Patricia Casas García Química Farmacéutica HIU.

Juan Carlos Salazar Jiménez psicólogo de la unidad HIU.

Paula Andrea Echeverri Arenas Trabajadora social HIU.

Olga Clemencia Ávila auditora de Calidad HIU.

Beatriz Arango de Samper Patóloga HIU especialista en auditoría de calidad ISO.

Angela Arango Vásquez Secretaria digitadora HIU.

transporte alternativo de pasajeros en la modalidad denominada tricimóvil y motocarro, así como las bases legales para el transporte de mercancías en motocarro y mototrailer, a fin de regular la prestación de estos servicios.

Artículo 2°. *Definiciones básicas.*

a) **Tricimóvil:** Vehículo tipo “carruaje”, posee un chasis que es monoestructural y se encuentra sobre tres ruedas, no motorizado, con estabilidad propia, es accionado con el esfuerzo del conductor mediante el pedaleo. Es utilizado para el transporte de personas, con capacidad hasta de dos pasajeros;

b) **Motocarro:** Es definido como un vehículo automotor con un chasis monoestructural, de tres a cuatro ruedas, se caracteriza por tener una estabilidad propia y componentes mecánicos de motocicleta; de acuerdo con el Código vigente, puede ser utilizado para el transporte de personas con capacidad hasta de tres (3) pasajeros, o para el transporte de mercancías con una capacidad total de hasta de 770 kilogramos¹.

c) **Mototrailer:** Es una Motocicleta que se adapta con un remolque, denominado Trailer, y es utilizado para el transporte de personas con capacidad hasta de tres (3) pasajeros. También pueden ser transportadas mercancías con capacidad útil hasta 700 kilogramos;

d) **Bici-trailer:** Es un tipo de Bicicleta a la cual se le adapta un (1) remolque denominado Trailer, con capacidad para el transporte máximo de dos (2) pasajeros;

e) **Transporte público de carga utilitario.** El servicio público de transporte de mercancías en motocarro y moto-trailer constituye una modalidad del transporte de carga al cual se denomina utilitario.

Artículo 3°. *Alcances.* Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen en todo el territorio nacional y se deberá incorporar en el Plan de Movilidad Local donde exista, o haya un interés social por posicionar y viabilizar la prestación del servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil, motocarro, moto-trailer o bicitrailer, así como el movimiento de mercancías, por estos medios alternativos.

CAPITULO II

Autoridades

Artículo 4°. *Autoridades.* Por competencias, es el Alcalde municipal o Distrital, o la autoridad delegada por este, los encargados de autorizar, controlar y ajustar, la prestación de este servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil o motocarro.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte a nivel nacional, unificará los principios y criterios generales para la reglamentación y debida prestación de este servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil y motocarro, en un lapso no superior a cuatro (4) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. *Inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil o motocarro, estará a cargo, de conformidad con los niveles de competencias, del Ministerio de Transporte de los Alcaldes Distritales y Municipales o las autoridades a quien deleguen esta atribución, los agentes de tránsito, los inspectores de Policía, los inspectores de Tránsito, los corregidores o quien haga las veces en cada entidad territorial, sin menoscabo de la competencia que la ley le otorga a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

TITULO II

EN CUANTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPITULO I

Acceso al servicio habilitación, autorización y operación del sistema

Artículo 6°. *Acceso al servicio.* Las personas jurídicas que deseen ingresar o acceder como operadoras en la prestación de este servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil, motocarro, moto- o bicitrailer, lo harán a través de organizaciones solidarias, mediante el cumplimiento de los requisitos que para tales

efectos reglamentará la autoridad competente. En todo caso, el número de tricimóviles para la adecuada prestación de este servicio público de transporte alternativo de pasajeros, consultará el Plan de Movilidad de cada municipio o entidad territorial.

Parágrafo 1°. Tendrán prioridad las personas jurídicas que han implementado y posicionado este servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil o motocarro, en cada municipio o entidad territorial, en cuyo caso, solo deberán solicitar el debido permiso para operar, ante la entidad de tránsito competente.

Parágrafo 2°. Los términos de referencia para la selección y adjudicación del número de tricimóviles deberán promover la asociatividad, además fomentar la participación democrática en la toma de decisiones, la debida y óptima prestación del servicio y las medidas de seguridad hacia el pasajero, entre otros criterios, la transparencia, publicidad, igualdad, objetividad, economía y distribución equitativa del trabajo a prestar, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo 3°. Las personas jurídicas adjudicatarias del derecho a prestar los servicios públicos de transporte, a los que se refiere la presente ley, solo podrán operar una vez hayan sido habilitadas o autorizadas de conformidad con la presente ley.

Artículo 7°. *Operación del sistema.* La prestación del servicio público de transporte alternativo a que se refiere la presente ley, sólo podrá ser autorizado y prestado dentro del perímetro municipal, distrital o metropolitano, siempre y cuando no se realice esta actividad, por vías de carácter nacional o vías principales e intermedias, de los municipios, distritos o entes territoriales.

Parágrafo. La entidad municipal, distrital o territorial reglamentará las rutas a utilizar, cuidando que estas no interfieren con los planes de movilidad y además, deberán concatenarse, con el Sistema de Transporte Masivo Público, establecido.

CAPITULO II

Habilitación, prestación del servicio, identificación, seguros, registros y seguridad, régimen de transición y autorización

Artículo 8°. *Habilitación.* Se entiende por habilitación a la autorización para la prestación del servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil o motocarro, que el Ministerio de Transporte reglamente.

Artículo 9°. *Prestatario.* La prestación del servicio público de transporte alternativo en la modalidad de tricimóvil o motocarro solo podrá darse:

1. A través de personas jurídicas, legalmente constituidas y habilitadas que tengan por objeto único el transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil o motocarro. Adicionalmente, los propietarios de los tricimóviles o motocarros, serán dueños del cien por ciento (100%) de la empresa. También se incluyen las cooperativas.

2. Empresas de transporte de pasajeros que prestan el servicio a nivel municipal, distrital o metropolitano.

Artículo 10. *Organización de la oferta.* La habilitación de los servicios incluidos en la presente ley ha de consultar la existencia o demanda potencial, según el caso, para satisfacer las necesidades de movilización de la población, mediante estudios adelantados por la autoridad competente o contratados con personas naturales, jurídicas y otras entidades de reconocida idoneidad y experticia en el tema de transporte público.

Parágrafo. Ningún propietario podrá poseer más de seis (6) tricimóviles por ente territorial.

Artículo 11. *Requisitos para la habilitación o para la autorización según el caso.* Las personas jurídicas interesadas en ser habilitadas o autorizadas, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de tricimóvil o motocarro a las que se refiere el numeral 1) del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos que en materia de organización, administración, seguridad, capacidad económica y técnica, determine el Ministerio de Transporte en sus reglamentos.

¹ Ministerio de Transporte. Colombia.

Artículo 12. *Vigencia de la habilitación y de la autorización.* Sin perjuicio de las disposiciones legales, la habilitación y la autorización, según el caso, será por un término de cinco (5) años, vencido el cual podrá renovarse previa actualización de los requisitos exigidos inicialmente.

Artículo 13. *Requisitos para la prestación el servicio.* Para prestar el servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil o motocarro, es indispensable que los vehículos y sus aditamentos, estén homologados conforme con las características y especificaciones técnicas contenidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 5286 del 25 de agosto de 2004 (para el caso del Tricimóvil) y las demás normas de seguridad que determine el Ministerio de Transporte para los otros vehículos, además previamente deben haberse matriculado en el servicio público.

Artículo 14. *Estado de los vehículos.* Los tricimóviles o motocarros de las empresas habilitadas o autorizadas, según sea el caso, para la prestación del servicio público de transporte alternativo de pasajeros en estas modalidades, deberán ser nuevos y su permanencia en el servicio será de máximo diez (10) años; vencido este término el parque de estos vehículos deberá ser chatarrizado como requisito previo para la reposición de la habilitación o autorización.

Artículo 15. *Tarifas.* La Autoridad municipal, distrital o territorial es competente para la fijación de las tarifas para la prestación del servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil o motocarro, las cuales se establecerán con sujeción al respectivo estudio de costos y en concertación en las empresas habilitadas.

Artículo 16. *Identificación (placas).* Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa especial para los tricimóviles y los motocarros, para el transporte de pasajeros, deberá así mismo, asignar su serie, rango y código y a las autoridades de tránsito competente o a quien el Ministerio de Transporte autorice, harán la elaboración, registro y entrega. Para tal efecto, los tricimóviles y motocarros llevarán dos (2) placas iguales, una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero, cuya dimensión no puede ser inferior a quince centímetros (15) por veinticinco (25) centímetros y deben ser reflectivas.

Parágrafo 1°. El conductor de estos vehículos, así como su acompañante, portarán el casco y el chaleco reflectivo con la correspondiente identificación de la placa, con el fin de prevenir accidentalidad.

Artículo 17. *Color.* El Ministerio de Transporte definirá un color especial para los tricimóviles y los artículos complementarios, así como las características que sean necesarias como distintivos de fácil identificación y control.

Artículo 18. *Necesidad de seguro.* Para la prestación del servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil y motocarro, se debe contar con lo establecido para el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, "SOAT". Igualmente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por una compañía de seguros legalmente autorizada en Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, reglamentará en un término no mayor a 60 días a partir de la promulgación de esta Ley, la incorporación de estos seguros a nivel nacional.

Artículo 19. *Registro.* Los conductores que sean habilitados para operar los tricimóviles y motocarros, tendrán licencia y el Ministerio de Transporte definirá su pertinencia, categoría, requisitos de adquisición, así como la autoridad quien las otorgará.

Parágrafo. Los conductores con categoría para conducir tricimóviles y motocarros serán incluidos en los registros de información y la base de datos local de la jurisdicción en la cual estén matriculados.

Artículo 20. *Seguridad.* Las normas técnico-mecánicas y características de seguridad sobre conformación, diseño y estructura y elementos de seguridad de los tricimóviles, serán definidas y reglamentadas por el Ministerio de Transporte, acorde con la Norma Técnica Colombiana NTC 5286 del 25 de agosto de 2004.

Artículo 21. *Régimen de transición.* En los municipios, distritos o áreas metropolitanas del territorio colombiano, en los que al entrar en vigencia la presente ley, se viene prestando el servicio público de transporte de pasajeros de tricimóvil y motocarros, la autoridad competente podrá autorizar este servicio, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que el vehículo cumpla con las condiciones técnicas de seguridad y de operación que determine el Ministerio de Transporte, acorde con la Norma Técnica Colombiana NTC 5286 del 25 de Agosto de 2004, para el caso del tricimóvil y para el motocarro, aquellas establecidas por el Ministerio de Transporte;

b) Que el vehículo se haya registrado, ante el organismo de Tránsito del servicio público, de acuerdo con el reglamento técnico que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo: El término del régimen de transición previsto en este capítulo será de diez (10) meses contados a partir de la expedición de la reglamentación técnica por el Ministerio de Transporte.

Artículo 22. *Requisitos para la autorización.* Son requisitos para la autorización de la prestación del servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil o motocarro, por parte de las personas jurídicas, las siguientes:

1. Formulario de solicitud ante la autoridad de transporte, suscrito por el representante legal, donde consten los datos generales, así como el domicilio principal y la dirección de este.

2. Acreditar la propiedad o vinculación, según el caso, del equipo cuyo modelo no podrá tener más de diez (10) años de fabricación.

3. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la respectiva autoridad competente.

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la licencia de conducción del tricimóvil, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Certificado de revisión técnico-mecánica vigente del vehículo, en donde se haga constar que se ajusta a las condiciones técnicas de seguridad establecidas en la norma técnica NTC 5286, para el caso del tricimóvil y las demás que determine el Ministerio de Transporte.

6. Fotocopia del Seguro Obligatorio – SOAT.

7. Acreditar que el propietario conductor asistió y aprobó curso en seguridad vial mínimo de 30 horas, realizado ante el organismo de tránsito de la respectiva jurisdicción en donde prestará el servicio, o en un centro de enseñanza legalmente autorizado para ello.

8. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por una compañía de seguros legalmente autorizada en Colombia, en los términos que determine el Ministerio de Transporte en el respectivo reglamento.

Parágrafo 1°. La autorización para la prestación del servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil o motocarro, a las personas jurídicas a que se refiere la ley, será personal e intransferible.

Parágrafo 2°. Presentada la solicitud de autorización con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, la autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a sesenta (60) días hábiles para resolver. La autorización se concederá o negará mediante resolución motivada expedida por la autoridad competente, contra la cual solo procederá el recurso de reposición.

Parágrafo 3°. La revisión técnico – mecánica deberá hacerse anualmente en los talleres especializados y autorizados por el Ministerio de Transporte.

Artículo 23. *Vigencia de la autorización.* Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la autorización tendrá vigencia solo hasta el 30 de Junio de 2008. A partir del 1° de julio de 2008, para la prestación del servicio público de transporte alternativo de pasajeros en la modalidad de tricimóvil o motocarro, solo podrá efectuarse por las personas jurídicas que se habiliten o sean autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 24. *Licencias*. Los conductores de tricimóvil o motocarro deberán acreditar las siguientes licencias, vigentes:

a) **Tricimóvil**: Licencia de conducción de primera categoría, o su equivalente.

b) **Motocarro**: Licencia de conducción de tercera categoría, o su equivalente.

TÍTULO III

EN CUANTO AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS

CAPÍTULO I

Habilitación y prestación del servicio

Artículo 25. *Habilitación*. El servicio público de transporte de mercancías en motocarro y moto-trailer podrá prestarse a través de:

a) Las empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor sean dueños del ciento por ciento (100%) de la empresa;

b) Por las empresas de transporte de carga con actividad a nivel nacional.

Artículo 26. *Requisitos para la habilitación*. Las personas jurídicas interesadas en ser habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de mercancías en motocarro y moto-trailer a las que se refiere el literal a) del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos, que en materia de organización, administración, seguridad, capacidad económica y técnica, determine el Ministerio de Transporte. Las del literal b) no requerirán de nueva habilitación, pero deberán obtener autorización previa de la autoridad local competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 27. *Vigencia de la habilitación*. Será por un término de 5 años, vencido el cual se podrán renovar, siempre y cuando se surta la actualización de los requisitos.

CAPÍTULO II

Prestación del servicio

Artículo 28. *Prestación del servicio*. La prestación del servicio público de transporte de mercancías en motocarro y mototrailer, deberá ser con equipos homologados conforme con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte y que además, previamente hayan sido matriculados en el servicio público.

Artículo 29. *El parque automotor*. Las empresas que hayan sido habilitadas para la prestación del servicio, deberán contar con un parque automotor nuevo y su permanencia será máximo de 10 años, después de los cuales deberán ser chatarrizados, como prerequisite de reposición.

Artículo 30. *Tarifas*. Las tarifas del servicio público de transporte de mercancías en motocarro, estarán determinadas por la libre competencia y el mercado correspondiente a la entidad territorial.

Artículo 31. *Conductores y licencias*. Con excepción de las empresas de paqueteo y mensajería, los conductores de motocarro y moto-trailer para el servicio público de transporte de mercancías, deberán ser propietarios de los mismos y además acreditar licencia de conducción para la clase de vehículo, así:

a) Moto-trailer: Licencia de motocicleta de primera o segunda categoría según el cilindraje, o su equivalente;

b) Bici-trailer: Licencia de conducción de primera categoría, o su equivalente².

Artículo 32. *Identificación, seguros y registros*. Los contenidos en el Título II, Capítulo II de la presente ley.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. *Sanciones*. Las contenidas en la Ley 769 de 2002 que se encuentren vigentes, además todas las normas y reglamentos que el Ministerio de Transporte determine para estas modalidades de transporte de personas y mercancías.

Artículo 34. *Otras normas*. Lo no contemplado en la presente ley, será regido por lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993, (Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones), Ley 336 de 1996 (Estatuto General de Transporte), y la Ley 769 de 2002 (por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones).

Artículo 35. *Reglamentación*. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de sanción de esta ley, para reglamentar todo lo relacionado con esta modalidad de transporte de personas y de mercancías, en todo el territorio nacional.

Artículo 36. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Néstor Iván Moreno Rojas,

Senador de la República.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta los problemas de movilidad y desplazamiento que se presentan en las grandes ciudades, así como en la mayoría de territorios de Colombia, es oportuno impulsar, desde el Senado de la República, un proyecto de Ley tendiente a establecer un marco jurídico para el desarrollo del servicio público de transporte alternativo de pasajeros, en la modalidad de tricimóvil, motocarro, así como el transporte de mercancías en mototrailer.

Desde el punto de vista espacial, es evidente que este servicio complementa los sistemas como el Transporte Masivo que existe en las principales ciudades de Colombia y que se prevé en ciudades intermedias, como estrategia para mejorar la calidad de vida de la gente, que de manera cada vez más frecuente, pierde su tiempo en dificultosos recorridos para llegar a su sitio de destino.

Desde el punto de vista económico esta es una alternativa viable para mejorar la movilidad, siempre y cuando, se respeten los requisitos establecidos como características técnicas, en las normas vigentes, como la emitida por el Icontec, para el tricimóvil, así como la exigencia de no transitar por las vías principales, ni en aquellas en las cuales se cuenta con rutas habilitadas para la prestación completa del servicio.

Desde el punto de vista social, la iniciativa se justifica de manera plena, ya que se constituye en otra posibilidad para la generación de empleo y valor agregado en los territorios, lo que incide favorablemente en el desarrollo local y en el bienestar de la gente.

Finalmente, desde el punto de vista ambiental, el tricimóvil o vehículos similares, accionados con tracción humana, se vienen impulsando a nivel de todo el mundo, como alternativa ambientalmente sostenible para el transporte de las personas en recorridos cortos o en aquellos lugares en donde los vehículos motorizados no llegan. En los centros históricos, también se están abriendo paso estos vehículos, porque contribuyen a cuidar el medio ambiente y bajar niveles de contaminación auditiva³.

Todos estos factores han conllevado a que desde el senado de la república y como parte de los temas que atañen a la Comisión 6ª, exista el interés, en que este proyecto de ley, varias veces abordado, desde múltiples actores, sea finalmente aprobado y se regule la utilización de estos sistemas de transporte en el país

I. LOS PROBLEMAS DE MOVILIDAD EN LOS TERRITORIOS

Una eficiente movilidad es un requisito indispensable para la calidad de vida de la gente de los territorios; es un tema transversal a la planeación estratégica urbana, que además juega un papel fundamental, en el desarrollo económico local. Tanto en las grandes ciudades, como en los municipios dispersos, se presentan problemas de movilidad que requieren soluciones prácticas que permitan mayor rapidez en los desplazamientos, sin que por ello se atente contra la seguridad de los pasajeros, ni se agudice la contaminación del medio ambiente.

² Información tomada del Ministerio de Transporte.

³ Tomado del artículo de Infobae. www.infobae.com. Portal Argentino.

El tricimóvil es un vehículo para el transporte de pasajeros, accionado por tracción humana, que es utilizado en muchos países del mundo como un medio de transporte urbano. En Colombia, si bien es utilizado, para distintos fines, su capacidad como servicio público de transporte alternativo de pasajeros, no ha sido reglamentada, a pesar de existir una definición en el código de tránsito, Ley 969 de 2002, para el triciclo.

En diversos países del mundo, se emplean versiones avanzadas de este vehículo como un sistema de transporte alternativo y ecológico, se destacan ciudades como Barcelona, Berlín, Hamburgo, Munich, Viena, New York, San Francisco, entre otras⁴.

En los territorios colombianos se están buscando modalidades intermedias de transporte que contribuyan a facilitar los desplazamientos entre localidades, a través de pequeños recorridos, que permitan a los pasajeros llegar a un destino final o a una estación del sistema de transporte masivo.

Evidentemente, el tricimóvil no se debe autorizar en avenidas o calles de tránsito rápido, así como en las vías donde existan líneas del servicio público de pasajeros con itinerario definido; sin embargo se vislumbra como una alternativa de transporte que interactúe con un sistema de ciclorrutas y que sobre todo, es amigable con el ambiente.

Las distancias y rutas que cubren los tricimóviles son muy cortas, siendo utilizados en las vías donde no hay rutas de transporte público o por las vías internas de los barrios o conjuntos cerrados, donde los taxis no llegan.

Es necesario que las entidades territoriales, en sus Planes Estratégicos y dentro de los proyectos de Movilidad y de Transporte, incluyan estos sistemas alternativos que pueden cumplir una importante función social, tanto como apoyo a sistemas masivos, como para generar ingresos a las familias; para ello se requiere de un marco normativo, que es justamente el que estamos presentando a través de un proyecto de ley.

II. LA POSIBILIDAD DE GENERAR INGRESOS PARA LA POBLACION DESEMPLEADA EN COLOMBIA

En Colombia y sus principales ciudades, los tricimóviles se han convertido en una opción para generar empleo. En Bogotá, por ejemplo, se ha calculado que este sector genera 1000 empleos directos de los que dependen, aproximadamente 3000 personas; existen aproximadamente 1.800 de estos vehículos, que pueden dar ocupación a cerca de 3000, de las cuales dependen aproximadamente 10.500 personas, ello sin tener en cuenta los empleos que se generan en otros eslabones de la cadena⁵.

En regiones donde el clima es más bien cálido, como la Costa, los Santanderes, el Valle de Cauca, Valledupar, entre otros, se ha multiplicado el uso de este sistema alternativo, que está generando un número importante de empleos directos y un sinnúmero de indirectos a lo largo de la cadena de producción y autopartes.

El derecho al trabajo se ha consagrado a nivel internacional y nacional, específicamente, nuestra Constitución de 1991, en su artículo 25 establece "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas". Y el artículo 26 establece que toda persona es libre de escoger profesión u oficio. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan de formación académica son de libre ejercicio, salvo las que impliquen un riesgo social⁶.

III. UNA ALTERNATIVA DE TRANSPORTE ECOLOGICAMENTE LIMPIA Y BASTANTE SEGURA

Debe tenerse claro que los tricimóviles no producen ningún tipo de contaminación; no generan ruido, ni envían partículas nocivas al aire, ni al ambiente. Tampoco atentan contra la capa de ozono ni alteran el paisaje urbano, ni se suman a los factores que producen el efecto invernadero por calentamiento de la atmósfera por la combustión de los minerales fósiles. Ya no hay ninguna duda, el transporte motorizado es una importante fuente de impacto negativo en el ambiente del planeta y se constituye como una verdadera amenaza contra el territorio de las futuras generaciones.

Las alternativas de transporte, no motorizado, vienen ganando terreno en el mundo, sobre todo en aquellas ciudades que como Bogotá, padecen de problemas crónicos de congestión vehicular y exhiben unos índices de deficiencia en los desplazamientos de solamente 8 kilómetros por hora, lo que desde ya implica un atentado para la calidad de vida de la gente y una agresión de incalculables proporciones para el medio ambiente⁷. Cada día se incrementa más el número de vehículos motorizados en el mundo y en Colombia; por tal razón, se ha aumentado el consumo de combustibles fósiles, produciendo contaminación atmosférica de consecuencias graves y alcances impredecibles. En este sentido, cualquier alternativa distinta de movilización de las personas, debe en principio ser estudiada, y de ser viable implementada, como una deuda con nuestros territorios y su futuro. La conciencia de esta problemática ha motivado que en las principales ciudades de Colombia como Bogotá, Cali y Medellín se hayan desarrollado sistemas de transporte masivo y ahora se proyectan en Bucaramanga, Pereira y Barranquilla; además se han conducido a las estrategias como de "pico placa", día sin carro y a que se adelanten campañas de comunicación, información y educación para crear conciencia en el ciudadano de los efectos nocivos del uso irracional de los vehículos automotores.

Existen muchas actividades que pudieran realizarse de manera eficiente, a través de un sistema de transporte alternativo y no contaminante, si se definen políticas del estado que fomenten, tanto el uso de estos sistemas, como la restricción del uso de los vehículos automotores.

Por otra parte, estudios efectuados demuestran que el tricimóvil es un servicio seguro, no se ha presentado ningún accidente, con víctimas, ni muertes, utilizando este sistema. Su lenta velocidad de desplazamiento (menos de 10 Km. Por hora), sus rutas y sus cortos trayectos hacen que sea un servicio de los más seguros para moverse⁸. Además, el Icontec, como organismo de producción de normas técnicas en Colombia, elaboró la Norma NTC 5286 del 25 de Agosto de 2004 a través de la cual se establecen los requisitos para triciclos destinados a la movilización de personas, que ofrecen garantía de seguridad.

IV. EL USO DEL TRICIMOVIL EN EL MUNDO

• **EXPOZARAGOZA-2008:** Ofrecerá como una alternativa para el transporte de los turistas y habitantes de la ciudad, el "bicitaxi", por su facilidad de desplazamiento y mensaje ecológico a los visitantes.

• En el Centro Histórico de Ciudad de México, se pueden abordar bicicletas que movilizan cabinas para dos pasajeros, e incluyen el recorrido por calles principales.

• Grandes ciudades como Nueva York, Londres y Berlín, están impulsando un medio de transporte similar a los tricimóviles, como medio ecológico de movilidad. En Nueva York se le conoce como pie-taxi, siendo un medio de transporte alternativo para los taxis convencionales. La primera empresa se fundó en el año 1995 y se cuentan al menos tres de grandes dimensiones y múltiples pequeñas.

• En las ciudades Canadienses, este medio de transporte también es muy utilizado.

En los países orientales, como China, el uso de este medio de transporte ha tenido un gran éxito y permite a muchos jóvenes emprendedores, comenzar sus propios negocios.

• En la ciudad de Londres ha sido impulsado por los ecologistas.

Velotaxi es la empresa alemana, creada en 1997 para impulsar un vehículo ecológico de alta circulación.

Es fácil predecir que estos sistemas alternativos de transporte público, estarán ganando importancia a nivel mundial⁹.

⁴ www.infobae.com.

⁵ Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Proyecto de Acuerdo 143 de 2007.

⁶ Constitución Política de Colombia.

⁷ Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Proyecto de Acuerdo 143 de 2007.

⁸ Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Proyecto de Acuerdo 143 de 2007.

⁹ Investigación Proyecto de Acuerdo 143 de 2007

V. MARCO JURÍDICO

Las normas constitucionales expresan los fines del Estado, orientados al servicio de la comunidad y a la promoción de la prosperidad general y a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; además, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, sea en la vida económica, como en la política, administrativa y cultural de la nación. Los artículos 25 y 26 arriba comentados, establecen el derecho al trabajo y la libertad de la gente de ejercer actividades de manera libre, cuando estas no exijan de formación académica, siempre y cuando no impliquen un riesgo social.

De conformidad con el artículo 12, numeral 19, del Decreto-ley 1421 de 1993, corresponde al Concejo Municipal dictar normas de tránsito y transporte terrestre. Conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley 336 de 1996, en la regulación del transporte público las autoridades competentes, deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de los medios de transporte masivo.

Conforme lo establecido en el artículo 2° de la Ley 336 de 1996, la seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Según el artículo 9° del Decreto Nacional 170 de 2001, la prestación del servicio de transporte, metropolitano, distrital y/o municipal, será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio, conforme a las reglas señaladas en ese decreto. De igual forma, el decreto en su artículo 12 establece que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre colectivo de pasajeros en el radio de acción metropolitano, distrital y municipal, deberán solicitar y obtener la habilitación para poder operar.

La utilización de los tricimóviles es una realidad en muchas ciudades del país; en la prestación de este servicio, se encuentran involucrados el sector informal de la economía. Dados los graves problemas de movilidad y desempleo que aquejan a estas regiones, es indispensable entrar a reglamentar cualquier actividad que apoye ambos temas, a través de alternativas eficientes y ambientalmente sostenibles.

Se encuentran vacíos legales también, en lo referente a motocarro, moto- y bici-trailer, algunos de los cuales también son alternativas viables para el transporte de mercancías, siempre que soporten una carga máxima permisible.

Establecer el marco legal que posibilite el desarrollo coherente de estas iniciativas, es el objetivo del presente proyecto de ley.

Néstor Iván Moreno Rojas

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección Leyes

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 95 de 2007 Senado, *por medio de la cual se establecen las normas para el Sistema de Prestación del Servicio Público de Transporte Alternativo de Pasajeros en la Modalidad de Tricimóvil y Motocarro y se establecen otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

23 de agosto de 2007.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el sentido de reconocer la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2007

Honorable Senador

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2007 Senado *“Por medio de la cual se reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el sentido de reconocer la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial”*.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de po-

nencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2007 Senado *“Por medio de la cual se reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el sentido de reconocer la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial”*.

1. Explicación y contenido del proyecto

El proyecto de ley que se somete a consideración de la H. Comisión Primera, pretende adicionar tres (3) párrafos al artículo 129 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con la finalidad de reincorporar al ordenamiento jurídico la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

A continuación se explicará brevemente el alcance de las adiciones propuestas en el presente proyecto de ley:

1.1. De manera histórica se ha reconocido como principio básico y estructural de la normatividad referente a la organización de la Rama Judicial, la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional. Así se consagró, en un primer momento, en el Decreto-ley 1768 de 1986, *“por el cual se establecen los requisitos mínimos para el ejercicio de los cargos desempeñados por los empleados judiciales, y se describe la naturaleza general de sus funciones”*, y posteriormente, en el Decreto-ley 052 de 1987, *“Por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial”*. Precisamente, en las normas citadas se disponía que:

“**Decreto-ley 1768 de 1986. Artículo 15 de las equivalencias entre la educación y la experiencia.** Para los efectos del presente Decreto, un (1) año de educación media equivale a dos (2) años de experiencia y viceversa; un (1) año de educación superior equivale a tres (3) años de experiencia y viceversa”.

“**Decreto-ley 052 de 1987. Artículo 41 (...) Parágrafo.** A quienes no reúnan los requisitos exigidos en este artículo se les aplicarán las siguientes equivalencias: Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia relacionada y viceversa. Un (1) año de educación media por un (1) año de experiencia relacionada y viceversa”.

1.2. Con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, únicamente se elevó a precepto constitucional las exigencias para ser nombrado Magistrado Titular de una Alta Corte (C.P. artículo 232)¹, frente al resto de funcionarios y empleados judiciales, el señalamiento de sus requisitos se dejó al libre desarrollo de la potestad configuración del legislador, en los términos previstos en los artículos 40-7, 122, 123 y 150 de la Constitución Política.

1.3. Entre el año 1991 y 1996, como no se había proferido la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se aplicaron los requisitos vigentes en la normatividad expedida con anterioridad a la Constitución Política de 1991, en concreto, los Decretos-leyes 1768 de 1986 y 052 de 1987, los cuales -como previamente se demostró- consagraban como mandato categórico la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos en la Rama Judicial.

1.4. En vigencia de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, entre otras novedades en el campo laboral de la Rama Judicial, se establecieron las siguientes:

a. Se distinguió con claridad a los servidores de la Rama Judicial entre funcionarios y empleados judiciales. A la primera categoría corresponden los Jueces de la República, los Fiscales y los Magistrados Titulares de las Corporaciones Judiciales (Tribunales y Altas Cortes). Por su parte, en la segunda categoría, se encuentran todas las “*demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial*”, como lo son, por ejemplo, los magistrados auxiliares, los abogados sustanciadores, los auxiliares judiciales, los escribientes, los abogados nominados, los oficiales mayores, los secretarios, los relatores, etc.

b. De acuerdo con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para el desempeño de cargos de **funcionarios** en la Rama Judicial se exigen los siguientes requisitos:

“**Artículo 127. Requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la rama judicial.** Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,

3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad”.

“**Artículo 128. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la rama judicial.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

¹ Dispone, por ejemplo, el artículo 232 de la actual Constitución Política: “*Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; 2. Ser abogado; 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente*”.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”.

c. De conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para el desempeño de cargos de **empleados** en la Rama Judicial se exigen los siguientes requisitos:

“**Artículo 129. Requisitos para el desempeño de cargos de empleados de la rama judicial.** Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley”.

d. Ahora bien, en materia de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional la Ley Estatutaria de Administración de la Justicia **guardó silencio**. No obstante, para su aplicación se acudía a lo previsto en el artículo 204 de la citada ley, la cual permitía hacer uso de las disposiciones previstas en el Decreto-ley 052 de 1987, hasta tanto se expidiera la ley de carrera judicial. Al respecto, dispone la norma en cita:

“**Artículo 204.** Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, **en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987** y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley”.

1.4. Sin embargo, pese a la aplicación transitoria de las equivalencias haciendo uso del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, el vacío normativo en esta materia se presentó cuando la Corte Constitucional decidió inhibirse para conocer de una demanda de inconstitucionalidad promovida, entre otros, frente al artículo 41 del Decreto-ley 052 de 1987, el cual, como previamente se explicó, consagraba los requisitos para ocupar cargos en la Rama Judicial y permitía aplicar las equivalencias por estudios de educación superior.

En opinión de la citada Corte, dicha disposición se encontraba derogada por virtud de lo previsto en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley 270 de 1996, los cuales señalan de manera específica las exigencias para ser nombrado funcionario o empleado judicial. Esta sentencia se identificó con el número C-308 de 2004² y se proferió el día 30 de marzo del citado año. En la parte correspondiente, el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional expresó:

“Los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecen los requisitos generales y adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial (...), normas estas que exigen **experiencia profesional** por un período determinado, según el cargo al cual se aspire. Así las cosas, a juicio de la Corte, los artículos 30 y **41** fueron **derogados** tácitamente por las normas citadas del Estatuto en cuestión, y por ende no se encuentran vigentes, razón por la cual se hace innecesario un pronunciamiento de fondo, como quiera que no se encuentran produciendo ningún efecto jurídico”³.

Ahora bien, pese a que la sentencia hace referencia a la norma en lo que respecta a la experiencia profesional y no a la posibilidad de realizar equivalencias por años de educación superior, desde esa fecha ni la dirección administrativa ni el Consejo Superior de la Judicatura permiten hacer uso de las equivalencias para ocupar cargos de empleados en la Rama judicial, al considerar que la Corte Constitucional concluyó que todo el artículo se encuentra derogado, incluido el parágrafo⁴.

² M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Subrayado por fuera del texto original.

⁴ Recuérdese, al respecto, lo que preveía dicho parágrafo: “**Parágrafo.** A quienes no reúnan los requisitos exigidos en este artículo se les aplicarán las siguientes equivalencias: Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia relacionada y viceversa. Un (1) año de educación media por un (1) año de experiencia relacionada y viceversa”.

En conclusión, el estado actual de las cosas demuestra que pese a que la equivalencia de estudios superiores por años de experiencia profesional ha sido una regla histórica de carácter constante en la Rama Judicial; a partir de una interpretación errónea de la sentencia C-308 de 2004⁵, se eliminó por las autoridades administrativas de la justicia Colombiana, la posibilidad de seguir haciendo uso de dicha herramienta jurídica, a pesar de su importancia para la promoción de la educación superior y el acceso a los cargos públicos en términos de meritocracia.

1.5. En lo referente a su contenido, este proyecto se dirige a premiar el mérito y la calidad profesional para ocupar un cargo de empleado judicial en la Rama Judicial. Para ello se revive la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios de educación superior y años de experiencia profesional.

Ahora bien, en esta iniciativa legislativa se excluyen a los funcionarios judiciales, esto es, a los Jueces de la República, los Fiscales y los Magistrados Titulares de las Corporaciones Judiciales, por estimar que frente a ellos la exigencia de un determinado tiempo de experiencia profesional resulta acorde con su función de administrar justicia.

Por el contrario, frente a los empleados judiciales, en la medida en que no administran justicia y tan sólo cumplen un rol de apoyo a los jueces y magistrados no existe razón alguna para impedir las equivalencias, especialmente si se tiene en cuenta que ellas obedecen a una larga tradición en la Rama Judicial a favor de todos los empleados judiciales.

De manera que, con exclusión de los **Jueces de la República, los Fiscales y los Magistrados Titulares de las Corporaciones Judiciales**, el resto de servidores de la Rama Judicial pueden aplicar las equivalencias previstas en esta ley, independientemente de que para ocupar alguno de dichos cargos se exija por remisión legal o reglamentaria los mismos requisitos previstos para los citados funcionarios.

En cuanto al alcance de las homologaciones se establece un criterio de distinción a partir de la existencia de especializaciones, maestrías, doctorado o posdoctorado. Y, en todo caso, se aclara que para acreditar la experiencia no se podrá acumular más de dos (2) títulos de posgrado.

2. Conveniencia del Proyecto

La regulación acerca del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos es una tarea encomendada por el Constituyente al legislador, tal y como se consagra en los artículos 40-7, 122, 123 y 150 de la Constitución Política. Dicha regulación en los términos reconocidos por la propia Carta Fundamental debe tener como principio determinante el hecho de reconocer que las personas que acceden a los cargos públicos lo hacen por sus **méritos** y **calidades**, y no por el simple transcurso del tiempo.

Una de las herramientas que permiten garantizar el cumplimiento del citado principio, consiste en establecer como alternativa legal la posibilidad de hacer uso de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional, de manera que se garantice que las personas mejor preparadas y con estudios profundos en los distintos temas que envuelven la gestión pública sean las que acceden a los cargos de la Administración.

El requisito de *experiencia profesional* para ocupar un determinado cargo tiene justificación legítima y sólido respaldo constitucional. Su objetivo no es otro que garantizar la suficiente *solventia intelectual* de la persona, en el marco de la excelencia académica y el mérito al servicio de la función pública. Sin embargo, esa solventia intelectual no sólo se garantiza con el paso de los años, sino que también puede adquirirse con estudios especializados desde la academia. Justamente por ello se acepta la equivalencia u homologación de esa *“experiencia profesional”* con los títulos de postgrado.

Este principio se enmarca como regla general en el Decreto-ley 770 de 2005, por virtud de la cual *“se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004”*⁶. De donde resul-

ta que, la aplicación de las homologaciones corresponde a un precepto jurídico cuyo campo de aplicación envuelve toda la Administración Pública, por lo que resulta innegable que las equivalencias entre estudios de educación superior y experiencia profesional, se transforman en una exigencia imperativa para todas las ramas y órganos del poder público. Así, por ejemplo, se reconoció en el Decreto-ley 269 de 2000, *“por el cual se establece la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”* y en el Decreto 263 de 2000, *“por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público”*.

Conforme a lo expuesto, es innegable que la posibilidad de establecer las equivalencias entre estudios superiores por años de experiencia profesional no sólo corresponde a una materia asignada a la potestad de configuración del legislador, sino que también comprende una de las herramientas para garantizar el mérito y la calidad, como principio que rige el ingreso, ascenso y permanencia en la administración pública.

Ahora bien, en la medida en que la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 770 de 2005 reconocen a las equivalencias como una regla para ser aplicada en toda la Administración Pública, no existe razón alguna para negar su empleo en la Rama Judicial. Por el contrario, la negación de dicha herramienta, constituye una política pública contraria al **principio de igualdad** previsto en los artículos 13 y 209 del Texto Superior.

PROPOSICION

Por lo anterior, DESE primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2007 Senado *“por medio de la cual se reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el sentido de reconocer la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial”*, en el texto original.

Honorable Senador de la República,

Germán Vargas Lleras.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 207 DE 2007 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley de origen Parlamentario, fue presentado el día 26 de marzo de 2007, por el honorable Senador José Gonzalo Gutiérrez, cursó su trámite inicial en la Comisión Séptima del Senado de la República, donde se me confirió el honor de ser el ponente para primer debate, radicando ponencia positiva el día 25 de mayo de 2007, siendo aprobada en sesión de comisión el día 5 de junio de 2007 sin modificaciones y designándoseme como ponente para segundo debate.

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca reducir los trámites requeridos para acceder a la sustitución pensional por muerte del pensionado y avalar a sus beneficiarios reconocidos en vida, junto con el pronto acceso a la prestación del servicio de salud.

La iniciativa señala que con el fin de abreviar el trámite de la sustitución pensional, ante cualquier operador ya sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, al momento de notificarse el pensionado del acto jurídico que le concede tal calidad, manifestará por escrito los beneficiarios a los cuales él desea, le sea sustituida la pensión de manera provisional, en caso de fallecimiento, para lo cual deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, anexando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional.

También se contempla en la iniciativa, que los empleadores u operadores públicos o privados, a cargo de los cuales se encuentre el reconocimiento de pensiones, deberán proferir dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud definitiva, acto jurídico en el cual ordenan el pago inmediato en forma provisional, de la pensión del fallecido y si el operador público responsable de resolver la sustitución, omitiere hacerlo dentro del término previsto, incurrirá en falta gravísima sancionable de conformidad con el Código Disciplinario Unico; en caso de que la omisión proviniera de un operador privado o empleador, la sanción

⁵ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*.

será el equivalente a 10 salarios mínimos legales vigentes, por cada día de retardo, a cargo de la entidad, produciendo la multa, intereses moratorios y comerciales.

Además establece el proyecto de manera transitoria, un plazo improrrogable de un año, dentro del cual el Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, dotándolas de herramientas necesarias que les permita evacuar los trámites pendientes.

Con esto se procura aplacar en forma inmediata, la situación de precariedad económica en que queda la familia de la persona en cuya cabeza reposaba la responsabilidad del sustento familiar, es decir el titular del derecho a la pensión, ya que sus causahabientes deben continuar con su vida normal desde el momento mismo del desaparecimiento de su protector. Es aquí precisamente, donde entra a jugar un papel trascendental la agilidad en el reconocimiento de la sustitución pensional, debido a la especial protección, que debe tener la familia según mandato constitucional, como institución básica de la sociedad por parte del Estado, encontrando también pleno respaldo en las normas sobre seguridad social, siendo esta un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse con sujeción a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, con la finalidad de lograr una mejor calidad de vida.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley aprobado en sesión de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, comprende 10 artículos así:

Artículo 1°. Simplifica el trámite de la sustitución pensional, permitiendo que el pensionado al momento de notificarse, señale sus beneficiarios en caso de muerte.

Artículo 2°. Presentación de la solicitud de sustitución por parte de los beneficiarios.

Artículo 3°. Fija un término de 15 días para proferir acto jurídico por parte de operadores públicos, privados o empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones.

Artículo 4°. Publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido.

Artículo 5°. Fija un término de 10 días, siguientes al vencimiento del edicto emplazatorio, para resolver la sustitución de manera definitiva. En caso de presentarse controversia se resolverá dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 6°. Se establece como se procederá, en caso de presentarse controversia entre los beneficiarios.

Artículo 7°. Se determina un plan de ajuste, en un plazo improrrogable de de (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley para darle cumplimiento a la misma.

Artículo 8°. Interposición de la acción de tutela por parte de los beneficiarios, para que le sea resuelto el derecho de petición.

Artículo 9°. Interposición de sanciones para empleadores, operadores públicos y privados que omitan la resolución de la sustitución pensional.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Es de vital importancia la aprobación del presente proyecto de ley, en la medida en que se encuentra salvaguardando los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los beneficiarios, ya que con el rápido acceso a la sustitución por parte de las viudas y huérfanos desprotegidos, estarían cobijados en forma oportuna y eficaz.

La Corte Constitucional en sentencia C-1176 de 2001 la definió de la siguiente manera “La sustitución pensional (...) es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. (...) La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y or-

fandad al permitirles gozar postmortem del status laboral del trabajador fallecido”.

(...)

“el propósito perseguido por la ley al establecer la pensión de sobrevivientes, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Concretamente, la pensión busca que “ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, **“La sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

PROPOSICION

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito al honorable Senado de la República, se apruebe en segundo debate el Proyecto de ley 207 de 2007 Senado “Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento”, tal como fue aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

De los honorables Senadores

Luis Carlos Avellaneda Tarazona
Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República. Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto año dos mil seis (2006).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Texto Propuesto para Segundo Debate y Texto Definitivo, **al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.** Proyecto de ley de autoría honorable Senador *José Gonzalo Gutiérrez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO
por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

“**Artículo 1°.** Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional o prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, será admitida como prueba sumaria, la certificación médica expedida por profesional médico idóneo, sin perjuicio de que posteriormente el operador requiera nueva evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS donde se vinculen los beneficiarios de la pensión sustitutiva.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2°. Presentación de la solicitud. Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 3°. Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la Ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 44 de 1980, quedará así:

Artículo 4°. Publicación y requerimiento. En el acto jurídico que decreta la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Artículo 5°. Términos para decidir la sustitución pensional definitiva. Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) perma-

nente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Artículo 7°. Transición. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo, en un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, con el fin de poder dar cumplimiento a los términos de esta ley, para lo cual se dotará a dichas entidades de las herramientas necesarias para evacuar los trámites pendientes, adecuando los procesos y procedimientos operativos para dar cumplimiento estricto a los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Los beneficiarios de la sustitución pensional, podrán acudir ante cualquier juez de la República e interponer la acción de tutela, para que les sea resuelto el derecho de petición, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Si el operador público responsable de resolver la sustitución pensional, omitiere hacerlo dentro de los términos previstos en esta ley, incurrirá en falta gravísima, sancionable de conformidad con el Código Unico Disciplinario.

Si la omisión proviniera de un operador privado o empleador, la sanción consistirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada día de retardo, a cargo de la entidad. La multa establecida devengará intereses comerciales y moratorios.

La Resolución que imponga la multa, será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a los operadores privados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

La Resolución proferida por el Ministerio, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas, se destinarán a financiar el fondo de solidaridad pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Texto Propuesto para Segundo Debate y Texto Definitivo, **al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento**". Proyecto de ley de autoría honorable Senador José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República de fecha junio cinco (05) de 2007)

AL PROYECTO DE LEY 207 DE 2007 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

“Artículo 1°. Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señala como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, será admitida como prueba sumaria, la certificación médica expedida

por profesional médico idóneo, sin perjuicio de que posteriormente el operador requiera nueva evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS donde se vinculen los beneficiarios de la pensión sustitutiva.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2°. *Presentación de la solicitud.* Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 3°. *Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional.* Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la Ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 44 de 1980, quedará así:

Artículo 4°. *Publicación y requerimiento.* En el acto jurídico que decreta la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Artículo 5°. *Términos para decidir la sustitución pensional definitiva.* Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Artículo 6°. *Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.* En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago,

por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Artículo 7°. *Transición.* El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo, en un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, con el fin de poder dar cumplimiento a los términos de esta ley, para lo cual se dotará a dichas entidades de las herramientas necesarias para evacuar los trámites pendientes, adecuando los procesos y procedimientos operativos para dar cumplimiento estricto a los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Los beneficiarios de la sustitución pensional, podrán acudir ante cualquier Juez de la República e interponer la acción de tutela, para que les sea resuelto el derecho de petición, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Si el operador público responsable de resolver la sustitución pensional, omitiere hacerlo dentro de los términos previstos en esta ley, incurrirá en falta gravísima, sancionable de conformidad con el Código Único Disciplinario.

Si la omisión proviniera de un operador privado o empleador, la sanción consistirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada día de retardo, a cargo de la entidad. La multa establecida devengará intereses comerciales y moratorios.

La Resolución que imponga la multa, será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a los operadores privados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

La Resolución proferida por el Ministerio, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas, se destinarán a financiar el Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.- *En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día cinco (5) de junio de 2007, fue considerada la ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado "por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento" de autoría del honorable Senador José Gonzalo Gutiérrez, siendo aprobado el articulado en bloque, por unanimidad, tal como fue presentado por el ponente, el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designado ponente para Segundo Debate el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 21, de junio cinco (5) de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, se hizo en sesión del pasado miércoles treinta (30) de mayo de 2007, conforme al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 20 de 2007.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República. Bogotá, D. C., a los diez y siete (17) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del

Texto Definitivo, al **Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado**, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2007

Honorable Senadora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé segundo debate del Proyecto de ley 209 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones.

ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Senador, Germán Vargas Lleras el día 29 de marzo de 2007, bajo el número 209/07 Senado, quien plantea la reglamentación la profesión policial en Colombia y se dictan otras disposiciones". El cual ya fue debatido en primer debate por la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente.

1. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

2. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

2.1 Iniciativa legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

2.2 Contenido del proyecto

El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

2.3 Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

3. Análisis del proyecto

3.1 Análisis constitucional

Teniendo presente lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política, en lo referente a las profesiones legalmente reconocidas, a estas se les podrá asignar funciones públicas y establecer los respectivos controles a través de la ley, y en concordancia con el artículo 150 numeral 2 de la Constitución donde se estipuló que le corresponde al Congreso de la República expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

De esta manera el Congreso es la única autoridad competente para expedir códigos y modificar o derogar sus disposiciones, es claro que

aquellos deben estar integrados exclusivamente por leyes, o por normas con fuerza de ley.

3.2 Consideraciones

Que a través de la Ley 62 de 1993 se regulo la finalidad de la Policía Nacional, en la cual se estableció "La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De acuerdo con lo expresado por la norma anteriormente citada vemos la importancia de la Institución, que como autoridad de la República de carácter civil, está destinada a la protección de los ciudadanos colombianos en sus derechos fundamentales.

Por consiguiente las labores que desarrolla la Policía Nacional son de vital importancia porque de ellas se desprende la seguridad de los ciudadanos, debido a que esta Institución desempeña funciones de vigilancia y control para garantizar el orden público, la seguridad pública, la seguridad del Estado, prevención y represión del delito.

Es de tener en cuenta quienes desempeñan estas actividades tienen un alto nivel de instrucción académico y gozan de una amplia experiencia, razón por la cual el retiro de un funcionario de la entidad no debe ser causa de pérdida de su preparación científica y técnica sino por el contrario a tenerse en cuenta para que siga prestando sus servicios en las diferentes áreas que ocupan su profesión.

La profesión de administrador Policial tiene un amplio ámbito de aplicación, esto debido a la formación intelectual y práctica que reciben los profesionales de Administrador Policial, ya que en su plan de estudios se les instruye en los siguientes campos de formación: Policial, Jurídico y Humanista y Administrativo, los cuales están compuestos por las áreas de Policial Judicial, Inteligencia, preparación física, Estado Colombiano, prácticas y Documentos Policiales, Jurídica Fundamental, Jurídica Especial, Humanidades, Administración e Investigación Formativa.

A su vez este plan de estudio esta dividido en tres niveles, el primero es el básico el cual se desarrolla en el primer año de cadete, nivel Especifico adelantado durante el segundo año de cadete, nivel voluntario en el tercer año como alférez en el quinto semestre académico y nivel de prácticas que se adelanta en el sexto semestre académico y último de estudio en la escuela, previo a su graduación como subtenientes.

Finalmente, posee un Nivel Profesional que corresponde al curso de ascenso de subteniente a Teniente, el cual cumplido éste y los requisitos legales académicos, le permite obtener el título de Administrador Policial.

Por lo anteriormente expuesto se ve que la profesión de administrador policial cuenta con una formación académica lo suficiente amplia y estructurada en las diferentes áreas de seguridad, control y vigilancia, dada esta formación por la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander; Título aprobado por el Ministerio de Educación Mediante Resolución número 9354 del 25 de octubre de 1976 y por el ICFES mediante Resoluciones número 9354 del 25 de octubre de 1976, Resolución 1721 de 1982 y Resolución 0161 del 26 de enero 1987.

En la actualidad han recibido el título de Administrador Policial un total de 1.522 Oficiales, así mismo para el presente año se encuentran pendientes de recibir ese título un total de 102 oficiales.

El ejercicio de la administración policial es bastión para asegurar la profesionalización de la Policía, por eso deber dársele el reconocimiento al esfuerzo y al valor de todos aquellos agentes y personal que se ha capacitado en esta rama, con el único fin de prestarle a nuestro país seguridad, bienestar, protección y confianza, para que así se les abra su campo laboral y se establezca un control de quienes ejercen labores de vigilancia y seguridad.

Por lo anterior y conciente de mi deber como legislador y más aun como integrante de la Comisión Sexta de propender por la seguridad y la preparación académica, científica y técnica en el territorio colombiano, invito a los honorables Senadores de la Comisión a darle segundo debate al presente proyecto.

PROPOSICION

Dése segundo debate favorable al Proyecto de ley número 209 de 2007 senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla.
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones.

Planteo las siguientes modificaciones al proyecto de ley para hacerlo más completo y conforme a las normas que se pretenden modificar y adicionar:

La referencia de la iniciativa debe hacer claridad frente a las normas modificadas o adicionadas, para lo cual planteo el siguiente texto (**las negrillas corresponden a las modificaciones sobre el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.**)

Artículo 1° del Proyecto queda igual

Artículo 2°.

Se hace específico en este artículo, que se debe definir a quién se le da el título de Administrador Policial, y es al **Oficial de la Policía Nacional**, pues son ellos quienes reciben instrucción en lo académico y práctico.

El artículo 2° del proyecto será el siguiente:

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de esta ley se entiende por:

Administrador Policial. **El Oficial de la Policía Nacional** que acredite un título profesional de nivel universitario que se fundamenta en formación científica, técnica y humanística orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines, independientemente de su naturaleza, objeto social y humano.

Tarjeta Profesional. El documento único legal de carácter personal e intransferible que se expide para autorizar y controlar el ejercicio de la profesión de administrador policial.

Artículo 3°.

Se debe delimitar con precisión a quién se le otorga el título que para el caso es el **Administrador Policial**, se amplían las áreas de aplicación del administrador policial, en el sentido que pueda ejercer su profesión desarrollando todos los campos en los cuales fue ilustrado, como lo son las **áreas de seguridad, dirección, planeación o administración de tránsito terrestre o fluvial**; y a de tenerse en cuenta todos los requisitos exigidos por la institución educativa y la Policía Nacional.

El Artículo 3° del proyecto será el siguiente:

Artículo 3°. Ambito de la carrera. El **Administrador Policial** podrá desempeñarse en un campo de acción que exija un alto nivel de vigilancia, control y protección tanto en el campo de la seguridad pública como privada. En cuanto a la seguridad pública, esta debe ser desarrollada por Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo al tenor de lo consagrado en el artículo 218 de la Constitución Política. En el ámbito de la seguridad privada, debe exigirse un alto nivel de planeación, investigación, vigilancia, control y protección de la persona natural o jurídica, sus bienes y sus derechos, ya sea a nivel nacional o internacional.

El administrador policial también podrá desempeñarse en las entidades y organismos del Estado; **En áreas como las de seguridad, dirección, planeación o administración de tránsito terrestre o fluvial**; las de control, vigilancia y seguridad; las de economía mixta, asociativas, solidarias y empresas privadas que produzcan o comercialicen equipos de prevención y seguridad, desarrollen actividades de vigilancia y seguridad afines a la profesión, o que para el cumplimiento de sus fines sociales y particulares, tengan actualmente o creen hacia el futuro oficinas o departamentos de seguridad, asesorías o consultorías en seguridad, o requieran contratar la realización de estudios de seguridad, análisis de riesgos, auditorías de seguridad o investigaciones en temas de seguridad pública y privada. Esta norma cobijará también a las empresas

multinacionales y transnacionales que ejerzan actividades de cualquier tipo en el territorio nacional.

Artículo 5°.

Se elimina teniendo en cuenta diferentes observaciones en el sentido que este artículo no aporta al proyecto de manera significativa.

Artículo 6°.

Se suprimió el requisito de la **matrícula profesional** del contenido en este artículo, debido a que con la acreditación del título universitario es suficiente para acceder a cualquier cargo.

El artículo 6°, pasa a ser el 5° del Proyecto, y será el siguiente:

Artículo 5°. *Poseción.* Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado, cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración Policial, la persona nombrada tendrá que presentar ante el funcionario o empleado a quien corresponda darle posesión, la tarjeta profesional que acredite su título universitario.

Artículo 7°. Se elimina.

Analizado el concepto de Acropol sobre este tema se decidió suprimir este artículo por cuanto redundaba en los requisitos para la expedición de la tarjeta profesional

Artículo 8°.

Se eliminan los literales **i, j, k y l**, y se deja un sólo literal que será el literal **i** donde se abarque de una manera global las actividades que puede desarrollar un administrador policial en el sentido de implementación de planes, programas y proyectos de seguridad.

El artículo 8°, pasa a ser el artículo 6° del Proyecto, y será el siguiente:

Artículo 6°. Actividades propias. Son actividades propias al ejercicio de la Administración Policial, las siguientes:

a) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;

b) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;

c) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la profesión;

e) El desempeño de cargos de asesoría académica y administrativa en las instituciones que tengan implantados programas orientados hacia la formación, capacitación, especialización y afines en el campo de la seguridad pública y privada;

f) La visita, inspección, investigación y análisis de los Sistemas de Seguridad, Control Interno, Auditorías y Peritajes;

g) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;

h) La participación en el diseño, implantación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

i) **Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.**

Artículo 9°.

Se modificó en el sentido que fueron eliminados los literales **e, g** y el párrafo 2° en razón que las entidades consultadas incluyeron cargos como dirección subdirección y jefes de las divisiones de tránsito a nivel nacional departamental, distrital y municipal, debido a que estas actividades son propias de la profesión de Administrador Policial.

Igualmente, en este artículo se quita el **parágrafo 2°**. Convirtiéndolo en un Artículo Nuevo, por cuanto esta facultad es específica y no compete a la categoría de cargos de un administrador policial, debido a que las auditorías deberán ser ordenadas por ley o reglamento por lo tanto debe quedar como un artículo independiente.

El artículo 9°, pasa a ser el 7° del Proyecto, y será el siguiente:

Artículo 7°. *Cargos.* Dentro de las actividades propias del ejercicio **de los Administradores Policiales podrán desempeñarse en los siguientes cargos:**

a) **Consultor o asesor en entidades públicas o privadas; en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad.** (Literal Modificado)

b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;

c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la Formación y Capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;

d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en Empresas de Vigilancia Privada;

e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, INPEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los Desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;

g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, docente en institutos de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;

h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobiernos, Alcaldías y Entidades Públicas;

i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

j) Director, subdirector, Inspector o Jefe de departamento división o sección de tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal. (Literal adicionado)

k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de postgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Artículo Nuevo. (Será el artículo 8° en el Proyecto): **Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento deberán ser avaladas por un administrador policial.**

Artículo 10.

Se incluyó un Parágrafo nuevo al artículo 10, con el fin de determinar que cualquiera de los miembros del Consejo de Administración Policial podrán solicitar la convocatoria de este órgano colegiado para que se reúna.

El artículo 10 pasa a ser el 9° en el Proyecto y será el siguiente:

Artículo 9°. Consejo Profesional de Administración Policial. Créase el Consejo Profesional de Administración Policial, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Defensa o su delegado quien lo presidirá;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

d) El Director de la Policía Nacional o su delegado;

e) El Director de la Escuela de Policía General Santander;

f) El Presidente de la Asociación Colombiana de Oficiales en retiro de la Policía Nacional, Acropol;

g) El Director de la Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN.

Parágrafo. Cualquiera de los miembros del Consejo Profesional de Administración Policial podrán solicitar al presidente de este órgano su convocatoria cuando así lo crean necesario.

Artículo 11.

Fueron modificados los literales **d** y **f**; el primero en el sentido que se especificó que el registro de los graduados los llevará la Dirección General de la Policía Nacional; y el segundo literal modificado en cuanto a su redacción para que fuera más clara; por último, se eliminó el literal

j por cuanto es innecesario, debido a que se entiende que el legislativo puede modificar la leyes según lo expresa la Constitución Política en su artículo 150.

El artículo 11 pasa a ser el 10° en el Proyecto y será el siguiente:

Artículo 10. *Funciones del Consejo.* El Consejo Profesional de Administración Policial, tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento; estructurar su funcionamiento y organizar su estructura administrativa y fijar sus formas de financiación;

b) Expedir la Tarjeta y Matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes;

c) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Administración Policial y solicitar las sanciones que la ley fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

d) Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por la Facultad de Administración Policial de la **Dirección General de la Policía Nacional**;

e) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel empresarial y docente, en el campo de la Administración Policial y de la seguridad en general;

f) Promover y desarrollar programas y actividades (administrativas, científicas, culturales, sociales, de investigación) en beneficio de la **carrera de Administrador Policial**;

g) Asesorar a las agremiaciones y asociaciones del sector público y privado, en temas de desarrollo social y el entorno de la seguridad;

h) Exigir y verificar el estricto cumplimiento de esta disposición por parte del Gobierno Nacional, la Superintendencia de Vigilancia Privada, las Entidades Territoriales, la empresa privada y los centros educativos.

Artículo 13.

Se modifica en sus literales **a** y **d**, en el sentido que se incluyeron los valores profesionales del respeto, lealtad y honestidad, que son pilares fundamentales para el buen ejercicio de la profesión y se incluyó el cumplimiento a lo jurado en el momento de la graduación, para que así se tenga presente los deberes de un administrado policial

El artículo 13 pasa a ser el 12 en el Proyecto, y será el siguiente:

Artículo 12. *Deberes.* Son deberes del Administrador Policial:

a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad en su profesión.

b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación.

c) Aplicar en forma leal, recta y digna la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión.

d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 14.

Se eliminó el literal **a** y se modifican los literales **c** y **e**, debido a que se enfatizó en los derechos laborales, para así que se abra un espacio real y efectivo a los administradores policiales en el ámbito laboral. No es el Consejo profesional de Administración Policial encargado de la defensa de los derechos de los administradores policiales, sino el Colegio Profesional de Administrador Policial, y de esta manera se cambia la palabra consejo por Colegio.

El artículo 14 será el 13 en el Proyecto, y será el siguiente:

Artículo 13. *Derechos.* Son derechos del Administrador Policial:

a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;

b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración policial;

c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; que les dé una remuneración justa de acuerdo a su categoría y nivel profesional, y

d) Solicitar al **Colegio** Profesional de Administración Policial, haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean

que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo nuevo:

Se crea un nuevo artículo, donde se establezcan los miembros que harán parte del Tribunal Ético, y se incluyan las instituciones y corporaciones como lo son la Policía Nacional, Acropol y Ascun, entidades relacionadas directamente con este campo de aplicación de la carrera de administrador policial.

Artículo Nuevo.- (Será el artículo 15 en el Proyecto):

Artículo 15. El Tribunal Ético estará integrado por: El Consejo profesional de administrador policial, el Inspector General de la Policía Nacional o su delegado, el Presidente de ACORPOL o su delegado y el Presidente de ASCUN o su delegado.

Artículo 16.

Se modificaron los literales **d** y **e**, el primero a cambio de las palabras publicitar el ofrecimiento, por la palabra **Ofrecer**, ya que es más clara y menos redundante; y en el literal **e**) se cambió la frase “en perjuicio de las entidades, empresas y/o de sus clientes y”, por la frase “en detrimento de otros, porque es más amplia la expresión y abarca a todas las personas que se les llegue a causar un perjuicio.

El artículo 16 del Proyecto será el siguiente:

Artículo 16. *Faltas.* Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;

b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;

c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;

d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;

e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros **en detrimento de otros**, y

f) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 18.

Se modificó debido a que las faltas que se cometan en el ejercicio de la profesión deberán ser fijadas por el Consejo Profesional de Administrador Policial, por cuanto le compete a este determinar el procedimiento y las sanciones que se le impongan al administrador policial, ya que es su facultad determinar los correctivos necesarios cuando suscite el ejercicio indebido de la profesión, por lo tanto se cambia la redacción y se suprimen los **parágrafos 1º, 2º y 3º** y se deja un sólo párrafo.

El artículo 18 del Proyecto será el siguiente:

Artículo 18. Procedimiento. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será fijado por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Parágrafo. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en la presente disposición, deberá ser resuelta por el Consejo Profesional de Administración Policial, siempre y cuando sean de su competencia.

Artículo 20.

Se elimina, por cuanto resulta filosófico y poco aporta al desarrollo de esta carrera.

Artículo 21.

Se modificó en cuanto se le suprimió la frase “y deroga todas las demás que le sean contrarias”, porque es entendido que si el proyecto llega a ser ley, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, por lo tanto este enunciado sobra.

El artículo 21 será el 20 del Proyecto:

Artículo 20. *Vigencia.* La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial en el ámbito social y humanístico, con fundamento en el título universitario otorgado.

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de esta ley se entiende por:

Administrador Policial. El Oficial de la Policía Nacional que acredite el título profesional de nivel universitario que se fundamenta en formación científica, técnica y humanística orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines, independientemente de su naturaleza, objeto social y humano.

Tarjeta Profesional. El documento único legal de carácter personal e intransferible que se expide para autorizar y controlar el ejercicio de la profesión de administrador policial.

Artículo 3º. Ambito de la carrera. El Administrador Policial podrá desempeñarse en un campo de acción que exija un alto nivel de vigilancia, control y protección tanto en el campo de la seguridad pública como privada. En cuanto a la seguridad pública, esta debe ser desarrollada por Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo al tenor de lo consagrado en el artículo 218 de la Constitución Política. En el ámbito de la seguridad privada, debe exigirse un alto nivel de planeación, investigación, vigilancia, control y protección de la persona natural o jurídica, sus bienes y sus derechos, ya sea a nivel nacional o internacional.

El administrador policial también podrá desempeñarse en las entidades y organismos del Estado; en áreas como las de seguridad, dirección, planeación o administración de tránsito terrestre o fluvial; las de control, vigilancia y seguridad; las de economía mixta, asociativas, solidarias y empresas privadas que produzcan o comercialicen equipos de prevención y seguridad, desarrollen actividades de vigilancia y seguridad afines a la profesión, o que para el cumplimiento de sus fines sociales y particulares, tengan actualmente o creen hacia el futuro oficinas o departamentos de seguridad, asesorías o consultorías en seguridad, o requieran contratar la realización de estudios de seguridad, análisis de riesgos, auditorías de seguridad o investigaciones en temas de seguridad pública y privada. Esta norma cobijará también a las empresas multinacionales y transnacionales que ejerzan actividades de cualquier tipo en el territorio nacional.

Artículo 4º. Requisitos. Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional de Administrador Policial expedido por la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, de acuerdo con los estatutos de carrera para oficiales de la Policía Nacional.

b) Tarjeta profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 5º. *Poseción.* Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado, cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración Policial, la persona nombrada tendrá que presentar ante el funcionario o empleado a quien corresponda darle posesión, la tarjeta profesional que acredite su título universitario.

Artículo 6º. *Actividades propias.* Son actividades propias al ejercicio de la Administración Policial, las siguientes:

a) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;

b) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;

c) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las

diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

- d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la profesión;
- e) El desempeño de cargos de asesoría académica y administrativa en las instituciones que tengan implantados programas orientados hacia la formación, capacitación, especialización en el campo de la seguridad pública y privada;
- f) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;
- g) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;
- h) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y apoyo judicial;
- i) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 7°. *Cargos*. Dentro de las actividades propias del ejercicio de los Administradores Policiales podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

- a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas; en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;
- b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;
- c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la Formación y Capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;
- d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en Empresas de Vigilancia Privada;
- e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, INPEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los Desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
- f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;
- g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, docente en institutos de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;
- h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobiernos, Alcaldías y Entidades Públicas;
- i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;
- j) Director, subdirector, Inspector o Jefe de departamento división o sección de tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de postgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Artículo 8°. Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento deberán ser avaladas por un administrador policial.

Artículo 9°. *Consejo Profesional de Administración Policial*. Créase el Consejo Profesional de Administración Policial, el cual estará integrado por:

- h) El Ministro de Defensa o su delegado quien lo presidirá;
- i) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- j) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

- k) El Director de la Policía Nacional o su delegado;
- l) El Director de la Escuela de Policía General Santander;
- m) El Presidente de la Asociación Colombiana de Oficiales en retiro de la Policía Nacional, Acorpol;
- n) El Director de la Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN.

Parágrafo. Cualquiera de los miembros del Consejo Profesional de Administración Policial podrán solicitar al presidente de este órgano su convocatoria cuando así lo crean necesario.

Artículo 10. *Funciones del Consejo*. El Consejo Profesional de Administración Policial, tendrá las siguientes funciones:

- i) Dictar su propio reglamento; estructurar su funcionamiento y organizar su estructura administrativa y fijar sus formas de financiación;
- j) Expedir la Tarjeta y Matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes;
- k) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Administración Policial y solicitar las sanciones que la ley fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;
- l) Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por la Facultad de Administración Policial de la Dirección General de la Policía Nacional;
- m) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel empresarial y docente, en el campo de la Administración Policial y de la seguridad en general;
- n) Promover y desarrollar programas y actividades (administrativas, científicas, culturales, sociales, de investigación) en beneficio de la carrera de Administrador Policial;
- o) Asesorar a las agremiaciones y asociaciones del sector público y privado, en temas de desarrollo social y el entorno de la seguridad;
- p) Exigir y verificar el estricto cumplimiento de esta disposición por parte del Gobierno Nacional, la Superintendencia de Vigilancia Privada, las Entidades Territoriales, la empresa privada y los centros educativos.

Artículo 11. *Colegio de Administradores Policiales*. Se autoriza por la presente ley, la creación del Colegio de Administradores Policiales, que actuará como organismo de consulta y asesoría del Estado y de la empresa privada, en todos los temas que tengan relación con la seguridad tanto pública como privada.

Artículo 12. *Deberes*. Son deberes del Administrador Policial:

- e) Conservar el respeto, lealtad y honestidad en su profesión;
- f) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;
- g) Aplicar en forma leal, recta y digna la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;
- h) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 13. *Derechos*. Son derechos del Administrador Policial:

- e) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;
- f) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración policial;
- g) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; que les dé una remuneración justa de acuerdo a su categoría y nivel profesional, y
- h) Solicitar al Colegio Profesional de Administración Policial, haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo 14. *Tribunal Ético*. Créase el Tribunal Ético, Organismo que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 15. El Tribunal Ético estará integrado por: El Consejo profesional de administrador policial, el Inspector General de la Policía Nacional o su delegado, el Presidente de Acorpol o su delegado y el Presidente de ASCUN o su delegado.

Artículo 16. *Faltas*. Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

g) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;

h) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;

i) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;

j) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;

k) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros en detrimento de otros, y

l) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 17. Sanciones. Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación contra cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal ético así:

a) Amonestación: Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;

b) Suspensión: Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión de acuerdo con reglamentación que expida el consejo Profesional de Administración Policial; y

c) Exclusión: Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo cual conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 18. Procedimiento. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será fijado por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Parágrafo. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en la presente disposición, deberán ser resueltas por el Consejo Profesional de Administración Policial, siempre y cuando sean de su competencia.

Artículo 19. Estímulos. El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 20. *Vigencia*. La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación

Carlos R. Ferro Solanilla.

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 20 de junio de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial en el ámbito social y humanístico, con fundamento en el título universitario otorgado.

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de esta ley se entiende por:

Administrador Policial. La persona que acredite un título profesional de nivel universitario que se fundamenta en formación científica, técnica y humanística orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines, independientemente de su naturaleza, objeto social y humano.

Tarjeta Profesional. El documento único legal de carácter personal e intransferible que se expide para autorizar y controlar el ejercicio de la profesión de administrador policial.

Artículo 3º. Ambito de la carrera. El egresado podrá desempeñarse en un campo de acción que exija un alto nivel de vigilancia, control y protección tanto en el campo de la seguridad pública como privada. En cuanto a la seguridad pública, esta debe ser desarrollada por Oficiales de la Policía en servicio activo al tenor de lo consagrado en el artículo 218 de la Constitución Política. En el ámbito de la seguridad privada, debe exigirse un alto nivel de planeación, investigación, vigilancia, control y protección de la persona natural o jurídica, sus bienes y sus derechos, ya sea a nivel nacional o internacional.

El administrador policial también podrá desempeñarse en las entidades y organismos del Estado; las de control, vigilancia y seguridad; las de economía mixta, asociativas, solidarias y empresas privadas que produzcan o comercialicen equipos de prevención y seguridad, desarrollen actividades de vigilancia y seguridad afines a la profesión, o que para el cumplimiento de sus fines sociales y particulares, tengan actualmente o creen hacia el futuro oficinas o departamentos de seguridad, asesorías o consultorías en seguridad, o requieran contratar la realización de estudios de seguridad, análisis de riesgos, auditorías de seguridad o investigaciones en temas de seguridad pública y privada. Esta norma cobijará también a las empresas multinacionales y transnacionales que ejerzan actividades de cualquier tipo en el territorio nacional.

Artículo 4º. *Requisitos*. Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional de Administrador Policial expedido por Institución Educativa debidamente reconocida;

b) Tarjeta profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 5º. *Ejercicio ilegal*. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador Policial, se le aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de administrador policial, quien la ejerza sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 4º, de la presente ley.

Artículo 6º. *Poseción*. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado, cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración Policial, la persona nombrada tendrá que presentar ante el funcionario o empleado a quien corresponda darle posesión, la tarjeta profesional que acredite su título universitario y la matrícula profesional.

Artículo 7º. *Tarjeta y Matrícula Profesional*. Para la expedición de la Tarjeta y Matrícula Profesional, es condición de estricto cumplimiento presentar el Acta de Grado expedida por institución educativa debidamente reconocida y el diploma que lo acredita como Administrador Policial.

Artículo 8º. *Actividades propias*. Son actividades propias al ejercicio de la Administración Policial, las siguientes:

a) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;

b) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;

c) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la profesión;

e) El desempeño de cargos de asesoría académica y administrativa en las instituciones que tengan implantados programas orientados hacia la formación, capacitación, especialización y afines en el campo de la seguridad pública y privada;

f) La visita, inspección, investigación y análisis de los Sistemas de Seguridad, Control Interno, Auditorías y Peritajes;

g) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;

h) La participación en el diseño, implantación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

i) La planeación presupuestal, administración y manejo de los recursos destinados a la seguridad;

j) Desarrollar procedimientos en el marco de la prevención del delito;

k) Desarrollar procedimientos en el marco de la investigación del delito;

l) Desarrollar programas y actividades de policía comunitaria.

Artículo 9°. *Cargos*. Dentro de las actividades propias del ejercicio de la Administración Policial, los siguientes cargos podrán ser desempeñados por Administradores Policiales:

a) Consultor o Asesor en las entidades estatales nacionales o territoriales y las de carácter privado, en las investigaciones, estudios y análisis sobre la criminalidad y sistemas de seguridad pública y privada;

b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;

c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la Formación y Capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;

d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en Empresas de Vigilancia Privada;

e) Auditor de Seguridad en Entidades Oficiales y Privadas;

f) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Centros de Formación o Capacitación de Organismos de Seguridad del Estado;

g) Director o asesor de la Dirección General de Aduanas o de las seccionales de la misma entidad;

h) Director, Consultor o Asesor en el DAS, INPEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los Desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República etc.;

i) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;

j) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente, Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;

k) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;

l) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

m) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo 1°. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de postgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Parágrafo 2°. Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento deberán llevar la firma de un administrador policial.

Artículo 10. Consejo Profesional de Administración Policial. Créase el Consejo Profesional de Administración Policial, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Defensa o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

d) El Director de la Policía Nacional o su delegado;

e) El Director de la Escuela de Policía General Santander;

f) El Presidente de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de la Policía Nacional, Acorpól.

g) El Director de la Asociación Colombiana de Universidades, AS-CUN.

Artículo 11. Funciones del Consejo. El Consejo Profesional de Administración Policial, tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento; estructurar su funcionamiento; organizar su estructura administrativa y fijar sus formas de financiación;

b) Expedir la Tarjeta y Matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes;

c) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Administración Policial y solicitar las sanciones que la ley fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

d) Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por la Facultad de Administración Policial de la Dirección de Escuelas;

e) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel empresarial y docente, en el campo de la Administración Policial y de la seguridad en general;

f) Promover y desarrollar programas y actividades (administrativas, científicas, culturales, sociales, de investigación) en beneficio del Administrador Policial y de su profesión como tal;

g) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público y privado en materias relacionadas con la administración de la seguridad pública y privada;

h) Asesorar a las agremiaciones y asociaciones del sector público y privado, en temas de desarrollo social y el entorno de la seguridad;

i) Exigir y verificar el estricto cumplimiento de esta disposición por parte del Gobierno Nacional, la Superintendencia de Vigilancia Privada, las Entidades Territoriales, la empresa privada y los centros educativos, y

j) Las demás que señalen las leyes y decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Colegio de Administradores Policiales*. Se autoriza por la presente ley, la creación del Colegio de Administradores Policiales, que actuará como organismo de consulta y asesoría del Estado y de la empresa privada, en todos los temas que tengan relación con la seguridad tanto pública como privada.

Artículo 13. *Deberes*. Son deberes del Administrador Policial:

a) Respetar y cumplir los deberes señalados por la deontología policial y ética general;

b) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos y principios administrativos propios de la profesión, en la entidad para la cual desarrolla su labor;

c) Mantener el secreto profesional o confidencialidad dentro de los términos de discreción y sigilo profesional, salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales;

d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales.

Artículo 14. *Derechos*. Son derechos del Administrador Policial:

a) Que se le reconozca la idoneidad profesional acreditada con los títulos académicos obtenidos y la experiencia profesional;

b) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;

c) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y abran los espacios en los que pueda ser útil a la sociedad;

d) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales y la empresa privada, den cumplimiento estricto a la presente disposición en cuanto al derecho al trabajo y a una remuneración justa de acuerdo a su categoría y nivel profesional, y

e) Exigir al Consejo Profesional de Administración Policial, haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo 15. *Tribunal Etico*. Se crea igualmente el Tribunal Etico, órgano que emanará del Colegio de Administradores Policiales y tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 16. *Faltas*. Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

- a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la ley;
- b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;
- c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;
- d) Publicitar el ofrecimiento de servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;
- e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en perjuicio de las entidades, empresas y/o de sus clientes, y
- f) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 17. *Sanciones*. Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación contra cualquiera de las normas ético-deontológicas contenidas en la presente disposición, serán sancionados así:

- a) Amonestación: Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;
- b) Multas: Pena pecuniaria cuyo monto será fijado de acuerdo con la gravedad de la falta;
- c) Suspensión: Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión de acuerdo con reglamentación que expida el consejo Profesional de Administración Policial; y
- d) Exclusión: Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta y la Matrícula Profesional.

Artículo 18. *Procedimiento*. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas por violación de las normas sobre ética profesional contenidas en la presente disposición, será fijado por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Parágrafo 1°. Las normas ético-deontológicas aquí establecidas, no contradicen aquellas otras que puedan resultar del ejercicio profesional, en forma consciente, recta y veraz.

Parágrafo 2°. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en la presente disposición, deberán ser resueltas por el Consejo Profesional de Administración Policial, siempre que sean de su competencia.

Parágrafo 3°. La cuantía de las multas será establecida por el Consejo Profesional de Administración Policial y fijada teniendo en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del sancionado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a su cargo anteriores a la falta y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar. El mismo Consejo, determinará a dónde deben ir los dineros recaudados por este concepto y su destinación.

Artículo 19°. *Estímulos*. El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 20. *Ampliación del ámbito*. El Gobierno Nacional podrá ampliar el ámbito de aplicación de la presente reglamentación, de las actividades propias del Administrador policial, cuando surjan cambios tecnológicos, administrativos y sociales, dentro de una sociedad en constante evolución.

Artículo 21. *Vigencia*. La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las demás que le sean contrarias.

Carlos R. Ferro Solanilla.
Senador Ponente.

Autoriza:
El Presidente,

Luis Alberto Gil Castillo.

La Secretaria General,

Sandra Ovalle García.

CONTENIDO

Gaceta número 406 - Lunes 27 de agosto de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 89 DE 2007 Senado, por la cual se crea el Contrato de Primer Empleo.	1
Proyecto de ley número 90 DE 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.	4
Proyecto de ley número 91 DE 2007 Senado, por la cual se regula la Productividad y Competitividad y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de ley número 93 DE 2007 Senado, por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres.	11
Proyecto de ley número 94 DE 2007 Senado, por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia.	19
Proyecto de ley número 95 DE 2007 Senado, por medio de la cual se establecen las normas para el Sistema de Prestación del Servicio Público de Transporte Alternativo de Pasajeros en la Modalidad de Tricimóvil y Motocarro y se establecen otras disposiciones.....	26
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2007 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el sentido de reconocer la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.	31
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.	33
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo del Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones	37